



Universidad Autónoma De Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Ciencias Jurídicas

Deberes de actuación del Estado mexicano en la protección del patrimonio cultural

Tesis

que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta

Juan Pablo Villagrán Jiménez

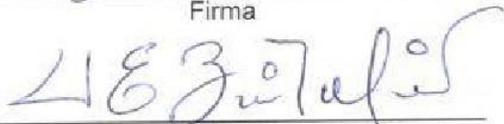
Dirigida por

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

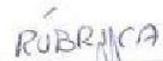
Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Presidente


Firma

Dr. José Ernesto Becerril Miró
Secretario


Firma

Dra. Orlando Vignolo Cueva
Vocal

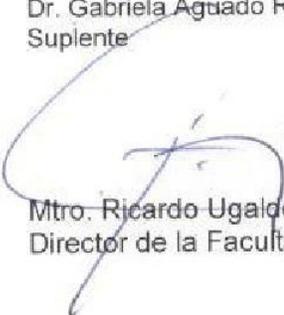

Firma

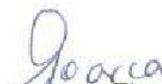
Dr. Raúl Ruiz Canizales
Suplente


Firma

Dr. Gabriela Aguado Romero
Suplente


Firma


Mtro. Ricardo Ugalde Ramirez
Director de la Facultad


Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y Posgrado

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I	8
CULTURA, CONFORMACIÓN DEL CONCEPTO Y RELACIÓN CON LA IDENTIDAD	8
INTRODUCCIÓN CAPITULAR.....	8
1. LO QUE SE HA DICHO SOBRE LA CULTURA.....	9
1.1. Algunos antecedentes respecto al concepto de cultura.....	9
1.2. La cultura desde diversas disciplinas.....	12
1.3. El concepto de cultura desde la antropología.....	15
2. LA CULTURA, FORMAS DE SER Y HACER ¿ACCIONES REITERADAS SIMPLES O CON SIGNIFICACIÓN?	22
2.1. Dos perspectivas distintas sobre la cultura.....	22
2.2. Las formas culturales desde el cognitivismo.....	24
2.3. La significación de las formas culturales	26
3. CULTURA, PERMANENCIA E IDENTIDAD	31
3.1. La necesidad de trascendencia del ser humano	31
3.2. Espacio, tiempo y permanencia	33
3.3. Identidad y cultura	36
CONCLUSIONES CAPITULARES	40
CAPÍTULO II	42
BIENES CULTURALES, NATURALEZA Y PROTECCIÓN	42
INTRODUCCIÓN CAPITULAR.....	42
1. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	42
1.1. Antecedentes hasta el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).....	42
1.2. UNESCO, nacimiento, finalidad, estructura y funcionamiento	50
1.3. Análisis general respecto del marco jurídico de la UNESCO para la protección del patrimonio cultural de la humanidad	53
2. EL CONCEPTO “PATRIMONIO CULTURAL” Y SU EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO”	63
2.1. Antecedentes del concepto	63
2.2. Formación y desarrollo de concepto de monumento en su relación con el concepto de patrimonio cultural	70

2.3. El argumento del derecho de las futuras generaciones al acceso y disfrute del patrimonio cultural	73
3. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.....	76
3.1. La tendencia a la clasificación de los bienes culturales.....	76
3.2. La clasificación del Patrimonio Cultural a partir del sustento material	79
3.3. Nuevas clasificaciones.....	82
CONCLUSIONES CAPITULARES	84
CAPÍTULO III	86
EL ESTADO MEXICANO Y DEBERES DE ACTUACIÓN	86
INTRODUCCIÓN CAPITULAR.....	86
1. VISIÓN GENERAL DEL ESTADO MEXICANO DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL	86
1.1. Los fines del Estado mexicano a partir del texto constitucional.....	86
1.2. La división de los Poderes del Estado y su actuación desde el texto constitucional	90
1.3. Administraciones públicas en el Estado contemporáneo	95
2. ESTUDIO SOBRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	97
2.1. El acto administrativo.....	97
2.2. Actividad formal de la Administración Pública	99
2.3. Actividad material de la Administración Pública.....	101
3. POTESTADES DEL ESTADO RESPECTO A LA CULTURA Y EL PATRIMONIO CULTURAL	104
3.1. Patrimonio cultural y cultura en el texto constitucional.....	104
3.2. Competencias exclusivas, concurrentes y coordinadas en materia de Cultura y Patrimonio Cultural	109
3.3. Deberes de actuación en materia de Patrimonio Cultural.....	112
CONCLUSIONES CAPITULARES	115
CAPÍTULO IV	118
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.....	118
INTRODUCCIÓN CAPITULAR.....	118
1. EL CIUDADANO Y LA TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES	119
1.1. La posición jurídica del particular ante el Estado en la tutela de la protección del patrimonio cultural	119
1.2. La sociedad civil organizada y la apropiación de espacios con contexto patrimonial.	126
1.3. Una metodología significativa en la gestión del patrimonio cultural	129
2. LOS MECANISMOS DE TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES.....	133
2.1. La vía administrativa para la protección de los bienes culturales.....	133
2.2. La justicia administrativa ante la actuación de la autoridad en materia de cultura y protección del patrimonio cultural	135

2.3. El juicio de amparo para la protección del patrimonio cultural.....	138
3. DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	149
3.1. El objeto de tutela del patrimonio cultural.....	149
3.2. La responsabilidad del Estado y del servidor público	154
3.3. La responsabilidad de la sociedad civil.....	157
CONCLUSIONES CAPITULARES	160
CONCLUSIONES	163
Bibliografía	165
ARTÍCULOS	168
Documentos publicados en internet.....	171

INTRODUCCIÓN

Diversas ciencias se han dado a la tarea de estudiar la cultura, brindando aproximaciones respecto de aquello que tal concepto puede comprender sin limitarlo, pero ofreciendo características, muchas veces coincidentes entre los diversos discursos científicos. A la par que esto sucede, la cultura sigue desarrollándose.

En su desarrollo, la cultura crea y valoriza conductas, así como bienes corpóreos que marcan un punto de inflexión, estableciendo una nueva dirección para el modo de la vida de la comunidad; situación que, en muchas ocasiones, se reitera a través de las generaciones futuras.

En este sentido, la cultura es creadora de una identidad común entre los miembros de un grupo humano, da cohesión y vincula a través del sentido de pertenencia con los congéneres y con las generaciones pretéritas. Establece y da sustento con el paso del tiempo a las bases de la organización comunitaria no sólo en su forma de gobierno, sino también en sus relaciones humanas, con su aspecto espiritual y con el mundo que le rodea; crea cosmovisiones. Los productos y bienes muebles e inmuebles de cada generación son testimonio del desarrollo cultural y merecen ser protegidos por las autoridades según el orden jurídico de cada comunidad.

México se ha preocupado por proteger su patrimonio cultural, incluso desde tiempos virreinales, cuando se expidieron las primeras cédulas enfocadas a proteger los vestigios de las civilizaciones precolombinas, y hasta la legislación vigente en nuestros días que, emanada a partir del texto constitucional, puntualiza deberes para cada uno de los órganos del Estado a fin de lograr una tutela efectiva de dicho

patrimonio; disposiciones que, además, deben interpretarse hoy en día armónicamente con el derecho a la cultura, que fue recientemente integrado al mismo texto fundamental.

El presente trabajo de investigación busca analizar los deberes de actuación del Estado Mexicano en relación con el patrimonio cultural –particularmente el patrimonio cultural edificado- y si éstas acciones, una vez puestas en práctica, si es que sucede, satisfacen los objetivos del marco normativo en la materia.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo y se han empleado diversas metodologías atendiendo a los objetivos específicos de cada capítulo, aunque resaltan las metodologías analítica, histórico analítica y hermenéutico-estructural. Por otra parte, la técnica de investigación ha sido documental a partir del análisis de bibliografía especializada, artículos, el marco normativo y criterios jurisprudenciales.

CAPÍTULO I

CULTURA, CONFORMACIÓN DEL CONCEPTO Y RELACIÓN CON LA IDENTIDAD

INTRODUCCIÓN CAPITULAR

A lo largo del presente capítulo se exponen, principalmente, dos conceptos que son fundamentales para el desarrollo de esta tesis: el primero es el de *cultura*, el cual se aborda desde diversas ciencias, especialmente desde la antropología y en su relación con la significación, y el segundo es el concepto de *identidad*, el cual conoceremos desde la Psicología.

Estos conceptos se proponen en razón de que a partir de ellos se justifican, como como conclusión de esta tesis, la importancia que tiene la protección del patrimonio cultural al estar vinculados con un aspecto tan íntimo de las personas y que es en razón de ello **que** los derechos culturales deben reconocerse verdaderamente como derechos humanos, los cuales se despliegan en una doble dimensión como derechos individuales al mismo tiempo que son derechos difusos, siempre presentes y exigibles por todos y cada uno de los miembros de las colectividades humanas, por lo que el Estado, principalmente a través de su esfera administrativa, debe emprender acciones coherentes con las obligaciones establecidas en la norma –entiéndase Constitución, tratados internacionales y demás leyes pertinentes- para la protección de los bienes culturales.

1. LO QUE SE HA DICHO SOBRE LA CULTURA

1.1. Algunos antecedentes respecto al concepto de cultura

Cuando escuchamos el término *cultura* habitualmente pensamos en una pieza de arte tal como un cuadro, una escultura, un edificio –independientemente de si su función es civil, religiosa, administrativa o militar-, e inclusive podemos pensar en una poesía, una pieza musical, un ballet o la puesta en escena de una obra de teatro, sólo por poner algunos ejemplos. De igual manera, cuando escuchamos el término *persona culta* solemos evocar a aquel sujeto que cuenta con los conocimientos suficientes para hacer una explicación de alguna de las obras antes referidas desde una perspectiva particular como puede ser la teoría del color, los juegos de luces y sombras, la proporción y el equilibrio, la iconografía, la rítmica, etc. Sin embargo, estos ejemplos son únicamente manifestaciones artísticas, y la cultura es un fenómeno que va más allá, por lo que explicar o limitar la cultura desde cualquiera de los productos antes mencionados nos reduce a una concepción muy estrecha de este fenómeno.

Las manifestaciones enunciadas se limitan a composiciones artísticas las cuales si están fuertemente influidas de aspectos culturales del autor o la comunidad creadora, pero no por ello son el elemento constitutivo de la cultura, y es que como señala Pierre Bordieu¹, hay que situar al artista y su obra en el sistema de relaciones constituido por los agentes sociales directamente vinculados con la producción y comunicación de la obra, y que encuentra congruencia con lo expuesto por Lourdes

¹ Bordieu, Pierre, *Campo intelectual y proyecto creador*, Francia, 1966, p. 166.

Arizpe², pues hoy es vital afirmar que la cultura no está conformada por objetos, sino por formas de relación en las que interviene la libre decisión de las personas de asumir, portar y practicar un comportamiento cultural.

Las bellas artes, entonces, han producido objetos que cumplen la función de expresar un modo de pensar, un sentimiento o una interpretación que se hace del mundo y que pueden corresponder a una persona a quien se atribuye la autoría de la obra o bien a un colectivo humano que, tras meses de ensayo en muchas ocasiones, son capaces de hacer la representación de una obra en particular. Sin embargo, aunque dichos objetos artísticos suelen ser de gran valor desde diversas perspectivas, no son el componente esencial de la cultura ni la manifestación única o principal que ésta tiene.

En este sentido, la idea de que la cultura se sustenta en objetos artísticos resulta obsoleta, más si consideramos que ésta concepción nace en la época de los grandes imperios, particularmente el romano. En esta etapa se amasaron grandes colecciones de objetos de los pueblos vencidos a partir de sus conquistas militares, lo que se desarrolló en el imperio y se consolidó en la edad media baja, etapa en que da inicio el coleccionismo como una visión de enriquecimiento no sólo material, sino también cultural, como lo expone Lluís Peñalba en las siguientes líneas:

Ese coleccionismo de objetos se proyectó a la acumulación de tesoros con un parecido muy amplio al de los templos de las civilizaciones antiguas, pues junto a los cálices, custodias y ornamentos litúrgicos de oro, plata e incrustaciones, también se guardaban curiosidades de todo tipo como

² Arizpe, Lourdes, "Cultura e identidad. Mexicanos en la era global", *Revista de la Universidad de México*, México, p. 70-81, <http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/9211/pdf/92arizpe.pdf>

*reliquias, fósiles, restos de animales, y piezas exóticas, algunas de carácter totalmente profano.*³

Este espíritu coleccionista se mantuvo a lo largo del renacimiento y hasta prácticamente los inicios de la ilustración. *Ningún monarca que se preciara renunció a la idea de formar una vasta colección de pinturas para hacerse valer ante el mundo como un hombre culto y protector de las artes*⁴. Aunado a ello, los movimientos políticos y religiosos, tales como la reforma y la contra-reforma, impulsaron el mecenazgo y con ello la producción de los artistas europeos, aunque este desarrollo artístico tuvo un acceso reservado pues su disfrute estaba vedado únicamente para las personas con un alto poder adquisitivo.

Posteriormente, la aparición de los museos vino a estrechar la brecha que apareció entre las clases sociales, pues estos sitios se constituyeron como espacios donde se dio publicidad a las grandes colecciones, las cuales generalmente tenían carácter privado, sin embargo, estos sitios limitaban aún en gran medida el acceso por lo que no pudieron garantizar el acceso a las creaciones artísticas y culturales de la población en general realmente.

Los movimientos sociales ocurridos en Europa y en América desde la segunda mitad del s. XVII y que continuarían prácticamente hasta bien entrado el siglo XIX propiciaron una transformación a gran escala en diversos ámbitos y de manera simultánea pues, por un lado, las clases más desfavorecidas económicamente empiezan a tomar consciencia de su situación y la posición que debe adoptar en sus relaciones así como con el Estado, por lo que buscaron modificar el régimen a

³ Lluís Peñalba, Josué, "Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural", *Arte, Individuo y Sociedad*, 2005, Vol, 17, pp. 177-206, file:///C:/Users/Equipo/Downloads/6656-6740-1-PB%20(1).PDF

⁴ Op. cit., p. 185.

través de diversos movimientos y, por otra parte, los artistas buscan su inspiración en las luchas del pueblo, lo cual queda evidenciado en la producción artística con temas bélicos, representaciones de batallas épicas y el ideario de la construcción o el nacimiento de los nuevos Estados al tiempo que los sentimientos nacionalistas se hacen presentes en los discursos políticos y académicos. Así, se da un giro a la concepción de la cultura y ésta parte de la pertenencia a una Comunidad-Estado, dando los primeros esbozos para entender la cultura como un elemento que emana del pueblo y que pertenece a éste. Esta visión se desarrollaría prácticamente desde finales del siglo XIX y continúa desarrollándose hoy en día.

1.2. La cultura desde diversas disciplinas

Dada la amplitud del concepto de cultural, se han hecho notables y muy valiosos esfuerzos por entenderla desde diversas áreas del conocimiento, cada una haciendo valiosas aportaciones, y es que, como ya señalamos, es un fenómeno que, por su amplitud, permite ser estudiado desde distintos campos del saber humano.

Así, como primera definición, resulta sumamente interesante el estudio de la aportación que Karl Marx⁵ hace desde la Economía y el materialismo histórico, pues trata de entender la cultura, señalando al respecto lo siguiente:

... en la producción social de su existencia, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de las fuerzas materiales.

⁵ Marx, Karl, *Contribución a la crítica de la economía política*, S. XXI, México, 1980, p. 4.

En esta definición resalta, como primer aspecto, nuevamente la necesidad del plano social como origen de la cultura, la cual se manifiesta a través de las relaciones que establecen los miembros del grupo, siendo estas relaciones de manera consciente y libre o, por el contrario, independientes de su voluntad, impulsadas, quizás, por un aspecto de conveniencia para lograr, aparentemente, un acceso o distribución a las fuerzas o bienes materiales.

En consonancia con el análisis expuesto sobre la propuesta marxista, Mariano Castellanos⁶ observa que: *desde esta perspectiva la cultura no es algo que esté determinado conscientemente, sino que la cultura son las condiciones materiales de existencia que explican, en definitiva, toda una construcción del pensamiento.*

Otra importante aportación, ahora desde la filosofía, fue hecha recientemente por Gabriel Michel Cuen, quien señala como una primera aproximación que la cultura:

... es el conjunto de opciones de comprensión, aunadas al grupo de lenguajes y acciones de respuesta que realizamos individual y colectivamente para preservar creativamente, para construir o destruir las experiencias que tenemos en cada una de las relaciones sociales en que vamos transitando⁷.

Michel Cuen entiende la cultura como un proceso explicativo que se complementa –y me arriesgaré a decir que se transmite- a través del lenguaje y las acciones que emprendemos para significar y resignificar las experiencias, en el entendido que la cultura no es algo dado, sino que se está dando constantemente, como un elemento

⁶ Castellanos Arenas, Mariano, *El patrimonio cultural territorial*, México, Editorial E y C., 2014, p. 36.

⁷ Michel Cuen, Gabriel, *Cultura; tiempo y complejidad. La experiencia reflexiva*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes –Instituto Mexiquense de Cultura, 2010, p. 29.

dinámico de las interacciones correlacionales⁸, manteniendo vigente o no así las formas culturales.

Punto y aparte merece la determinación del sujeto en Michel Cuen pues se entiende que, para este autor, la cultura es un fenómeno susceptible de manifestarse con la misma potencia en un sujeto individual (que no un sujeto aislado) que en una colectividad, pero dando a entender que ésta no tiene que ir necesariamente en el mismo sentido, por lo que reconoce cierta capacidad volitiva en los individuos actuantes en un entorno cultural determinado y es que, en su obra, el autor refiere que cada sujeto cuenta con un bagaje cultural que le determina, reconociendo así ciertas libertades o márgenes más o menos flexibles de acción a los sujetos, incluso cuando pertenecen a un mismo grupo humano.

Por otro lado, la UNESCO en su carácter de organismo especializado del sistema de la ONU, juega un papel fundamental en la protección de la cultura y los bienes culturales. En el preámbulo de su Constitución se señala como uno de sus objetivos:

... que la difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz, son elementos indispensables para lograr la dignidad del hombre, además de constituir un deber sagrado que las naciones han de cumplir con base en un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua⁹.

Con tal misión, en el Marco de la *Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales*, la cual tuvo lugar en nuestro país en 1982, se realiza un esfuerzo por entender la cultura, expresando que:

⁸ En su libro, el autor prefiere el término de correlación en razón de que para él, éste implica una relación de dos elementos (sujeto-sujeto o sujeto-objeto) en donde hay un intercambio de ambos, distinguiéndose de la relación precisamente en la aportación unilateral que surge de sólo uno de los elementos en este binomio.

⁹ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres el 16 de noviembre de 1945, y modificada por la Conferencia General en sus reuniones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 12ª, 15ª, 17ª, 19ª, 20ª, 21ª, 24ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª y 31ª, párrafo 5º .

... en su sentido más amplio puede considerarse como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ello engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias¹⁰.

En este mismo sentido, es importante señalar que se ha tratado de dar una finalidad más o menos práctica o sensible a la cultura al reconocer que ésta:

... da al hombre la capacidad de reflexionar sobre él mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma consciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones y crea obras que lo trascienden¹¹.

La definición propuesta por la UNESCO resulta especialmente relevante por la comprensión que hace del ser humano como un sujeto integrado de varios campos o planos (espiritual material o físico, intelectual y afectivo). Opinamos que esta visión integral permite comprender que, por ende, cualquier acción que impacte en cualquiera de dichos campos está impactando su cultura. Así, las formas culturales son susceptibles de ser valoradas, repensadas y resignificadas para que, en caso de ser consideradas incompatibles con la comunidad, se supriman o se reestructuren, ello a fin de lograr la finalidad que se establece para la cultura en el documento de la citada Declaración.

1.3. El concepto de cultura desde la antropología

¹⁰ UNESCO, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México, D.F., 26 de julio a 6 de agosto de 1982, p. 1.
http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf

¹¹ Op, cit, p. 1.

Con la división de las ciencias es que surge la preocupación por entender al ser humano en sus diversas dimensiones, una de ellas es precisamente a partir de su cultura y, en este sentido, así se inician las reflexiones y los esfuerzos por entender qué es ese peculiar producto, sus orígenes y el impacto que tiene en los colectivos humanos.

Pese al avance logrado hasta ahora, aún existen diversas posturas al respecto de la cultura ya que, aparentemente, es un fenómeno tan vasto y complejo que las definiciones propuestas se consideran limitativas o restrictivas ante la posibilidad de excluir algún elemento o ámbito de la realidad, por lo que la cultura queda flotando en una especie de indeterminación. En este sentido se expresa Hans-Georg Gadamer¹², al señalar que: *la cultura es algo que nos sostiene, pero ninguno de nosotros sería lo suficientemente sabio como para decir lo que es [...] remite a un problema profundo.*

La amplitud del objeto de estudio ha provocado una discusión acalorada, con posturas tan encontradas pero aparentemente igual de válidas. Esto ya lo contemplaba el filósofo ruso Vladimir Mezhúiev¹³ al afirmar que: *ningún otro fenómeno de las ciencias provoca tanta divergencia de puntos de vista, tal diversidad de juicios y definiciones como el término "cultura"*. Dicho lo anterior, entremos al análisis de las principales definiciones que se han propuesto para el término *cultura*, esto desde las ciencias sociales, en especial, la antropología.

¹² Gadamer, Hans-Georg, *Elogio de la teoría. Discursos y Artículos*, Barcelona, España, 1993.

¹³ Mezhúiev, Vladimir, *La cultura y la historia*, Rusia, Editorial Progreso (México), 1980.

Edward Burnett Tylor¹⁴ fue el primer antropólogo que se aventuró a proponer una definición para la cultura, razón por la cual es considerado como el padre de la Antropología británica y como una gran aportación de su trabajo, señala que la cultura:

...es todo complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre por su condición de miembro de la sociedad.

Respecto a lo que expresa Burnett Tylor, es importante señalar, como primer aspecto, que considera la cultura como una manifestación de *un conjunto* de elementos, los cuales pueden no tener características en común entre sí más allá de ser producidos por los seres humanos, y que son susceptibles de ser *adquiridos*, implicando en esto que son aprehensibles, aun cuando no especifica el medio para transmitirlos y señalando, además, que estos elementos surgen necesariamente de *su condición de miembro de la sociedad*, por lo que la cultura nace necesariamente de la vida colectiva y es ésta una condición *sine qua non* para el desarrollo de cualquier manifestación cultural.

Ahora bien, la obra de Burnett Tylor surge en un momento en que el mundo se encontraba especialmente convulso por lograr la consolidación de las naciones surgidas de las distintas revoluciones, con ello en mente debe pensarse que esta definición puede estar cargada de aire nacionalista además de apreciarse un fuerte sentido eurocéntrico. En gran medida, sucesos ocurridos en Europa estaban redefiniendo las fronteras mundiales, ya fuera porque las naciones europeas perdían el control de sus colonias de ultramar, como el caso de España sobre los territorios americanos, mientras que otras sometían a otros pueblos a través de

¹⁴ Burnett Tylor, Edward, *Primitive culture*, London, John Murray, 1871, p. 1.

procesos en muchas ocasiones brutales y que impactaban en todos los ámbitos de las nuevas comunidades, transformando los modos de vida como, por ejemplo, Inglaterra, que en ese momento su gobierno se establecía sobre la India.

España había pedido ya su control sobre las colonias americanas, pero durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del s. XX se reparten casi todo el mundo entre las grandes potencias. Los pueblos atrasados y débiles son despojados inicualemente de sus riquezas, muchas veces con métodos realmente salvajes e inhumanos, escondidos con frecuencia bajo el pretexto de evangelizar a los indígenas. También se aprovechan a menudo las labores de los misioneros para tener pretexto de intervenir en otros países¹⁵.

Trasladémonos ahora a los Estados Unidos de la primera mitad del s. XX, donde encontraremos una de las definiciones más influyentes en las reflexiones posteriores sobre la cultura. Esta aportación fue realizada por Franz Boas, quien es considerado el padre de la Antropología estadounidense, y que entiende la cultura como:

... un conjunto diferenciado de costumbres, creencias e instituciones sociales que parecen caracterizar a cada sociedad aislada [...] por lo que en vez de que las distintas sociedades tengan diferentes grados de cultura, cada sociedad tiene una cultura propia¹⁶.

Esta definición es similar a la propuesta de Burnett Tylor en tanto que considera a la cultura como un conjunto de elementos de distinta índole. Sin embargo, la tónica de la aportación de Boas recae en el reconocimiento que hace al señalar que tales elementos son características distintivas de cada sociedad, lo que permite distinguir a un grupo humano de otro.

¹⁵ Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Ed., México, Grijalbo, 2010, p. 202.

¹⁶ Castellanos Arenas, Mariano, *El patrimonio cultural territorial*, México, Ediciones E y C., 2014, p. 36.

La distinción que hace Boas de una sociedad a otra a partir de sus elementos culturales es lo que da sustento a una escuela que influyó en gran medida el pensamiento de los antropólogos norteamericanos y que se denominó *particularismo (boasiano)*. Así, esta corriente se constituyó precisamente a partir del reconocimiento de las particularidades que cada grupo humano tiene, permitiendo con ello el reconocimiento de la existencia de diversas culturas, cada una emanando de una sociedad según sus necesidades.

El *particularismo* surge en el periodo de entreguerras, el cual corrió de 1919 a 1938, y en el cual encontramos, por una parte, una Europa que se esfuerza por superar la devastación y los estragos causados por la Primera Guerra Mundial y, por otro lado, los norteamericanos recién se reponían de los problemas económicos generados por la Gran Depresión de 1929. Es comprensible entonces que en este ambiente se diera una visión que se apoya en dos características: la primera es la defensa y promoción de la identidad de las sociedades, lo cual también puede traducirse como *individualismo*, y una segunda característica que es el reconocimiento de las identidades particulares, las cuales son además auténticas, cuyo aspecto positivo es el reconocimiento de la pluralidad cultural global.

Contemporáneo a Boas, Leslie A. White realiza un esfuerzo por explicar la cultura desde una perspectiva diferente y hasta contrastante con el particularismo. En este sentido, para White¹⁷ la cultura es:

... un elemento de aprehensión intelectual que se presenta a través de un proceso racional donde la trascendencia del lenguaje y de la comunicación

¹⁷ A. White, Leslie, "Cultorlogical vs Psychological interpretations of Human Bihaviour", en *American Sociological Review*, diciembre, 1947, p. 12.

son las formas de adquisición de la cultura, con las cuales puede ser transmitida a las generaciones posteriores.

La doble formación como antropólogo y psicólogo¹⁸ se deja ver en su propuesta, la cual se sustenta en las teorías de la evolución sociocultural, especialmente en el *neoevolucionismo*, el cual señala la existencia de un tronco único en materia de cultura, del cual se han nutrido las distintas sociedades sobre la faz del planeta, pero en distintos grados de desarrollo, esto en clara oposición al particularismo de Boas.

Ahora, bien, la aportación de White resulta innovadora por los puntos de choque con el particularismo, encontrando inicialmente, tres:

- 1) La adquisición de las formas culturales se hace como un proceso intelectual, lo cual puede implicar un amplio grado de conciencia en ello.
- 2) Señala como medio de transmisión de las formas culturales la comunicación, a diferencia de la propuesta de Boas –y me atreveré a decir que de las anteriores-, en tanto que ninguna otra había se había aventurado a hacer tal precisión.
- 3) La transmisión de formas culturales se hace de una generación a otra. Esto implica que los sujetos que entablan la comunicación son conscientes respecto de que el legado que están adquiriendo, y manteniendo y transmitiendo a su vez, no necesariamente proviene de sus ancestros inmediatos, sino que puede originarse varias generaciones anteriores.

¹⁸ Leslie A. White hizo sus estudios de licenciatura en psicología de 1921 a 1923 en la Universidad de Columbia –la misma donde Franz Boas había dado clases- y el Doctorado en antropología lo obtuvo por la Universidad de Chicago hacia 1927.

Otra aportación la vamos a encontrar en las reflexiones de Ward Goodenough¹⁹, un antropólogo que desde el cognitivismo²⁰, señala lo siguiente:

La cultura de una sociedad consiste en todo aquello que conoce o cree con el fin de operar de una manera aceptable sobre sus miembros. La cultura no es un fenómeno material; no consiste en cosas, gente, conductas o emociones. Es más bien una organización de todo eso. Es la forma de las cosas que la gente tiene en su mente, sus modelos de percibirlas, de relacionarlas o de interpretarlas.

De este modo, Goodenough entiende la cultura como la construcción de modelos mentales organizados, los cuales establecen parámetros de aceptación de una situación real. Podría entenderse que la cultura es una forma de interpretación y estandarización de la realidad.

Visto lo anterior, esta propuesta podría caer en el subjetivismo. Si bien señala que la cultura es un elemento social, esto no es causa que todas las personas tengan las mismas opiniones sobre un suceso específico, aun cuando compartan un bagaje cultural común formado a partir de su vida en la comunidad. De este modo, las construcciones mentales que hace cada sujeto respecto de su entorno son válidas, en tanto que le permiten percibir y explicarse el mundo.

Por su enfoque desde la psicología, esta propuesta parece que se enfoca más en los procesos de abstracción que realizan las personas respecto de su entorno y a partir del conocimiento previo. Así, del análisis de la propuesta de este autor se desprende que la cultura es una actividad interna de los individuos, relativo a

¹⁹ Goodenough, Ward, "Cultural Anthropology and Linguistics", en *Report on the Seventh Annual Round Table Meetings on Linguistic and Language Study*, Estados Unidos, 1957.

²⁰ Corriente de la psicología que explica el funcionamiento de la mente humana mediante un modelo hipotético de su funcionamiento.

<https://www.google.com.mx/search?q=cognitivismo&oq=cognitivismo&aqs=chrome..69i57j0l5.3690j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

procesos y formas de interpretación, los cuales se realizan desde el conocimiento que el sujeto adquiere por ser parte de la comunidad.

Por su parte, los latinoamericanos han realizado sus aportaciones a esta disertación, siendo un referente el antropólogo argentino Néstor García Canclini²¹, quien señala que:

...la cultura es el conjunto de procesos donde se elabora la significación de las ciencias sociales, se les reproduce y transforma mediante operaciones simbólicas.

Para García Canclini, las estructuras sociales quedan entendidas como las manifestaciones culturales más próximas constituyéndose, de alguna manera, en un elemento más o menos concreto o próximo que emana de la interacción de los miembros de la comunidad. El valor de dicha manifestación es un carácter intrínseco, el cual se averigua desde el análisis del proceso que dio origen a la estructura particular, por lo que si una estructura social cualquiera deja de practicarse, implica que ha perdido su significación, lo cual puede ocurrir de manera consciente o no.

2. LA CULTURA, FORMAS DE SER Y HACER ¿ACCIONES REITERADAS SIMPLES O CON SIGNIFICACIÓN?

2.1. Dos perspectivas distintas sobre la cultura

En el apartado anterior hemos observado la evolución del concepto de cultura. La discusión que se ha generado en la academia, especialmente en la antropología y

²¹ Cottom, Boly, *Debates por la cultura*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Miguel Ángel Porrúa Editores, 2016, p. 22.

en otras disciplinas, permite comprender que el fenómeno que estamos analizando no deja de importar complicaciones independientemente de que adoptemos una postura u otra.

La cultura atiende e identifica a las sociedades -sin que entremos ahora en discusión si es porque cada una tiene una cultura propia o si es porque tiene un grado de desarrollo cultural distinto a otras- y así se entiende la cultura como sinónimo de civilización, lo cual queda de manifiesto, si y solo si, *cuando los que pertenecen a ese conjunto tienen los mismos intereses y creencias y para comunicarse necesitan traducir de una cultura a otra*²². Esto es, permite identificar a los miembros de una comunidad por el conocimiento y uso cotidiano de determinados códigos que poseen por el hecho de ser parte del grupo, distinguiéndose al mismo tiempo de otros grupos que también tienen sus propios códigos.

Ahora bien, entender la cultura de tal manera implica comprender los procesos de transmisión de una generación a otra, lo que nos invita necesariamente a reflexionar y cuestionar cuál es la mejor postura para determinar el elemento o característica, intrínseca o extrínseca, que influye para considerar una conducta o bien como una manifestación cultural, y por lo tanto, digno de ser transmisible.

Para contestar al planteamiento anterior, encontramos dos opciones: la primera surge del estudio de las definiciones antropológicas expuestas en el apartado anterior, las cuales señalan como una constante que las formas culturales son tales en tanto que son conductas más o menos reiteradas por los colectivos humanos. Esto implica su transmisión de manera más o menos inconsciente entre

²² *¿Qué es la cultura?*, p. 1.

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/dominiquez_q_il/capitulo1.pdf

generaciones, ya que las nuevas generaciones reciben las formas culturales de manera integral y sin cuestionarlas, pero no por ello la cultura es una imposición. *La cultura no surge por obligación, ésta se funda en sí misma y surge de la nada por las necesidades de los seres humanos y su aportación social*²³.

La segunda opción rompe con este hilo discursivo, ya en la segunda mitad del siglo XX, con las reflexiones que hace Clifford Geertz, un antropólogo estadounidense, autor de diversos títulos de textos relacionados a la cultura, entre los que prestaremos especial atención a su obra *La interpretación de las culturas*, publicada en 1988, donde expone con mayor detalle sus ideas respecto a la antropología simbólica, que es aquella que pone particular atención al papel de imaginario (o símbolos) en la sociedad.

2.2. Las formas culturales desde el cognitivism

Del análisis de las definiciones anteriores, encontramos como elemento común que todas hacen referencia a que la cultura de un grupo social se compone de un conjunto de conductas que por su repetición cotidiana, la cual es realizada por todos los miembros de la comunidad, se constituyen como formas aceptadas de relacionarse, ocurriendo un proceso más o menos similar con las artes, las instituciones, los símbolos, entre otros.

En primer lugar, dos aspectos con los cuales se debe tener especial cuidado son: primeramente, la amplitud de conceptos que se incluyen en la definición propuesta por Burnett Tylor (que dicho sea de paso, permeó en la mayoría de las definiciones

²³ Op. cit., p. 1

posteriores), y de manera secundaria, la influencia del cognitivismo, abanderado especialmente por Ward Goodenough.

En la propuesta de Burnett Tylor esta presencia de elementos que se pretenden incluir resulta peligrosa dado que no existe un criterio de discriminación real que nos permita determinar qué es cultura y qué no lo es. Teniendo esto como premisa, *el pantano conceptual a que puede conducir el estilo pot au feu tyloriano*²⁴, más que una guía que ofrece un camino para comprender lo que es la cultura, tiene el problema de ofrecer multiplicidad de caminos; dicho en otras palabras, *el “todo sumamente complejo” de Tylor, cuya fecundidad ya nadie niega, parece haber llegado al punto en que oscurece más las cosas de lo que las revela*²⁵.

Por lo que respecta a la propuesta de Goodenough, cuando una comunidad construye un discurso sobre y entorno a la continuidad de las formas culturales establece una base para que éstas sigan realizándose pero sin llegar a un análisis de la raíz o un descubrimiento de los criterios de validez de las formas culturales, es decir, no se establece cuál es la razón por la cual dichas formas son consideradas correctas. De este modo, las formas culturales simplemente son válidas en tanto sigan respondiendo a las necesidades específicas de la colectividad, aun cuando no sabemos ni el cómo funcionan y mucho menos entendemos el por qué funcionan.

Atendiendo a lo anterior, se explica cómo se inserta el cognitivismo para explicar lo que implica la cultura, ya que esta *corriente de la psicología explica el*

²⁴ Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Estados Unidos, Editorial Gedisa, 1973, p. 20.

²⁵ Op. cit., p. 20.

funcionamiento de la mente humana mediante un modelo hipotético de su funcionamiento²⁶.

Tal corriente nace en un contexto histórico concreto: la década de los 50, Estados Unidos y los movimientos de reacción frente a los corsés impuestos por psicología por el paradigma conductista y las teorías del aprendizaje... que reducían como único objetos de estudio legítimo de la psicología los comportamientos directamente observables y los efectos que pudieran tener en ellos estímulos ambientales... Todo aquello que pudiera mediar entre estímulos y respuestas (la caja negra conductista) o se consideraba un epifenómeno, o se consideraba que tenía un efecto irrelevante sobre el comportamiento observable²⁷.

Así se explican los diversos esquemas que el ser humano construye como respuesta a los estímulos externos, siendo el elemento intermedio la cultura, hasta entonces desechada por el conductismo.

El problema que enfrenta la propuesta de Goodenough es que reduce la cultura a un ámbito de creencias que permiten la convivencia social, sin que éstas cuenten con una forma en la cual puedan llegar a materializarse y, de hecho, desprecia cualquier manifestación material de la cultura. Pero esto es erróneo en razón que la cultura se compone de una serie de formas, las cuales se manifiestan en el plano cotidiano, pero que son valiosas, sobre todo, por un valor intrínseco, que es la significación que para la sociedad tienen, como veremos a continuación.

2.3. La significación de las formas culturales

Hacia 1973, Clifford Geertz presenta su obra *La significación de las culturas*, en la cual expone una nueva forma de comprender el fenómeno cultural. En este libro

²⁶<https://www.google.com.mx/search?q=cognitivismo&oq=cognitivismo&aqs=chrome..69i57j0l5.3690j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

²⁷ "La revolución cognitiva" en *Psicología cognitiva y procesamiento de la información*, http://www.ub.edu/dppsed/fvillar/principal/pdf/proyecto/cap_06_proc_info.pdf

Geertz parte del quehacer de los antropólogos, entendiéndolos como profesionales cuya finalidad es hacer lo que él llama “*descripción densa*” de los colectivos humanos, es decir, que su trabajo atiende más a la idea expresada que al cómo se expresó, y es que Geertz entiende que la Antropología *busca la explicación, interpretación de expresiones sociales que son enigmáticas en su superficie*²⁸.

Geertz observa la naturaleza social del ser humano, misma que ya había sido enunciada por Aristóteles hace 2,300 años, la cual, en armonía con su capacidad intelectual, es capaz de impulsarle para transformar su entorno y asignarle un valor. Así el ser humano es concebido como un ente complejo, dinámico; cuyo dinamismo corre en distintos ámbitos o aspectos de su vida que se desarrolla de forma progresiva, lo que le lleva invariablemente a puntos distintos de aquel en que se encuentra a través de su capacidad creadora al tiempo que mejora los aspectos ya desarrollados:

*...el ser humano es entonces diferente de los demás seres que comparten con él el universo, es el resultado de una lenta y tenaz lucha contra los elementos y adversidades, es una ardua labor de perfeccionamiento y de búsqueda incesante, y es la elaborada transformación de lo telúrico y biológico, instintivo, en una naturaleza pensante, capaz de crear una sinfonía o un aparato electrónico, hasta alcanzar la máxima perfección de lo espiritual y de lo místico*²⁹.

Dicha sociabilidad humana ha impactado en todos los aspectos de su vida, tanto al exterior de la comunidad a través de las acciones que le han permitido transformar los paisajes naturales -primitivos y salvajes- en espacios más habitables, así como en sus relaciones con el plano espiritual. Este conjunto de relaciones le resultan

²⁸ Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Estados Unidos, Gedisa, 1973, p.20.

²⁹ Obregón Álvarez, Alejandro E., *Filosofía del Derecho*, 2ª Ed., México, Gobierno del Estado de Querétaro-UAQ, p. 19, 2007, tomo I.

valiosas al grado de ser vitales, son el medio en que el ser humano se desenvuelve diariamente, lo cual Geertz, de acuerdo a las ideas weberianas, expresa en las siguientes líneas:

... el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido... la cultura es esa urdimbre y el análisis de la cultura ha de ser por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones³⁰.

En este sentido, cada acción que el ser humano realiza tiene un elemento intrínseco más valioso que la acción en sí misma y el descubrimiento de ese elemento y su consecuente apropiación del conocimiento es la finalidad verdadera de la Antropología, los que nos llevará a una mejor comprensión de los colectivos humanos.

Para Geertz, *una vez que la conducta humana es vista como acción simbólica pierde sentido la cuestión de saber si la cultura es conducta estructurada, o una estructura de la mente, o hasta las dos cosas juntas mezcladas*, pasando a segundo plano la descripción sucinta de aquello que es perceptible simplemente a través de los sentidos, es decir la conducta en sí misma. Lo relevante recae entonces en comprender qué valor le asigna la comunidad y el por qué se le asigna un valor a una forma o manifestación determinada para continuar realizándola, y más importante aún, para transmitirla a su descendencia como un legado simbólico.

La antropología es concebida por Geertz entonces como el medio para acercarse a ese elemento intrínseco; es una ciencia cuya finalidad *consiste en ampliar el universo del discurso humano... también aspira a la instrucción, al entretenimiento, al consejo práctico, al progreso moral y a descubrir el orden natural de la conducta*

³⁰ Op. cit., p. 19.

*humana*³¹, lo cual se traduce en un mejor entendimiento de los colectivos humanos, su desarrollo en ese entramado que es la cultura y que Geertz define de manera tácita como:

*... un sistema de interacción de signos interpretables... la cultura no es una entidad, algo a lo que puedan atribuirse de manera causal acontecimientos sociales, modos de conducta, instituciones o procesos sociales; la cultura es un contexto dentro del cual pueden describirse todos estos fenómenos de manera inteligible, es decir, densa*³².

La cita anterior nos permite observar que Geertz habla de la cultura como un sistema, lo cual implica la interacción de varios elementos, que desarrollan funciones específicas para la consecución de un fin, el cual debe ser la supervivencia de la especie humana; tales signos son interpretables más allá de la forma en que se manifiestan o expresan. Considero que para lograr la interpretación adecuada de tales signos es necesario establecer una serie de parámetros que vayan en consonancia con la finalidad, no del signo en sí mismo, sino de esa supervivencia anhelada.

Del mismo modo, considero que al señalar que la cultura no constituye una entidad, Geertz se refiere a que ésta no es un elemento uniforme, material y ontológico. Si bien la cultura influye en el desarrollo del ser humano, no lo condena a una existencia estática e invariable para explicar la existencia de acontecimientos sociales, conductas, procesos sociales e instituciones, esto se debe posiblemente a que sería la construcción de discursos aislados, los cuáles podrían tener un carácter más bien histórico o cronológico. Para Geertz entonces la cultura constituye un discurso subyacente a la interacción de todas las acciones sociales vistas en su

³¹ Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Estados Unidos, 1973, p. 27.

³² Op. cit., p. 27.

conjunto y como elementos constitutivos de la realidad cotidiana, lienzo en el cual se vive la cultura de la sociedad, produciendo escenarios diferentes en y para cada grupo humano, dependiendo de las formas exaltadas (o con significación) por cada sociedad en particular, esto en concordancia con el particularismo de Boas.

Considero que al entender la cultura y desarrollando la actividad antropológica con la finalidad en el sentido que lo hace Geertz, podremos observar y alcanzar ese autoconocimiento a que se refiere la UNESCO, señalado en el primer apartado de esta tesis, lo cual nos permite cuestionarnos como sociedad para así repensar y revalorar nuestras formas culturales, manteniéndolas, renovándolas o desechándolas, como también ya hizo alusión Michel Cuen.

Finalmente, todo esto debe entenderse en consonancia con lo expresado por Ricasens Siches, quien habla de la existencia de una serie de objetos no hechos ni producidos por la naturaleza, sino creados por el hombre, o resultados de sus actividades y que son rastros, huellas, resultados o productos de vidas humanas³³.

Y que en suma llama la vida humana objetivada³⁴.

³³ López Zamarripa, Norka, *El futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural* México, 2003, Editorial Porrúa, p. 16.

³⁴ Op. cit., p.16.

Esas cosas constan de ingredientes materiales o psíquicos, pero su ser esencial no consiste en esos componentes, sino en su sentido o significación, esto es, en constituir la expresión de intencionalidades humanas. Es corriente llamar "mundo de la cultura" al conjunto de esos objetos que prefiere denominar "vida humana objetivada".

La "vida humana objetivada" abarca no solo a las obras preclaras sino también todas las manifestaciones de las actividades de los hombres, que dejan huella o signo expresivo.

Estos objetos son pensamiento ya pensado, ya hecho, ya separado de la conciencia en que se gestó. Pensamiento objetivado, convertido en una cosa. Estos pensamientos fueron antes, cuando se producían, fenómenos activos en una vida individual, pero pueden ser revividos, vueltos a pensar por sujetos distintos de su creador.

A pesar de lo anterior, carecen de todo dinamismo que es lo que caracteriza a la vida de los individuos, no cambian, son inmóviles, inertes. Esta caracterización de inertes se refiere a las objetivaciones de la vida en tanto que expresadas en símbolos o formas petrificadas, pero al estar a disposición de otros seres humanos, éstos vuelven hasta cierto punto a pensar de nuevo los pensamientos depositados en tales objetos, reviven la vida humana objetivada.

3. CULTURA, PERMANENCIA E IDENTIDAD

3.1. La necesidad de trascendencia del ser humano

De manera paralela a la conformación de las primeras sociedades, el ser humano continúa sujeto a un proceso evolutivo natural, el cual conocemos a través de los diversos restos fósiles que se han encontrado y estudiado desde la biohistoria, la arqueología y la antropología. Las huellas dejadas por los seres humanos primitivos nos han permitido conocer no sólo su aspecto fisionómico, sino también el desarrollo de su relación con el entorno y el dominio de la naturaleza a través de las técnicas y herramientas que pudieron desarrollar.

Las conquistas fundamentales que caracterizan esta evolución son la posición erguida permanente, la forma y flexibilidad de la mano, el dominio del lenguaje que le da la posibilidad de comunicar ideas abstractas y de transmitir experiencias, la elaboración de utensilios que significa adaptar racionalmente determinados elementos de la naturaleza con fines propios y la cooperación social organizada y consiente³⁵.

Una vez que fueron satisfechas las necesidades básicas, el ser humano pasó a abordar distintos cuestionamientos y problemas que le determinarán su conducta futura al dotarlo de herramientas, discursos y formas que le ayudan a enfrentar y explicar su naturaleza, así como su papel en el mundo.

La pregunta “¿qué es el hombre?” es una de esas preguntas que como dijera Gabriel Marcel, resbala sobre la misma y se vuelve sobre quien la formula; no puedo preguntar “¿Qué es el hombre?” sin preguntar al mismo tiempo “¿Quién soy yo?”. La pregunta general y lejana por el hombre abstracto se convierte en una pregunta mucho más personal y próxima³⁶.

³⁵ Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Ed., 2010, p.23.

³⁶ Bardaro, Martha, *¿Qué es la Antropología Filosófica? Introducción a una filosofía de lo cotidiano*, 3ª Ed., versión digital, p. 11,
<http://www.marthabardaro.com/libros/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20antropolog%C3%ADa%20filos%C3%B3fica%20-Introducci%C3%B3n%20a%20una%20filosof%C3%ADa%20de%20lo%20cotidiano-.pdf>

Tales cuestionamientos funcionan, en primer lugar, para hacer al ser humano consciente de sí mismo y su posición ante y en el mundo, y en segundo lugar, las respuestas que les otorgue lo dotan de una suerte de parámetros e instituciones para desarrollar su actuación, los cuales le permiten decidir entre las opciones que se le presentan en la vida cotidiana, conformando a partir de la creación y confirmando desde la reflexión, un cúmulo de valores, instituciones, herramientas, métodos, técnicas, procesos y procedimientos, los cuales son perfectibles para su mayor eficacia y eficiencia.

Así, los sistemas de organización y de conducta, formas de legitimación para los gobiernos, roles de actividades, medios de producción y distribución de bienes de consumo, sistemas monetarios y de intercambio, mitos y creencias, las diversas formas de comunicación así como las distintas obligaciones que establece para sus congéneres –presentes y no presentes en espacio y tiempo-, entre otras, que surgen de todo aquello con lo que el ser humano puede relacionarse, se constituyen como mecanismos de control que garantizan la supervivencia, la cual se empieza a considerar ahora no sólo física, sino también temporal, es decir, que trascienda a la muerte.

Al tomar consciencia de sí mismo, su condición como ser temporal, finito, y su papel en el mundo, diseña, a veces de forma empírica y otras de forma enteramente racional, escudriñando lo que ha sido y previendo lo que todavía no es, modos de comportamiento que garanticen una estabilidad o equilibrio con su entorno general, las cuales se constituyen como formas culturales con la característica de su transmisibilidad intergeneracional, *Desde esta idea se percibe al ser humano precisamente como el animal que más depende de esos mecanismos de control*

*estratégicos, fuera de su piel y de esos programas culturales y naturales que ordenan su conducta*³⁷.

3.2. Espacio, tiempo y permanencia

Es en este proceso de auto descubrimiento, conceptos como el de *espacio, tiempo* y la *muerte* tomas importancia a partir del descubrimiento y asimilación acerca de su permanencia limitada en este mundo y dan una significación a cada acción humana en particular. A partir de ejercicios de valorización se comprende la significación que cada colectividad da y como se establecen los parámetros de acción, los cuales se entretajan en la realidad colectiva.

El espacio es el escenario donde se desarrolla la vida colectiva y por ello, uno de los elementos más manipulados para adecuarlo a sus necesidades, siendo el caso que a través de tales acciones retroalimenta y sustenta la existencia del principal producto de su vida comunitaria: la cultura, tal como lo expresa Castellanos al señalar que: *la vida humana “escribe su cultura” en el marco de un territorio determinado, cuyos símbolos se graban como “textos” en el paisaje, presentes independientemente de nuestras preferencias. Estos textos en los paisajes son un derivado de la cultura, pero también la cultura es un concepto de los paisajes, es decir, del control y del desarrollo del entorno*³⁸.

Es a través de su capacidad transformadora que ha logrado la creación de estructuras cada vez más complejas, diseñadas para uso habitacional, espacios públicos, de culto o buscando incluso, la satisfacción de sentimientos de

³⁷ Castellanos Arenas, Mariano, *El patrimonio cultural territorial*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2014, p. 39.

³⁸ *Ibidem*, p. 40.

perpetuación y trascendencia, lo cual tiende a la magnificencia y la construcción de monumentos³⁹.

Para el ser humano, el concepto del espacio, su perspectiva y transformación, desde su posición privilegiada en comparación a otras especies le ha permitido alcanzar un aprovechamiento que atiende a muy diversos intereses, y es que la relación entre el hombre y el espacio está condicionada por la estructura anatómica de aquel.

Contrariamente a lo que ocurre con otros animales, las personas mantenemos constantemente la posición erguida y, por ello, tenemos la sensación de estar siempre en el centro de la realidad que percibimos. Nuestras extremidades superiores se alejan del eje vertical del cuerpo para conquistar el mundo circundante, lo cual nos permite subdividir aquello que nos rodea en derecha e izquierda, es decir, colocarnos en el centro de dos mitades complementarias. Del mismo modo, la posibilidad de recorrer el espacio situado delante y detrás nos permite descubrir las otras dos mitades. En otras palabras, a partir del momento en que el hombre “vivía en vertical” respecto al horizonte, percibe un espacio dividido en cuatro partes: delante, detrás, izquierda y derecha (además de arriba y abajo)⁴⁰.

Pero más allá de este hecho, implica el valor que el ser humano le ha dado. El espacio donde vivimos; es lo que Martha Bardaro llama *el espacio mítico*⁴¹, del cual

³⁹ La Real Academia de la Lengua Española señala que un monumento es una obra en memoria de una persona o un evento, que cuenta con un gran valor arqueológico, artístico o histórico, que puede coadyuvar a la averiguación de un hecho y por ello cuenta con un mérito excepcional.

La historia monumental de la arquitectura estudia los monumentos. La etimología monumento es muy sencilla: procede del latín *monumentum* y en plural *monumenta*, derivado de *munere* que es advertir y significa, como en español, un monumento conmemorativo, un mero recuerdo. La diferencia del término latino con el español y en general con las lenguas europeas, es la escala. Un *monumentum* no es necesariamente algo aparatoso, sino simplemente público. Sin embargo, para nosotros lo monumental es algo grande en su género. No hay monumentos de hacer fáciles y pequeños.

<http://www.unav.es/ha/001-TEOR/mon-memorial.htm>

⁴⁰ Busagli, Marco, *Atlas ilustrado de la arquitectura*, trad de Rosa Sola Maset, Milano, Giunti Editore S.p.A., p. 7, 2010.

⁴¹ Bardaro, Martha, *¿Qué es la Antropología Filosófica? Introducción a una filosofía de lo cotidiano*, 3ª Ed., versión digital, p. 21,

reconoce que su valor está dado no por la extensión o por el precio, sino por el contenido, visto desde un sentido vivencial.

Por otro lado, *el tiempo* le develó lo efímero de su existencia. La muerte tiene una estrecha relación con el tiempo pues se constituye como el momento culmen de la vida humana y a partir de ello impactan las acciones humanas.

Las experiencias en el destino relacionadas con la extinción, el final irrecuperable, el no retorno de lo alcanzado hasta ahora son constantes del ambiente de la experiencia y rondan nuestros pasos cotidianos íntimos y externos, y eso es una presión enorme que nos mortifica y debilita⁴².

La muerte se constituye como un momento que nos impulsa a crear para trascender, para ser recordados, evitando perdernos en el olvido del tiempo. Este sentimiento surge de manera paralela al miedo a lo desconocido y el respeto por aquellos que ya han partido de este mundo, a quienes se considera que están en otro plano y que, además, se les atribuyen poderes capaces de influir en el plano terrenal, favoreciéndonos o perjudicándonos, ya sea de manera directa o a través de su intercesión por nosotros ante entes divinos o creadores supremos.

No olvidar a quienes ya han muerto es una prioridad en muchas comunidades, lo cual ha producido la erección de monumentos así como generado formas de conducta determinadas, observando fechas, periodos o ciclos determinados,

<http://www.marthabardaro.com/libros/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20antropolog%C3%ADa%20filos%C3%B3fica%20-Introducci%C3%B3n%20a%20una%20F.%20de%20lo%20cotidiano-.pdf>

En la obra citada, la autora hace referencia a una anécdota para ilustrar la significación del espacio a partir de la experiencia vivencial. En resumen, narra acerca de un proyecto de urbanización que, para su ejecución, implicaba el desplazamiento de unas veinte familias. Se entablaron mesas de diálogo entre las autoridades y los vecinos y de las cuales ella formó parte. Durante dichas mesas, una ancianita hizo la siguiente afirmación: “Señor, usted ha de tener razón... Usted sabe mucho... Pero yo no puedo irme... allí en mi terrenito están los naranjitos que yo planté, mis críos nacieron ahí, yo arañé la tierra para hacer mi huertita” La autora concluye invitando a la reflexión con la siguiente pregunta: ¿Qué argumento racional podrían dar ustedes para rebatir esta defensa profundamente vivencial?

⁴² Michel Cuen, Gabriel, *Cultura. Tiempo y complejidad. La experiencia reflexiva*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes –Instituto Mexiquense de Cultura, 2010, p. 53.

influyendo así en actividades tales como la elaboración de platillo que posteriormente adquieren el carácter de *típico*, ofrendas, decoraciones, creaciones literarias y líricas, uso de elementos naturales determinados –como el uso de las flores de cempasúchil, el terciopelo o la nube en nuestro país-, lo que configura un patrón básico, el cual se reconfigura y actualiza, independientemente de si la celebración es de carácter civil o religioso.

Finalmente, someto a consideración del lector un factor que puede considerarse implícito en la vida comunitaria, extremadamente necesario para la conformación de vínculos culturales: *la permanencia*, la cual podemos entender como la interacción de los factores tiempo y espacio en razón de lo que a continuación expondremos:

La presencia continua -en el tiempo- de una persona en un lugar –espacio- determinado, adaptándose a las formas de relación que tiene establecido un grupo humano particular, permite que el sujeto sea participe de las mismas, dotándolas de significación al apropiarse de éstas y, quizás, personalizándolas. Es la permanencia en el lugar por un tiempo más o menos prolongado, lo que permite que el sujeto realice la apropiación de las formas culturales de la comunidad.

3.3. Identidad y cultura

Desde la ciencia del Derecho, al estudiar el término *identidad* encontramos que este alude a distintas definiciones tales como: *identidad política; identidad sexual; derecho a la identidad, entre otros*. Por lo que respecta al derecho a la identidad:

... se trata de una categoría comprensiva de la identificación y que abarca otros aspectos que la convierten en una condicionante posicional (desde un

punto de vista estático) y comunicativa (desde un perfil dinámico) y una tercera cualidad es la relativa a psicofísica⁴³.

Por otro lado, desde la Psicología, Elisa Fernández⁴⁴ señala que este concepto fue estudiado en sus orígenes desde la perspectiva psicoanalítica, *desde el yo como fuerza integradora del ser humano*. En este sentido, esta ciencia hace una clara distinción entre la identidad y la personalidad, lo que implica un reconocimiento a la identidad como una fuerza de cohesión entre todos aquellos aspectos o campos que componen a una persona, posicionando así a la identidad en el plano más íntimo de la personalidad y que, según la autora citada, que retoma lo aportado por Millon⁴⁵,

... la personalidad se entiende como un patrón complejo de características psicológicas profundamente enraizadas, en su mayor parte inconscientes y difíciles de cambiar, que se expresan de forma automática en casi todas las áreas de funcionamiento del individuo.

En este sentido, continua diciendo la autora, la personalidad responde a la pregunta “¿Cómo me comporto en sociedad?” mientras que la identidad responde a la pregunta “¿Quién soy yo?” evidenciando con esto que la identidad influye en la personalidad, determinando el comportamiento social de los individuos.

A partir de lo anterior, podemos entender que la identidad se compone de aquellos aspectos que prioriza cada sujeto como sus motivaciones, gustos y aversiones, pasiones y comportamientos de diversa naturaleza, los cuales se deben establecer en la psique del infante desde su edad temprana, esto a partir del esquema de valores que le inculca el núcleo familiar, el cual, a su vez, se encuentra inserto en

⁴³ “Derecho a la identidad” en *Enciclopedia Jurídica*, <http://leyderecho.org/derecho-a-la-identidad/>

⁴⁴ Fernández, Elisa, “Identidad y personalidad o cómo sabemos que somos diferentes a los demás”, *Revista Digital de Medicina Psicoanalítica y Psicoterapia*, Sociedad Española de Medicina Psicoanalítica y Psicoterapia, 2011, p.2.

⁴⁵ Millon, T., *Trastornos de la personalidad*, 1998 (en Fernández, Elisa, “Identidad...” Op. cit., p.2.

una sociedad que preconiza un catálogo de valores, ideales, bienes, sentimientos, etc., y es que la identidad es considerada como un fenómeno subjetivo, que se construye simbólicamente en interacción con otros⁴⁶ pero que a su vez, tiene un doble aspecto al condicionar el comportamiento social del sujeto, por lo cual la identidad es susceptible de hacerse presente cuando se exteriorizan tales características en las relaciones que el sujeto desarrolla y en un proceso de retroalimentación y reforzamiento.

Del mismo modo, en la aportación de Millon, señala que la personalidad es difícil de cambiar. Erickson⁴⁷ ha llamado a dicho factor de continuidad interior como *mismidad* (*inner someness*), lo cual entiende como *la capacidad de seguir siendo la misma persona internamente, independientemente de las circunstancias*, es una fuerza de resistencia que se nutre desde la interioridad del sujeto para permitirle seguir ubicándose en un entorno cambiante.

Considero importante incluir lo que Carolina de la Torre⁴⁸ plantea en la siguiente definición de identidad personal y colectiva:

Cuando se habla de la identidad de un sujeto individual o colectivo hacemos referencia a procesos que nos permiten asumir que ese sujeto, en determinado momento y contexto, es y tiene consciencia de ser él mismo, y que esa consciencia de sí se expresa (con mayor o menor elaboración) en su capacidad para diferenciarse de otros, identificarse con determinadas categorías, desarrollar sentimientos de pertenencia, mirarse reflexivamente y establecer narrativamente su continuidad a través de transformaciones y cambios... la identidad es la consciencia de mismidad, lo mismo se trate de una persona que de un grupo. Si se habla de la identidad personal, aunque filosóficamente se hable de la igualdad consigo mismo, el énfasis está en la diferencia con los demás; si se trata de una identidad colectiva, aunque es igualmente necesaria la diferencia con "otros" significativos, el énfasis está

⁴⁶ <https://www.gitanos.org/publicaciones/guiapromocionmujeres/pdf/03.pdf> , p.2.

⁴⁷ Ibidem, p.1.

⁴⁸ Ibidem , p. 18.

en la similitud entre los que comparten el mismo espacio sociopsicológico de pertenencia.

Podemos ver que Carolina de la Torre se expresa a partir de la consciencia que el sujeto tiene de sí mismo (independientemente de si es individual o colectivo), lo que le permite no confundirse con los otros y reafirmarse en sus propias estructuras y esquemas de valores, este actuar lo dota de un elemento a partir del cual puede establecer vínculos con otros sujetos ya sea a partir de sus similitudes o desde sus diferencias. La identidad entendida a partir de la conciencia puede, entonces, correr en cualquiera de los dos sentidos que hemos señalado, lo cual coincide con lo expresado por Iñigo Lucipino⁴⁹:

... la identidad es un dilema entre la singularidad de uno mismo y la similitud con nuestros congéneres... los mecanismos básicos de la identidad son dos: la identificación y la diferenciación. La identificación nos garantizaría la seguridad de saber quiénes somos y la diferenciación nos evitaría confundirnos con los demás.

Dado que la presente tesis no tiene por objeto estudiar la identidad como elemento central pero si su relación con la cultura, baste lo expresado hasta ahora para hacer un ejercicio que nos permita el tratar de establecer un vínculo entre los conceptos expuestos hasta ahora, primero el de cultura y luego el de identidad. Así, podemos afirmar que existe una identidad colectiva, la cual permite distinguir un grupo humano de otro a partir de ejercicios de diferenciación que se sustentan en aquellos elementos que cada grupo preconiza, estableciéndoles un grado de valor que se determina a partir de la significación de sus manifestaciones comunales, agregando, además, que éstas se refuerzan y perfeccionan a través de su conocimiento

⁴⁹ Iñiguez, Lucipino, "Identidad: de lo personal a lo social. Un recorrido conceptual" en *La construcción social de la subjetividad*, Madrid, Eduardo Crespo Editores, 2001.

intrínseco y el contacto que se establece con dichas manifestaciones en la vida cotidiana.

CONCLUSIONES CAPITULARES

Como hemos visto, la cultura es un fenómeno complejo a partir de su magnitud y es que la cantidad de elementos que intervienen en su conformación dificulta la tarea para ofrecer una definición que abarque este cúmulo de actividades, métodos, explicaciones, etc., que cada colectivo humano tiene y valora a través de procesos dinámicos de significación que se manifiestan como procesos de cambio en las relaciones sociales. Lo que si podemos señalar al respecto de la cultura, según lo que hemos visto hasta ahora, es que:

1. Surge necesariamente de los colectivos humanos y en este sentido es dinámica, ya que se modifica a medida que el ser humano se entiende y dimensiona en el mundo (lo que explicaría términos contemporáneos tales como *cultura ambiental, cultural del agua, cultura vial, entre otros*);
2. Una posible explicación de su validez recae en la significación que la comunidad hace de ella, lo que impacta en la conducta de las personas, ayudándoles a darse una explicación de su lugar en el mundo, o al menos, su mundo;
3. Se transmite a partir de la convivencia con el grupo humano, primero a través de la familia y se enriquece a medida que la persona adquiere más presencia en el grupo social. Esta transmisión no siempre es de manera consciente;
4. La cultura da paso a modos de hacer las cosas, de pensar el mundo y pensarse en el mundo, modos de ser y de relacionarse con su entorno, por lo que sus productos pueden ser concretos o abstractos Por lo anterior, la

cultura genera vínculos de identidad, la cual va en dos sentidos: uno, que le permite a la persona explicarse a sí misma, y otro, que crea vínculos con los otros miembros de la comunidad, creando así una identidad externa, precisamente a través de su identificación con los demás.

Se ofrecen estos puntos como argumentos para sustentar que es innegable la existencia de un vínculo entre la cultura y la conformación identitaria de las personas en dos sentidos: un plano individual y uno colectivo, por lo que la cultura recae en un ámbito íntimo de la persona, el cual se debe velar su buen desarrollo a través de procesos educacionales, proponiendo que éstos pueden ser tanto en términos de valores a través de la familia y la sociedad, así como académicos a través del Estado, con actividades de fomento y de protección del legado o patrimonio cultural.

CAPÍTULO II

BIENES CULTURALES, NATURALEZA Y PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN CAPITULAR

Los pueblos elaboran diversos productos que representan su conformación histórica; son elementos que, por una parte, dan testimonio de su desarrollo en el tiempo, y por otra, generan interés histórico, estético y/o exótico, todo ello al tiempo que coadyuvan a la conformación y perpetuación de su identidad por lo que la protección de los mismos es fundamental.

En el presente capítulo se analizará la manera en que se ha desarrollado el pensamiento acerca de los bienes culturales, la importancia de su protección jurídica por parte de la comunidad internacional así como el caso mexicano y el rumbo que está tomando la investigación al respecto de los mismos.

1. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

1.1. Antecedentes hasta el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Una vez que el ser humano ha satisfecho sus necesidades fisiológicas en el plano individual como en el colectivo, es que tiene oportunidad para realizar ejercicios de reflexión los cuales giran en torno a sí mismo, descubriéndose y definiéndose a partir del juego vívido entre la reflexión y la experiencia, y es a través de estos procesos que se vincula con sus aspectos emocionales, intelectuales y espirituales. Estos momentos reflexivos actúan, en un proceso de interacción, como motores para el emprendimiento de cualquier acción en razón de la significación que le

asigna. Todas estas acciones o productos surgidos de la acción humana, de la experiencia reflexiva⁵⁰, forman una suerte de elementos susceptibles de protección por ser formas que se han tenido como válidas o correctas para el desarrollo ordinario de la vida.

La preservación de tales acciones y formas fue, en un principio, a través del simple e incipiente ejemplo, el cual se constituyó como la reiteración como ejercicio de transmisión intergeneracional y a través de formas tan sencillas como la tradición oral, por lo podríamos decir que no hubo una conciencia del proceso de transmisión en sí ni de la importancia del proceso mismo, como lo fue la transmisión de la manifestación significativa en cuanto a su valor, es decir, como una manifestación o forma cultural, las cuales en conjunto conforman un legado humano intergeneracional.

Con el paso del tiempo, tal legado se ha ido enriqueciendo con ideas y productos de muy diversas naturaleza y nociones; los mitos y las leyendas como explicaciones del entorno nutren en buena medida las cosmovisiones de los pueblos, los utensilios, que van desde aquellos necesarios para las tareas más elementales hasta los que son para uso sagrado son manifestaciones materiales, lo mismo que los edificios, sin importar si éstos son espacios públicos, civiles, político-administrativos, militares, religiosos o privados, y esta cuestión se ha replicado en aquellos que son producto de elementos más internos de la personalidad humana, tales como las pinturas, esculturas, piezas musicales y demás creaciones artísticas en las que ya se percibe la subjetividad del creador, la cual, cabe mencionar, se

⁵⁰ Michel Cuen, Gabriel, *Cultura: tiempo y complejidad. La experiencia reflexiva*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes CONACULTA-Instituto Mexiquense de Cultura, 2010.

sustenta en un bagaje cultural creado a partir de su experiencia y vivencias en el entorno.

El objeto de la preservación de este conjunto de bienes ha sido diverso a lo largo de la historia, y lo que inició como un simple interés por la acumulación de tesoros exóticos, los cuales se adquirirían las más veces a través de acciones bélicas, se ha convertido en un afán por rescatar de la destrucción –sea por acción natural o del ser humano- aquellos bienes que representan la evolución de la humanidad. Se inician procesos de patrimonialización, que son aquellos mediante los cuales “algo” es puesto en valor para convertirse en un bien del patrimonio cultural; tales procesos implican la interacción de apropiación, transmisión y pertenencia en un primer bloque, que a su vez interactúan con la identidad, la memoria colectiva y la tradición en forma dinámica⁵¹.

Esto implica que la labor de preservación ha cambiado a partir de la concepción que se tiene del patrimonio cultural. Como señala Lull,

La idea de patrimonio ha ido evolucionando a lo largo de los siglos desde un planteamiento particularista, centrado en la propiedad privada y el disfrute individual, hacía una creciente difusión de los monumentos y las obras de arte, como ejemplos modélicos de la cultura nacional y símbolos de la identidad colectiva.⁵²

Con una idea tácita de lo expresado por Lull en cuanto a que el patrimonio es modelo de la cultura nacional, los esfuerzos aislados de algunas personas por conscientizar sobre la importancia del patrimonio cultural no deben pasarse por alto, como es el caso del escritor francés Víctor Hugo que, en una de sus novelas más

⁵¹ Castellanos Arenas, Mariano, *El patrimonio cultural territorial*, México, Benemerita Universidad Autónoma de Puebla, 2014, pp.49-50.

⁵² Lull Peñalba, Josué, “Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural” en *Arte, Individuo y Sociedad*, Vol. 17, 2005, p. 177-206.

famosas, *Nuestra señora de París*, no sólo busca narrar la historia de Cuasimodo y Esmeralda, ocurrida en el s. XV, sino que es un esfuerzo por rescatar el patrimonio medieval francés que estaba desapareciendo ante la oleada del neoclasicismo decimonónico⁵³. Lo anterior resulta relevante si consideramos que Francia contaba, desde 1791, con una ley para inventariar y conservar los monumentos nacionales⁵⁴, esto es, cuarenta años antes de que se escribiera la novela en comento.

En el caso mexicano, los primeros esfuerzos para crear y fomentar una identidad nacional fueron realizados ya desde épocas anteriores a la independencia nacional. Entre las características más importantes de la Ilustración dieciochesca, se encuentra el interés que despertó en aquella época el rescate, estudio y conservación de las “antigüedades”. En la entonces Nueva España, “antigüedad” fue sinónimo de anterior a la conquista. Ese interés científicista no llegó, sin embargo, a concretarse en normas de conservación de monumentos de ninguna época⁵⁵. El Estado se preocupó por la creación y fomento de una identidad nacional que fuera, a su vez, lo más desligada posible de la españolización. Al respecto de esto, Lombardo de Ruíz, citada por Becerril, señala que:

La construcción de la historia generó una necesidad de estudiar los objetos culturales, descifrarlos e interpretarlos, conservándolos a su vez, como testimonio de esa historia; en ese momento comienza a gestarse el concepto de patrimonio cultural, aunque no con ese nombre, sino como un bien que

⁵³ En el prólogo de la versión impresa por Editorial Porrúa se hace mención de este pasaje, y es que para la época en que fue escrita la novela (1831) el patrimonio cultural medieval francés había sido prácticamente sustituido por el estilo neoclásico imperante. Se cree que de los pocos monumentos medievales que aún existían en el s. XIX y que refiere Víctor Hugo, es la celda en que la madre de Esmeralda se había encerrado.

⁵⁴ Lullll Peñalba, Josué, “Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural” en *Arte, Individuo y Sociedad*, Vol. 17, 2005, p. 177-206.

⁵⁵ Fernández, Martha, *La conservación del patrimonio virreinal de México*, p. 24 http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/13703/public/13703-19101-1-PB.pdf

tiene un valor dentro del sistema de valores simbólicos establecidos, para la reproducción de propio sistema.

Posteriormente, Lucas Alamán se limitó al rescate –más o menos idealizado- de los héroes nacionales y los hechos históricos. En este sentido, promovió el Decreto del 18 de marzo de 1825, por el que se ordena la creación de un Museo Nacional; posteriormente, impulsa la expedición de la Ley del 16 de noviembre de 1827, referente al Arancel para las Aduanas Marítimas y Fronteras de la República Mexicana⁵⁶. Aun así, de la Independencia a la Reforma el valor concedido a los monumentos no prehispánicos fue el de testimonios históricos, de ahí que las disposiciones de conservación se encaminaran principalmente a proteger los archivos documentales y las bibliotecas tanto religiosas como civiles⁵⁷.

Pero los verdaderos esfuerzos por proteger el patrimonio cultural desde el ámbito legislativo serían hasta 1902, a través de un *Decreto sobre la clasificación y régimen de los bienes inmuebles de propiedad Federal*, firmado por José Yves Limantour que definió como bienes de dominio público o de uso común dependientes de la Federación los siguientes: los edificios o ruinas arqueológicas o históricas, y en cuanto a su jurisdicción, el artículo 35 del capítulo IV del mismo Decreto disponía que: [...] *los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos e históricos son de la incumbencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública*. A este tipo de disposiciones de orden general, también se añadieron otras relativas a monumentos virreinales

⁵⁶ Becerril Miró, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 54.

⁵⁷ *Ibidem*, 25-26.

concretos⁵⁸. Iniciándose así un movimiento de avanzada cultural que se desarrollaría durante casi todo el s. XX⁵⁹.

Las leyes Federales promulgadas durante el siglo XX han surgido de la confluencia de los antecedentes que hemos revisado de la legislación internacional que se ha elaborado al respecto y del propio interés nacionalista de los mexicanos. Las dos legislaciones de orden federal que se han emitido en nuestro país son: *Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural*, expedida el 18 de enero de 1934, y la *Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, del 28 de abril de 1972, y que está vigente hasta ahora⁶⁰. Cabe mencionar que en 1970 se promulgó otra legislación para la materia que había sido proyectada desde los tiempos de Gustavo Díaz Ordaz, pero su contenido la volvía inaplicable.

Tras este breve paréntesis nacionalista, retornamos a la Europa de la primera mitad del siglo XX, lugar y periodo sumamente importante respecto a la discusión y evolución del concepto de la preservación del patrimonio cultural ya que fue el escenario de las dos grandes conflagraciones, hechos en los cuales la pérdida del patrimonio cultural con los bombardeos y ataques fue una constante, y en donde historias excepcionales, como es el caso de Heidelberg⁶¹, un pequeño poblado

⁵⁸ Ibidem, p. 26.

⁵⁹ Arizpe, Lourdes, "Cultura e Identidad. Mexicanos en la era global" en *Revista de la Universidad de México*, p. 70-81, <http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/9211/pdf/92arizpe.pdf>

⁶⁰ Fernández Martha, "La conservación del patrimonio virreinal en México", p.24-28

⁶¹ <http://www.espanito.com/secret-stories-of-the-last-war.html?part=19>

En esta dirección se puede encontrar la versión completa del siguiente relato, aquí sintetizado:

En la primavera de 1945 el avance de los Ejércitos Aliados a través de Alemania Occidental estuvo precedido por un tremendo fuego de artillería y olas de bombardeos.

Los líderes nazis habían advertido a sus burgomaestres que cualquier intento de pactar con el enemigo para evitar la destrucción de las ciudades y poblaciones sería castigado con la pena capital.

universitario alemán dan atisbos de esta conciencia incipiente sobre la importancia de su protección y conservación.

Una vez terminada la segunda gran guerra y restablecida la paz, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se instituyó como centro de negociación para evitar futuros conflictos bélicos de iguales proporciones, lo cual no ha sido nada fácil pues debido a la guerra fría, la hostilidad entre el bloque occidental capitalista y el oriental socialista, obstaculizó por mucho tiempo el desarrollo del comercio, de la ciencia y de la cultura, impulsando, incluso, nuevas pugnas y perjuicios.⁶²

En este sentido, la labor de la ONU ha sido un reto desde su propia creación. Sin embargo, la Asamblea General ha alcanzado triunfos notables pues hoy en día cuenta con más de 180 estados parte y se han creado organismos de apoyo en tareas muy especializadas, las cuales funcionan como foros para la discusión de diversos temas y, principalmente, son escenarios para la generación de acuerdos.

Naciones Unidas cuentan con varios organismos especializados que atienden en escala mundial la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), la alimentación, la salud, las comunicaciones, las cuestiones de trabajo y

La punta de lanza del avance norteamericano lo constituía la Brigada 44 de Infantería, al mando del General de División William Dean. Apoyaba esta división la Brigada de artillería de Beiderlinden, el cual debía tomar Mannheim.

Heidelberg se hallaba más adelante, en el centro de un ataque de punta y en el corazón de esta ciudad yacían muchos de los grandes tesoros culturales de Alemania. Había iglesias de más de cinco siglos, los tres puentes que se tienden sobre el Neckar y que enlazan a Heidelberg la Vieja con Neuenheim son famosos por su arquitectura, pero lo más notable era la Universidad de 1985, su biblioteca contenía ediciones raras y manuscritos de incalculable valor. Una simple orden del General Beiderlinden habría reducido todo a escombros. Esta orden nunca se dio. "Juzgué que era digno de un soldado preservar ese símbolo de la cultura alemana de los días de paz". El General Dean no se opuso a la propuesta de Beiderlinden para negociar.

Tomada Mannheim, Beiderlinden ordenó se transmitiera este mensaje: Informe a las autoridades que "Heildeberg puede salvarse completamente de la destrucción si no hace resistencia". A las pocas horas lhubo respuesta solicitando información adicional.

Tras una acalorada negociación entre los oficiales norteamericanos y los alemanes, a las 7:30 am del domingo de resurrección, las columnas norteamericanas entraban en Neuenheim. Las campanas de las viejas iglesias estuvieron repicando en acción de gracias por la salvación de Heidelberg.

⁶² Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Ed., México, Grijalbo, 2010, p. 239.

*otros problemas universales. Los cuerpos directivos de estas organizaciones son designados fundamentalmente por la Asamblea General de la ONU.*⁶³

Para esta investigación, destaca la labor que realiza la UNESCO. Creada en 1945, este organismo auxiliar hoy en día cuenta con 195 países en calidad de miembros y 10 que tienen calidad de miembros asociados, los cuales han adoptado los diversos acuerdos establecidos por el organismo para la salvaguarda del patrimonio cultural. Llull, al respecto del concepto de patrimonio cultural comenta:

*El problema de base es que se trata de un concepto relativo, que se construye mediante un complejo proceso de atribución de valores sometido al devenir de la historia, las modas y el propio dinamismo de las sociedades. Así la selección de los objetos a los que se otorga una serie de cualidades superiores, que justifican la necesidad de su conservación y transmisión para las generaciones futuras, puede cambiar con cierta frecuencia.*⁶⁴

Lo anterior sirve para evidenciar que el cumplimiento de los acuerdos está sometido a diversos factores como son el reconocimiento que cada Estado haga de los bienes que componen su patrimonio cultural, los cuales varían a partir de criterios como estética, dinamismo e intereses monetarios y políticos, siendo estos últimos los que más amenaza representan a los bienes culturales; las modas también representan una fuerte amenaza para el patrimonio, pudiéndose apreciar esto hoy en día en los procesos de gentrificación⁶⁵ que ocurren en muchos centros históricos y barrios típicos y, por supuesto, la ignorancia y desconocimiento de los bienes culturales, ya sea por falta de investigación y difusión o por el simple desinterés, son algunos ejemplos de factores que influyen en el empobrecimiento intelectual y material de la

⁶³ Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Ed., México, Grijalbo, 2010, p. p. 239.

⁶⁴ Llull Peñalba, Josué, "Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural" en *Arte, Individuo y Sociedad*, Vol. 17, 2005, p. 177-206.

⁶⁵ La gentrificación es un proceso que crea espacios elitistas para un determinado sector de la población a costa de otro que carece de ingresos, puntualiza Luis Alberto Salinas Arreortua, Investigador del Instituto de Geografía de la UNAM. Información disponible en el sitio web: <http://www.fundacionunam.org.mx/pumarte/sabes-de-que-se-trata-la-gentrificacion/>

cultura de los pueblos. Así, sirva esto para justificar el análisis a continuación, de manera más detallada, de la labor que realiza la UNESCO, entendiendo que se vuelve dependiente, en gran medida, de las acciones reales que cada Estado adoptante de las convenciones emprenda en la materia.

1.2. UNESCO, nacimiento, finalidad, estructura y funcionamiento

La UNESCO nace el 16 de noviembre de 1945⁶⁶, como un organismo donde la apuesta por la difusión de la educación, la ciencia y la cultura son los medios para evitar conflictos de proporciones similares al concluido holocausto en el futuro. Así, en términos del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas⁶⁷, esta organización *se encuentra vinculada a aquella por ser un organismo especializado establecido por acuerdos intergubernamentales, que tiene amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos y relativas, en este caso, a la cultura y educación.* Por su parte, en los artículos X y IV, Sección B, párrafo 5) de la Constitución de la UNESCO⁶⁸, disponen que *ésta se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado... asesorando a las Naciones Unidas en todos los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones de interés.*

Parafraseando el contenido del Artículo I de su Constitución, la UNESCO⁶⁹ se constituye como una apuesta para lograr la paz y la justicia internacional a través de la difusión de la educación, la ciencia y la cultura en igualdad de condiciones

⁶⁶ UNESCO, “Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura” en *Textos fundamentales*, Paris, UNESCO, 2016, p. 7.

⁶⁷ UNESCO, “Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura” en *Textos Fundamentales*, Paris, UNESCO, 2016, p. 177,

⁶⁸ UNESCO, “Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura”, *Op. cit.*, p. 177.

⁶⁹ UNESCO, “Constitución...”, *Op. cit.*, p. 8.

para todos, lo cual va en consonancia con lo establecido en el preámbulo del mismo documento constitutivo⁷⁰ que, respecto a nuestro tema de análisis, dice:

Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua;

Por lo que respecta a las acciones concretas en relación con el patrimonio cultural, su fundamento se encuentra en el Artículo I, párrafo segundo, inciso C) de su Constitución, que señala:

*Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber; velando por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin.*⁷¹

Así, durante la Asamblea de la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CAME) del 16 de noviembre de 1945, en la cual se discute la creación de una Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa y cultural (ECO/CONF), 37 de los Estados asistentes firman la Constitución que marca el nacimiento de la UNESCO, la cual fue ratificada por 20 Estados, México fue uno de ellos⁷². Hoy en día, la organización cuenta con 195 Estados miembros y 10 miembros Asociados⁷³, la cual se organiza en una Conferencia General, conformada por los representantes de los Estados Miembros de la Organización⁷⁴; un Consejo Ejecutivo, compuesto por 58 Estados Miembros

⁷⁰ UNESCO, "Constitución...", Op. Cit., p. 7.

⁷¹ UNESCO, "Constitución...", Op. cit., p. 8

⁷² Sitio Web Oficial de la UNESCO, "Historia de la Organización" Información disponible en el sitio web: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/history/>

⁷³ Sitio Web Oficial de la UNESCO, "Estados Miembros" Información disponible en el sitio web:

<https://es.unesco.org/countries/member-states>

⁷⁴ UNESCO, "Constitución...", Op. Cit., p. 11.

elegidos por la Conferencia General⁷⁵ y una Secretaría compuesta por un Director General, designado también por la Conferencia General, y del personal que se estime necesario⁷⁶ para sus funciones.

Ahora bien, los Estados pueden formar parte en distintas calidades, según del artículo II de su Constitución⁷⁷, que reconoce tres formas de integración a la organización, a saber:

- 1) Los Estados miembros de las ONU tienen derecho a formar parte de la UNESCO;
- 2) Los Estados no miembros de la ONU pueden ser admitidos como miembros de la organización con el voto favorable de dos terceras partes de la Conferencia General, previa recomendación que haga el Consejo Ejecutivo;
- 3) Los territorios o grupos de territorios que no asuman por sí mismos la responsabilidad de la dirección de sus relaciones exteriores podrán ser admitidos en calidad de miembros asociados por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia General, previa solicitud del territorio, conjunto de territorios o el Estado que asuma la responsabilidad de las relaciones exteriores del territorio solicitante.

Esta clasificación no resulta menor pues los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros asociados en comparación con los Estados miembros varían en grado tal que han generado la Resolución 41.2, aprobada por la Conferencia General en su Sexta Reunión, tiene por finalidad determinar los

⁷⁵ UNESCO, "Constitución...", Op. Cit., p. 14.

⁷⁶ UNESCO, "Constitución...", Op. Cit., p. 16.

⁷⁷ UNESCO, "Constitución...", Op. Cit., p. 9.

derechos y obligaciones de los Estados miembros⁷⁸. Dicha resolución distingue, por ejemplo, al limitar el derecho de los Estados asociados a participar en los debates de la Conferencia General con voz pero sin voto, así como a aspirar a que sus delegados puedan ser miembros del Consejo, y respecto a sus obligaciones, les establece montos de contribución distintos atendiendo a su situación especial, sin embargo, esto no los exime de adoptar las medidas necesarias para aplicar en sus territorios las convenciones internacionales de la organización, ello en el entendido que tales convenciones protegen y garantizan los derechos culturales, los cuales, como expresa Edwin R. Harvey, se entienden en dos sentidos:

Las colectividades, los pueblos, tienen derecho a la cultura en dos sentidos: uno es el derecho de todos los pueblos de alcanzar los bienes culturales que se producen en el mundo, evitando así el oligopolio cultural –paralelo al económico- de unas pocas naciones en el mundo. El otro sentido es el derecho de cada pueblo con cultura propia a la conservación y desarrollo de la misma, evitando el colonialismo cultural, también con frecuencia paralelo al económico.⁷⁹

La UNESCO se constituye como un organismo que aspira a la conservación de la paz internacional a partir de una visión de protección y conocimiento de la cultura propia y su difusión entre las naciones por medio de la educación.

1.3. Análisis general respecto del marco jurídico de la UNESCO para la protección del patrimonio cultural de la humanidad

El fracaso de la Sociedad de Naciones (SN) –antecedente de la ONU- para garantizar la paz y su aletargamiento por el retiro progresivo de muchos países no impidió que los países que lucharon contra Alemania durante la Segunda Guerra

⁷⁸ UNESCO, “Derechos y obligaciones de los Miembros Asociados”, Op. cit., p. 18.

⁷⁹ Allier Campuzano, Jaime, *Protección penal del patrimonio cultural mexicano*, México, Editorial Novum, 2017, p. 24.

Mundial retomaran la idea de una organización internacional de vocación universal y de competencia general que pudiera impedir un futuro regreso de la violencia. Esto impulsó a que el 30 de octubre de 1943, los representantes de Gran Bretaña, Estados Unidos, la URSS y China firmaran la *Declaración de Moscú*, que proclama “la necesidad de crear una organización internacional basada en los principios de la igualdad soberana de todos los países pacíficos.”⁸⁰

Aunque la Organización pronto vio frustradas sus esperanzas de manejar el orden internacional con la Guerra Fría, esto no impidió el nacimiento de organizaciones especializadas como la UNESCO, que no sin dificultades, se ha construido una serie de instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos, en nuestro caso, la protección del patrimonio cultural⁸¹.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el patrimonio cultural adquiere un interés social y jurídico a nivel internacional⁸², y gracias a las labores de la UNESCO comienzan las acciones para evitar su destrucción y que los países contribuyan a su tutela, siendo el primer instrumento en este sentido la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Tiempo de Conflicto Armado de 1954.

En su artículo primero establece que los objetos que quedan bajo su protección son:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan

⁸⁰ Larousse, Enciclopedia *Quod* 2007, 2ª edición, México, 2007, p. 1080.

⁸¹ *Ibidem*, p. 1090.

⁸² Segura Vázquez, Sandra Guadalupe, “Protección de bienes culturales: Convención de la Haya de 1954”, *Seminario de Sociología Jurídica*, p. 230.

un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

- b) Los edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);
- c) Los centros que comprenden un número considerable de bienes culturales definidos en el apartado a) y b), que se denominarán “centros monumentales”.

Los Estados parte se comprometen con la adopción de esta Convención y en a establecer acciones para la salvaguardia⁸³ de los bienes culturales (artículo tercero), lo que implica establecer las acciones necesarias para su protección en tiempos de paz, así como el respeto⁸⁴ de los mismos (artículo cuarto), y que se refiere a abstenerse de utilizar tales bienes y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, así como abstenerse de todo acto de hostilidad. Aunque debe señalarse que dicho tratado, en el segundo párrafo del mismo artículo cuarto, reconoce una excepción a la obligación de respeto a los bienes culturales cuando exista una necesidad militar imperante.

⁸³ Comité de la UNESCO, Artículo 3º de la Convención de la Haya, 1954,

⁸⁴ Comité de la UNESCO, Artículo 4º de la Convención de la Haya, 1954,

Al mismo tiempo se adoptó un Protocolo destinado a prevenir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado, y exige el retorno de dichos bienes al territorio del Estado de donde fueron exportados⁸⁵.

Además, existe un segundo Protocolo emitido en 1999 debido a la preocupación internacional que surgió de los conflictos en Kuwait y la ex Yugoslavia, y cuya finalidad es ampliar la convención original con disposiciones más detalladas en cuanto a la protección de los bienes culturales tanto en tiempo de paz como de guerra. Cabe mencionar que este documento subsana la Convención de la Haya al precisar que es una necesidad militar imperante.

Consideramos importante mencionar que en 1970 se aprobó la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*, que tiene como objeto proteger a los bienes culturales de la exportación, la importación y la transferencia ilícitas del patrimonio cultural al comprender que estas acciones constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países y que es a través de la colaboración internacional que tales acciones se pueden frenar. Como aspecto más relevante, en su artículo primero, inciso d), la convención hace mención de que son susceptibles de protección los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico⁸⁶, toda vez que esta disposición da pauta a

⁸⁵ Delegación Permanente de España ante la UNESCO, *Convención de 1954*, Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/unesco/es/QueeslaUNESCO/Convenciones/Paginas/Convenci%C3%B3n-de-1954.aspx>

⁸⁶ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima sexta reunión, celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, *Artículo primero, inciso d) de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Bienes Culturales*

considerar que se protegen los bienes culturales en su integridad, así como las acciones que se efectúen para dañarlos, protegiendo, las piezas resultado de tal actividad.

Posteriormente, en 1972, durante la decimoséptima reunión del Comité, se generó la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, y de la cual consideramos como mayor aportación el reconocimiento que se hace del patrimonio natural y la necesidad de su protección. La definición de este tipo de bienes está en el artículo dos⁸⁷, que a la letra dice:

A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o constituidos por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Asimismo, esta Convención da pauta para la creación del Comité del Patrimonio Mundial, cuyas labores principales son levantar un registro, enunciativo más no

⁸⁷ Comité de la UNESCO, Artículo 2º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

limitativo, de los bienes culturales y naturales que cada Estado parte posea, así como un registro denominado, “Lista del patrimonio mundial en peligro” y son aquellos cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda... cuando estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de la tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos⁸⁸.

Este Comité también prestará apoyo a solicitud de los Estados parte para el protección de su patrimonio cultural y natural; en la Convención se encuentra determinado el examen para autorización del apoyo, así como el tipo de apoyo a brindar y las obligaciones que puede contraer el Estado beneficiado una vez que se haya prestado el apoyo.

Es después de la adopción de la convención, cuando la comunidad internacional comienza a hablar de “desarrollo sostenible” puesto que la conservación del Patrimonio Natural y Cultural constituye una contribución trascendental al desarrollo del sitio, y por ende, de su entorno⁸⁹.

⁸⁸ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Décimo séptima reunión, *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, 1972

⁸⁹ Sitio Web de la Oficina de la UNESCO en México. Disponible en:

<http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage/>

No sería sino hasta el 2001, durante la trigésima primera reunión de la Conferencia General que nacería un nuevo documento dedicado a la tutela del patrimonio cultural denominado *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*⁹⁰, como un intento para la protección del patrimonio cultural que se encontrara no en la superficie terrestre, sino en las profundidades de un cuerpo de agua, el cual, en los términos de la misma convención, podemos comprender como: *todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que haya estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años, tales como:*

- I. Los sitios, edificios, estructuras, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;*
- II. Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural;*
- III. Los objetos de carácter prehistórico.*

Consideramos que esta Convención muestra una notable evolución legislativa, posiblemente resultado de las experiencias anteriores, puesto que establece que se interpretará de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar e indica mecanismos de cooperación entre los Estados parte para la notificación de hallazgos; asimismo, señala un capítulo de sanciones, en el cual impone a los Estados parte la obligación de sancionar a quien trasgreda dicho patrimonio, aunque la determinación de la sanción ya corresponda al Estado en particular y, resulta sumamente notable que en su norma quinta, señala una

⁹⁰ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Trigésima primera reunión, *Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, 2001

prelación de respeto hacia los restos humanos o sitios venerados sobre las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático.

Debe mencionarse también que el 17 de octubre del año 2003, se generó la *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, considerando la importancia que reviste [...] crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible⁹¹ y la interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio cultural material y natural⁹².

Esta convención establece la existencia de un Comité Intergubernamental, renovable, que nace en el seno de la Asamblea General de la UNESCO, cuya finalidad es evaluar que los Estados partes cumplan con la protección de su patrimonio cultural inmaterial, por el cual se entiende, en términos del artículo 2 de la misma convención⁹³: *los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos, y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y que, según el párrafo dos del mismo numeral, se manifiesta en:*

- a) *Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) *Artes del espectáculo;*
- c) *Usos sociales, rituales y actos festivos;*
- d) *Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y e universo;*

⁹¹ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su trigésima segunda reunión, Considerandos de *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, 2003

⁹² *Ibidem*

⁹³ *Ibid,*

e) *Técnicas artesanales tradicionales.*

Cabe señalar que esta Convención tiene como parámetro de interpretación y aplicación la Convención para la protección del patrimonio cultural y natural de 1972, lo que nos lleva a suponer que existe una prelación de aquellos bienes culturales con un soporte material sobre aquellos que son inmateriales. Se aspira, por supuesto, a la adecuada protección de ambos. Esta convención fue ratificada por México en el año 2005.

Finalmente, el 20 de octubre del año 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, se creó la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Si bien este instrumento no tiene por objeto la protección de algún tipo específico de bienes patrimoniales, es importante mencionarla en razón que sus objetivos coadyuvan al respeto de las formas culturales particulares de las naciones. Así, señala el artículo 1⁹⁴ que los objetivos de esta convención son:

- a) *Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;*
- b) *Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;*
- c) *Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de la paz;*

⁹⁴ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su trigésima tercera reunión, Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

- d) *Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;*
- e) *Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;*
- f) *Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;*
- g) *Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;*
- h) *Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;*
- i) *Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.*

La existencia de este convenio nos lleva a suponer que la aplicación de las convenciones anteriores no se ha podido aplicar a cabalidad pese que varias naciones han firmado. Además de lo anterior, podemos apreciar que de esta convención se desprende una idea de una globalización a partir de la cultura.

Pese que México ha ratificado existen diversas convenciones en materia de protección del patrimonio cultural, la tutela efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales –y ahora los ambientales- advierte la existencia de ciertos factores que representan obstáculos en el acceso a la justicia de dichos derechos. Resulta necesario decir que fenómenos como la globalización y los procesos económicos inciden directamente en su desarrollo. Esto obedece a que en la gran mayoría de los casos de litigio presentados ante los órganos jurisdiccionales el factor económico resulta más influyente que el factor de justicia social⁹⁵.

2. EL CONCEPTO “PATRIMONIO CULTURAL” Y SU EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO”

2.1. Antecedentes del concepto

Para poder comprender la conformación del concepto “patrimonio cultural de la humanidad” se debe tener en cuenta que su desarrollo va aparejado al de la consolidación de la comunidad internacional y la renovación de los principios y postulados del derecho internacional. En esta tesitura, consideramos justo dar crédito a un jurista en el derecho internacional: Alberico Gentili.

Gentili fue un jurista nacido en Italia, pero que se desarrollaría profesionalmente en Inglaterra. A decir de Gómez Robledo, en la producción jurídica de Gentili, las tres obras que principalmente le han conquistado la inmortalidad son las siguientes: *De*

⁹⁵ Aguilar Ramos, Carolina, “Perspectivas en torno a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y el acceso a la justicia en México”, en *Retos del derecho Convencional*, Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Director científico), México, Editorial Nueva Jurídica, 2017, p. 213.

*legationibus, De iure belli y Advocatio hispánica*⁹⁶, siendo de nuestro interés sus reflexiones en *De iure belli*.

Gómez Robledo⁹⁷ señala que si bien en esta obra Gentili tiene en mente el derecho de la guerra, también tiene un concepto general del Derecho Internacional, y que, en su opinión:

Lo llama Ius Gentium, de acuerdo con la antigua nomenclatura, pero es claro que, como en Francisco de Vitoria, el término reviste una nueva significación, por el hecho de ser el derecho que regula la convivencia entre los miembros de la Societas Gentium, o sea de la comunidad internacional. Más aún, este derecho se constituye, como en Vitoria, por la autoridad de todo el orbe, expresada en la decisión de la mayoría, del mismo modo en que las leyes en un Estado se promulgan por voluntad de la mayoría de los ciudadanos.

Consideramos que si bien no menciona en específico el patrimonio cultural, estas reflexiones sientan las bases para la concepción actual de la comunidad internacional y la eficacia del derecho internacional ya que, en buena medida, dan una suerte de sustento y validez a los tratados internacionales generados, en nuestro caso, en el seno de la ONU y sus diversas organizaciones especializadas, al considerar como válida la norma al ser ésta la expresión de la voluntad de la mayoría de los sujetos, en este caso, los Estados miembros de la comunidad internacional reunidos en la Asamblea General de la ONU.

Este reconocimiento que se hace de los tratados internacionales como legislación aun cuando no cuentan con la coercibilidad que si tienen las normas internas es prueba de la voluntad de los Estados para organizarse y proteger jurídicamente ámbitos determinados. A pesar de las diferencias en los medios utilizados para

⁹⁶ Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del derecho internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, Serie H Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 14, p.45.

⁹⁷ Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores...*, op.cit., p. 50.

conseguir ciertos fines o de que, en ocasiones, los Estados parezcan disentir de las políticas a seguir, los derechos a reconocer o a la reacción que algún acontecimiento específico genere, el hecho de que la Organización se haya mantenido vigente y haya crecido en las proporciones que lo ha hecho, extendiendo su injerencia en múltiples ámbitos, es una prueba irrefutable de que (cuando menos) la mayor parte de la comunidad internacional coincide en intereses y aspiraciones⁹⁸.

Por otra parte, a decir de Diego Uribe Vargas⁹⁹, el término de *patrimonio común de la humanidad* surgió en la segunda mitad del siglo XX, pero a pesar de su origen reciente, algunos académicos argumentan que se pueden encontrar antecedentes del mismo y similitudes con él en la obra de Francisco de Vitoria (ca. 1483-1546), en la de otros teólogos y juristas del siglo XVI, así como en algunos manuscritos de Andrés Bello.

Tello Moreno¹⁰⁰ afirma que otro antecedente del término *patrimonio común de la humanidad* se halla en la noción de *interés común de la humanidad*. Así, recoge lo expresado por Antonio Blac Altemir¹⁰¹, quien afirma que: como precedente doctrinal de un patrimonio común, se ha dicho que la inclusión de este término en tratados internacionales recientes se debe a la corriente ideológica que postulaba la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico internacional un principio novedoso que descansara sobre la consideración de la humanidad como titular de derechos sobre determinados ámbitos, espacios físicos y sus recursos. En este sentido, podemos apreciar el claro interés de la humanidad, a través de la

⁹⁸ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio...*, op.cit., p. 17.

⁹⁹ Uribe Vargas, Diego, *la tercera generación de los derechos humanos y la paz*, p. 61.

¹⁰⁰ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio...*, op.cit., p. 16.

¹⁰¹ Blac Altemir, Antonio, *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, pp. 22-23.

comunidad internacional, en constituirse como propietaria y beneficiaria de aquellos bienes que deben considerarse no susceptibles de apropiación, en el entendido que se constituye una suerte de derecho subjetivo que, al incluirse en las convenciones y los tratados internacionales, cuenta ya con sustento, hoy en día, en diversos instrumentos jurídicos. Cuando un Estado ratifica uno de los pactos, acepta la responsabilidad solemne de aplicar cada una de las obligaciones que aquel impone y de asegurar de buena fe la compatibilidad de sus leyes con sus deberes internacionales. Por consiguiente, al ratificar los tratados [...] los Estados se hacen responsables ante la comunidad internacional, ante otros Estados que han ratificado los mismos textos y ante sus propios ciudadanos y otras personas residentes en sus territorios¹⁰².

Así, el concepto de *patrimonio común de la humanidad* ha transitado en un lento proceso, extendiéndose a otras áreas de protección, siendo una de ellas la cultura -y con ella los bienes culturales- para proteger así el patrimonio cultural de la humanidad en el reconocimiento que es un bien con doble modalidad: colectiva e individual.

Este término ha sido recogido por el Derecho que, en el caso mexicano, se estudia desde la perspectiva legal así como la doctrinal. Dicho lo anterior, y únicamente como una primera aproximación, según señala Allier Campuzano¹⁰³, el patrimonio cultural queda comprendido en el llamado derecho de acceso a la cultura, el 30 de abril de 2009, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual

¹⁰² Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Folleto Informativo No. 16 (Rev-1)*, Ginebra, Suiza, Centro de Derechos Humanos. También disponible en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>

¹⁰³ Allier Campuzano, Jaime, *Protección penal del patrimonio cultural mexicano*, México, Editorial Novum, 2017, p. 19.

se adiciona un párrafo noveno al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho párrafo establece:

Toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación de cualquier manifestación cultural.

Por lo que respecta a la doctrina, el mismo autor señala que el derecho a la cultura se integra por: todos aquellos bienes muebles, inmuebles e intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores arqueológicos, artísticos, históricos, técnicos, científicos o tradicionales son dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad, reconociendo que juega un papel fundamental para la dignidad humana. Ello va en consonancia con lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰⁴ que en su Observación General 21 precisa que [la cultura] refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades. Todo esto nos lleva a reconocer necesariamente la cultura como un derecho humano de tercera generación y que, expresa Allier Campuzano¹⁰⁵, deben ser exigibles judicialmente, sin importar la existencia o no de la voluntad y la capacidad de disposición sobre ciertos bienes.

Yolanda Gómez Sánchez¹⁰⁶ señala que la doctrina ha clasificado a los derechos humanos conforme a su etapa de surgimiento en la historia por medio de las llamadas *generaciones de derechos humanos*, teoría cuyo propósito es explicar el

¹⁰⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1, a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 43º Periodo de Sesiones, 2-20 de noviembre de 2009.

¹⁰⁵ Allier Campuzano, Jaime, *Protección penal...*, op. cit., p. 22.

¹⁰⁶ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El Derecho al patrimonio común...*, op.cit., p. 99.

desarrollo del reconocimiento de los derechos, para lo que identifica algunos conjuntos o catálogos de derechos característicos de las diferentes etapas de evolución del Estado. Desde la legislación internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en 1966¹⁰⁷, tutela estos derechos, expresando respecto a la cultura que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico. Han de adoptarse medidas para la conservación, el desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura¹⁰⁸. A partir de lo anterior, debemos precisar que la doctrina, si bien ha reconocido la calidad de derechos humanos a los derechos culturales, ha adoptado una postura aglutinante respecto de éstos, por lo que se entiende que el objeto de protección de los derechos humanos culturales radica tanto en las propias manifestaciones expresivas como en el mismo proceso en que éstas se desenvuelven, en ambos casos desde las ópticas individual y colectiva¹⁰⁹. La transversalidad del concepto de cultura hace también que disponga de un extenso campo semántico¹¹⁰. Ello ha propiciado que resulte más idóneo referirse al género de los derechos humanos culturales en lugar de un derecho humano a la cultura¹¹¹. A partir de los instrumentos internacionales, al igual que de la interpretación oficial y doctrinal [...] se coincide que entre los derechos humanos culturales se encuentran los relativos a:

¹⁰⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Folleto...Op. cit.

¹⁰⁸ Sánchez Cano, Javier, *Respuestas sobre los derechos humanos*, España, Asociación para las Naciones Unidas en España, 1998, p. 36.

¹⁰⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos humanos culturales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p.8.

¹¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.8.

¹¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.8.

- Participar en la vida cultural, que se refiere a la libertad para ejercer las prácticas culturales y acceder a sus expresiones materiales e inmateriales, como también protección y promoción de las mismas¹¹²;
- Gozar del beneficio del progreso científico y de sus aplicaciones, entendido, según el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Informe de la Relatora Especial Sobre los Derechos culturales como: el acceso a los conocimientos, métodos e instrumentos derivados de la investigación, al igual que la tecnología y aplicaciones que emanen de ellos¹¹³;
- Protección de los intereses morales materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas, a fin de reconocer la vinculación personal entre los individuos, pueblos, comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo, al igual que los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación general 17¹¹⁴;
- Libertad para la investigación científica y la actividad creadora, cuyo objeto radica en asegurar que dichas actividades se relacionan sin obstáculos, restricciones o censura de cualquier clase, garantizando máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas, según el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed¹¹⁵.

¹¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.9.

¹¹³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.9.

¹¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.9.

¹¹⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos...*, op. cit., p.10.

Según lo anterior, la protección de los bienes culturales materiales –particularmente de los denominados “*patrimonio cultural edificado*” y que se explicará más adelante– queda comprendida entre el derecho de participación de la vida cultural y el de protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas.

2.2. Formación y desarrollo de concepto de monumento en su relación con el concepto de patrimonio cultural

La noción de “monumento” es una noción fundamental en la protección del patrimonio cultural,¹¹⁶ ya que es a partir de éste que se determinan los ordenamientos y las acciones concretas para su salvaguarda en función de su naturaleza y particularidades. Pero rastrear en el tiempo el origen del concepto monumento histórico nos sumerge, necesariamente, en un pasado tan remoto como es la propia civilización humana¹¹⁷, esta la tradición monumental es la expresión de la finalidad del anhelo de perpetuidad, ya sea de su creador o, tratándose de botines de guerra, de grandes hazañas vinculadas a su captura. El monumento permite trascender en el tiempo.

Podría decirse que el ser humano es un ente creador, capaz de transformar su entorno, a través de sus acciones y eso es lo que ha permitido la creación de obras que hoy en día cuentan con un valor añadido, ya sea por sus características estéticas o bien por el paso del tiempo y los eventos que se han suscitado en ellas,

¹¹⁶ Sánchez Cordero, Jorge A., *Patrimonio cultural. Ensayos de cultura y patrimonio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013, p. 51.

¹¹⁷ Lourés Seoane, María Luisa, “Del Concepto de Monumento Histórico al de Patrimonio Cultural”, *Revista de Ciencias Sociales*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Vol. 1, No. 94, 2001, pp. 141-150.

por lo que podemos hablar de los caracteres artístico e histórico que reviste a los monumentos.

Aunado a anterior, hoy se vislumbra una concepción de universalidad en cuanto a la propiedad de tales piezas. La experiencia de las guerras mundiales generó una preocupación por su rescate y transmisión, lo que impulsó a la comunidad profesional, especialmente de arquitectos, determinar las formas de intervenir en tales espacios. La Conferencia de Atenas, realizada en 1931 indicó las líneas a seguir. Bajo el respeto total por la obra del pasado, la conservación debía efectuarse mediante el mantenimiento permanente de los monumentos, quedando a la vez legitimado el uso de nuevas técnicas.¹¹⁸

Así, se vislumbra el interés por el rescate material de los bienes monumentales, sin embargo no podemos hablar de un proceso de valorización real de los mismos ya que, al parecer, su significación pasa a un papel secundario.

El tema del monumento sería abordado hasta el año de 1964, cuando un grupo de profesionistas bajo la batuta del ICOMOS se reúnen en Venecia, Italia para discutir el rumbo que debía seguir la protección de los monumentos como patrimonio cultural.

En Venecia el fin era muy claro. Tener un nuevo ordenamiento internacional que diera sustento a las inquietudes de los historiadores y restauradores, italianos principalmente, para sustituir la Carta de Atenas de 1932.¹¹⁹ Así, la carta reconoce que cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los

¹¹⁸ Op. cit.

¹¹⁹ Flores Marini, Carlos, "Reflexiones. A cincuenta años de la carta de Venecia", Archipiélago, pp. 59-62. www.revistas.unam.mx/index.php/archipelago/article/download/55566/49287

pueblos continúan siendo en la vida presente el testimonio vivo de sus tradiciones seculares.¹²⁰ En este sentido, durante las sesiones del II Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, reunidos en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964, se conformaría este documento que marca una nueva propuesta para las acciones de conservación y restauración de los monumentos culturales, los cuales define en su artículo primero de la siguiente manera:

La noción de monumento histórico comprende la creación arquitectónica aislada así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico. Se refiere no solo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural.

Así, la Carta de Venencia sirve como un eje rector en las intervenciones arquitectónicas; jerarquiza las acciones para la protección de los monumentos al clasificarlas en las acciones de conservación y de restauración, considerando que éstas últimas deben presentarse en casos excepcionales. Pero quizás, lo más importante puede ser la consideración de dos aspectos en relación con el monumento: el primero es el reconocimiento no a partir de un pasado glorioso ni de características estéticas, sino por su significación, lo que justifica la conservación de construcciones más bien modestas, y el segundo es el papel que desempeñan de manera unida, como un conjunto y que deben interpretarse y conservarse de manera uniforme.

A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el crecimiento de la actividad turística ha expuesto a los monumentos a nuevos retos. Flores Marini señala que:

¹²⁰ International Council on Monuments and Sites ICOMOS, Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia de 1964), Italia, 1964.
https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

El mayor desafío que enfrenta la Carta de Venecia... es que muchos de los que laboran en la arquitectura del siglo XVI a nuestros días trasgreden sus enunciados. Todos los conocemos, no es la inoperancia absoluta de la Carta, sino los pretextos turísticos esgrimidos para llevar a cabo esos excesos.¹²¹

Estas reflexiones ponen nuevamente sobre la mesa la discusión entre las acciones de conservación, restauración y utilidad de los monumentos patrimoniales. El patrimonio edificado enfrenta nuevos retos que deben sortearse en beneficio de las generaciones futuras que se examinará a continuación.

2.3. El argumento del derecho de las futuras generaciones al acceso y disfrute del patrimonio cultural

A lo largo del presente trabajo he tratado de exponer la importancia que el patrimonio cultural tiene y cómo es que éste se vincula con los derechos identitarios y –aunque no es el enfoque principal que quiero abordar en esta investigación- los derechos pecuniarios que se derivan de las autorías de las manifestaciones culturales. El patrimonio cultural juega para la conformación de una identidad propia, circunscrita a ciertos parámetros comunales, trayendo como consecuencia una incorporación, o mejor dicho una pertenencia, a una comunidad determinada y generando cohesión entre los miembros del colectivo humano, lo cual permite su subsistencia y es aquí donde entran dos principios que a decir de Tello Moreno¹²², están íntimamente relacionados: los derechos de las generaciones futuras y la justicia intergeneracional.

La experiencia de las dos guerras mundiales y el periodo de entreguerras dejó un panorama de duda y preocupación. El fracaso de la Sociedad de las Naciones era

¹²¹ Flores Marini, Carlos, op. cit.

¹²² Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio...*, op.cit., p. 122.

un antecedente negativo que manchaba la existencia de la naciente Organización de las Naciones Unidas y se veía como un mal augurio para que cumpliera con su misión de mantener la paz, evitando los percances de un nuevo conflicto armado; esta percepción se recrudecía con la guerra fría entre los bloques occidental y oriental. Sin embargo, la ONU debía seguir trabajando y poco a poco nutrió su agenda con los temas que cobraban relevancia, siendo uno de ellos la preocupación general por cuál sería el planeta que se les dejaría a las próximas generaciones.

En un primer momento la cuestión se centró en los problemas medioambientales. Fue entonces que se tomó un concepto acuñado por el buzo francés Jaques-Yves Costeau: los derechos de las generaciones futuras. Costeau, durante la década de los setenta, destacó constantemente la necesidad de reflexionar sobre las generaciones futuras, siendo el primero en no identificarlas únicamente con los hijos, sino que distinguiéndolas más allá del círculo de los vivos¹²³. Así, Costeau¹²⁴ afirmó que:

Tenemos un derecho innegable a la utilización de los recursos naturales para nuestro propio beneficio. Pero ello no implica que podamos destruir los de las futuras generaciones. Debemos dejarles los recursos suficientes como para que puedan elegir libremente como vivir.

Este concepto se integró a diversos instrumentos jurídicos internacionales, todos en materia medioambiental y con miras a lograr un desarrollo sustentable para la administración de los recursos naturales, pero con el paso del tiempo se fue incorporando a otros ámbitos, entre ellos el patrimonio cultural.

¹²³ Mac Farlane, Kenneth, "Los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras" en *Última Década*,

¹²⁴ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio...*, op.cit., p. 122.

En 1997 la cuestión de las generaciones futuras alcanzó una dimensión distinta cuando se convirtió en el eje de una Declaración específica, proclamada en el marco de la UNESCO: la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. El nombre de la declaración pasó por varias modificaciones porque existía cierto recelo de utilizar el término *obligaciones* en el entendido que, desde la teoría de las obligaciones, éstas son correlacionales a un derecho el cual no se podría exigir en este caso, es por ello que se optó por el término *Responsabilidades*.

A manera de síntesis, el texto de la Declaración se refiere a las diversas responsabilidades que las generaciones de hoy tienen para con las del futuro en distintos aspectos de la vida. Por lo que respecta al Patrimonio Cultural, señala en su artículo 7 que:

Las generaciones actuales deberán velar por preservar la diversidad cultural de la humanidad respetando debidamente los derechos humanos y libertades fundamentales. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural material e inmaterial y de transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras.

Considero importante señalar que del texto de este artículo se desprende un parámetro de protección para las manifestaciones culturales, y es que éstas sean congruentes con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Aunado a lo anterior, señalo que el texto menciona el término “patrimonio común”, el cual se debe aprovechar en términos del artículo 8 de la misma Declaración, sin comprometerlo de modo irreversible.

Considero que esta Declaración si bien no se ha cumplido a cabalidad por los Estados y de hecho está lejos de cumplirse, se constituye como un precedente o un

criterio de orientación para establecer las normas jurídicas a que aspiramos en materia de protección del patrimonio cultural.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

3.1. La tendencia a la clasificación de los bienes culturales

El patrimonio cultural es un conjunto amplio y diverso en razón de las características que se exaltan de un bien determinado en relación con otro u otros. Ha existido una tendencia a clasificar los bienes culturales atendiendo a diversos aspectos, por lo que es importante precisar que existen muchas divisiones del Patrimonio Cultural desde las ciencias con la finalidad de facilitar su estudio así como desarrollar los instrumentos jurídicos y las técnicas o estrategias adecuadas para su intervención, lo cual no obsta para reconocer que existe una profunda interdependencia entre el Patrimonio Cultural Inmaterial y el Patrimonio Mundial Cultural y Natural¹²⁵

Lo anterior lo podemos corroborar al observar los instrumentos jurídicos que ha emitido la UNESCO para la protección del Patrimonio Cultural y que ya se enunciaron previamente.

En nuestro país existe la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH), que se encarga de la protección del patrimonio histórico-artístico al cual agrega el patrimonio arqueológico.

Esta Ley secciona el objeto de su protección a partir de un criterio cronológico según se puede interpretar de los artículos 28, 33, 35 y 36, los cuales señalan que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son producto de las culturas

¹²⁵ UNESCO, Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, Paris, 2003, p.1

anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas (artículo 28 LFMZAAH).

Mientras que los monumentos históricos son aquellos inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX...; los muebles que se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX; los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales; los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero o que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país; este artículo brinda la posibilidad de que las colecciones científicas y técnicas queden protegidas mediante la emisión de la declaratoria correspondiente (Artículo 36 LFMZAAH).

En el caso de los monumentos artísticos, maneja un criterio distinto al señalar que son aquellos que revistan un valor estético relevante, el cual se determina a partir de representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas..., su significación en el contexto urbano. Además, protege la obra artística de autores mexicanos finados, ya sea que ésta se haya producido en México o en el extranjero, así como la obra de extranjeros que se haya producido en México (Artículo 33 LFMZAAH). Considero importante precisar que, para efectos prácticos, a partir de un ejercicio de exclusión, los monumentos artísticos se han considerado, además de los anteriores, los

producidos en el siglo XX que cumplan con las características establecidas en el referido artículo 33.

Si bien esta clasificación ha sido muy criticada, lo cierto es que ha permitido crear instituciones especializadas (INAH e IMBA) en los ámbitos de protección de los bienes que les corresponden. Estas Instituciones se encontraban supeditadas a la Secretaría de Educación, sin embargo, a partir de la creación de la Secretaría de Cultura y la respectiva Ley de Cultura, dichas instituciones son órganos desconcentrados.

Por su parte, Ernesto Becerril¹²⁶ rescata una propuesta de clasificación internacional de los bienes culturales que los cataloga en: patrimonio histórico-artístico, patrimonio etnológico y patrimonio intelectual. El autor citado refiere que el patrimonio histórico-artístico es:

el conjunto de bienes producto de culturas pretéritas, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tiene una relevancia en la historia política, económica, social, artística, etnológica, intelectual, antropológica, científica y tecnológica para un pueblo.

Por su parte, el patrimonio etnológico lo define de la siguiente manera:

El conjunto de bienes y manifestaciones tangibles o intangibles, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, considerados como elementos de cohesión e identidad o adaptación al medio por parte de una comunidad por contener valores intelectuales, científicos, tecnológicos, antropológicos, estéticos, sociales, religiosos o tradicionales reconocidos y practicados en la actualidad por dicho grupo social.

Para el Dr. Becerril, la distinción fundamental entre el patrimonio histórico-artístico y el patrimonio etnológico es la vigencia de las manifestaciones en la comunidad,

¹²⁶ Becerril Miró, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico –artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 11.

es decir, una manifestación cualquiera, aun cuando tenga su origen en las primeras generaciones de la comunidad, si permanece vigente, forma parte del patrimonio etnológico, pero si ésta se conserva únicamente en la memoria colectiva sin algún tipo de aplicación práctica, entonces es patrimonio histórico.

Finalmente, aun cuando este concepto no se involucra con el objeto de estudio de la presente tesis, por patrimonio intelectual podemos entender:

Es el conjunto de bienes y manifestaciones actuales, producto de la creación de uno o varios individuos, a través de su sola acción o en conjunto con la naturaleza, que por tener una serie de valores intelectuales, científicos, técnicos, estéticos o sociales, son objeto de protección y reconocimiento especial a favor de los creadores por parte del Estado a fin de evitar su ilegal utilización o reproducción.

Otra clasificación se desprende de observar de manera integral la legislación internacional en materia de protección del Patrimonio Cultural es la que divide los bienes culturales a partir de la materialidad que los sustenta, es decir, la clasificación en Patrimonio Cultural Material e Inmaterial. Para efectos del presente trabajo, ésta será la clasificación que abordaremos.

3.2. La clasificación del Patrimonio Cultural a partir del sustento material

Como el título de este apartado lo indica, existe una clasificación del Patrimonio Cultural que parte del soporte material de la manifestación cultural en sí misma, en este sentido, existen diversos nombres con los que se denomina a las secciones como pueden ser patrimonio cultural tangible o material y, **contrario sensu**, patrimonio cultural intangible o inmaterial. Considero que esta clasificación representa una evolución para la protección de los bienes culturales.

A nivel nacional, en un primer momento, la protección del Patrimonio Cultural atendía a los bienes materiales siempre y cuando éstos ayudaran a consolidar los proyectos nacionales, lo que me lleva a afirmar que el patrimonio se concebía en una visión vertical en la cual la autoridad administrativa le determinaba al ciudadano qué debía entender por cultura, situación que, como afirma Bolfy Cottom¹²⁷, permitía que el Estado determinara qué se debía entender por cultura. Sin embargo, es a inicios del siglo XXI, propiamente en el año 2003, cuando en el país se voltea la mirada para estudiar y proteger aquellas manifestaciones tales como la gastronomía, la música, las danzas y las fiestas típicas, etc., que no tienen algún soporte material pero que coadyuvan a lograr y fomentar la identidad de los pueblos.

Tal determinación no debe tomarse como un acto de benevolencia estatal, ya que los organismos internacionales empiezan a impulsar el estudio de dichas manifestaciones culturales y el estado mexicano, al ser parte de estos organismos, integra en su derecho doméstico los nuevos contenidos en materia de cultura. Existe una gran producción de investigaciones serias al respecto gracias al trabajo de antropólogos, etnólogos, historiadores, geógrafos, músicos, lingüistas, y un largo etcétera de profesionistas que, con el apoyo de diversas instituciones – gubernamentales y no gubernamentales- han estudiado y difundido el conocimiento sobre los pueblos y la forma en que cada uno vive y expresa su cotidianidad y fechas conmemorativas en relación y a través del Patrimonio Cultural intangible o inmaterial.

¹²⁷ Cottom, Bolfy, *Debates por la Cultura*, Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Miguel Ángel Porrúa Editores, México, 2016, p. 18.

Como he tratado de expresar a lo largo de este documento, los organismos internacionales han desempeñado un rol fundamental para la generación de nuevos conceptos sobre el Patrimonio Cultural. El trabajo de la ONU a través de la UNESCO y de otros organismos que incluso no están relacionados con el Patrimonio Cultural pero que si ven en éste una oportunidad de generar ganancias económicas, ha permitido el desarrollo de las técnicas de estudio y protección del patrimonio cultural. Lo mismo ocurre con el trabajo colaborativo entre gobiernos e instituciones académicas y, en este sentido, las universidades se están posicionando para un mejor conocimiento y manejo de los bienes culturales al constituirse como centros de discusión científica sobre estos temas.

Debe tenerse en cuenta que el Patrimonio Cultural –sea material o inmaterial-, su investigación, difusión y divulgación se realice mediante los adecuados esquemas de protección a fin de garantizar el derecho a la identidad de los pueblos, el disfrute de las generaciones actuales, pero también su existencia como un **derecho de las generaciones futuras**¹²⁸, puesto que su explotación con fines comerciales puede degenerar en procesos de gentrificación, turistificación y turismofobia, cuyas consecuencias suelen ser la pérdida del mismo patrimonio por la renovación en las viviendas y espacios, los procesos de apropiación de los territorios barriales, el rechazo a los agentes gentrificadores y turistas que visitan algunos lugares o en determinadas fiestas, lo que genera por una parte, la pérdida del paisaje histórico urbano en detrimento del patrimonio arquitectónico y, por otra parte, la pérdida del elemento humano cuando los ciudadanos se desvinculan del sentido original de sus

¹²⁸ Ferrer Ortega, Luis Gabriel, *Los Derechos de las Futuras Generaciones desde la Perspectiva del Derecho Internacional. El Principio de Equidad Intergeneracional*, México, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

propias manifestaciones culturales, lo que en opinión de Graciela Mota¹²⁹, Directora del Consejo Internacional de Sitios y Monumentos (ICOMOS por sus siglas en inglés), es lo que da sentido a todo el conjunto y toda manifestación patrimonial, puesto que el patrimonio sin elemento humano, no tiene el valor agregado que lo caracteriza.

Punto y aparte merece la mención de que, una grave consecuencia de los procesos de gentrificación y turistificación del Patrimonio Cultural consiste en que, al volverse un bien comercial, su acceso únicamente estaría restringido para aquellos que pueda pagarlo, en detrimento del acceso a la cultura como lo ha contemplado nuestro ordenamiento constitucional.

3.3. Nuevas clasificaciones

Los avances tecnológicos han permitido explorar espacios físicos y de conocimiento a través de la investigación superando los límites naturales como el espacio o las profundidades de los océanos, por lo tanto, los objetos producidos por el ser humano que se han hallado en zonas de difícil acceso han generado especial interés para su estudio y preservación por lo que han surgido nuevas clasificaciones como el patrimonio cultural espacial y el subacuático, entre otros.

Por lo que respecta a la ciencia del derecho, parece ser que la legislación ha abandonado la clasificación de los bienes que forman del Patrimonio Cultural optando por estudiar en sentido amplio los derechos culturales, y aunque se han

¹²⁹ Graciela Mota, en el II Encuentro de Centros Históricos. Treinta Años de las Ciudades Mexicanas Patrimonio Mundial: Planeación, Gestión y Realidad, realizado el 7 y 8 de septiembre de 2017, Organizado por la Secretaría de Cultura y la Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, Méx.

clasificado como derechos inferiores a otros como la vida o la propiedad, se reconoce el peso que la cultura tiene para la conformación de la identidad.

La identidad está constituida en términos generales por características culturales étnicas, religiosas, lingüísticas o de género. Tales características, en la medida en que sean valoradas positivamente por los sujetos que las poseen –por lo general integrantes de una minoría-, adquieren relevancia de una cara a la atribución de dos tipos de derechos: negativos los unos y positivos los otros¹³⁰.

En los últimos años han surgido nuevas clasificaciones del patrimonio cultural, sin embargo éstas son reinterpretaciones que se hacen del patrimonio cultural materia o inmaterial en sus interacciones, tales son, por ejemplo, el patrimonio cultural territorial o el patrimonio entendido como un paisaje histórico-urbano.

Para Castellanos Arenas¹³¹, el paisaje es la configuración morfológica del territorio básico con sus contenidos culturales. Es escenario y parte del drama, lo cual lo hace dinámico y en permanente cambio, además de ser objeto de contemplación y acción, y el territorio entonces es el espacio/soporte de las especies y su actividad

¹³⁰ Comanducci, Paolo, "Democracia y derechos fundamentales" *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*, México, Instituto de Estudios Constitucionales, p. 69.

Por lo que respecta a los derechos culturales en sentido negativo, se trata de la atribución de un derecho negativo a que los particulares y el Estado no interfirieran en la propia esfera cultural, étnica, etc. Los derechos negativos coinciden parcialmente con algunos derechos liberales, dado que ciertos elementos de una cultura son objeto específico de algunos derechos liberales –por ejemplo, la religión, la opinión, la formación de la familia-, pero existen otros elementos –como la lengua- que no son, acaso contingentes, objeto de ningún derecho liberal. Por lo demás, en una cultura, una etnia, etc., puede haber elementos que contrasten directamente con los derechos liberales –por ejemplo, muchas culturas no admiten la libertad religiosa o el derecho a asociarse libremente o los derechos políticos.

En el segundo caso, se trata de la atribución de un derecho positivo a que mediante las actitudes adecuadas y los comportamientos oportunos por parte de los particulares y del Estado, se respete y se pueda conservar la propia identidad cultural, étnica, etc. Los derechos culturales negativos vienen ya previstos desde hace algunos años en varias constituciones y en algunas declaraciones de derechos de ámbito internacional, los derechos culturales positivos, en cambio, hasta hace poco tiempo sólo eran reivindicados por los movimientos multiculturales o feministas y por las filosofías políticas comunitarias, pero aún no habían sido consagrados en documentos normativos de carácter internacional. Desde hace unos años, sin embargo, se han convertido en objeto de atención y han sido reconocidos por la *Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 8 de diciembre de 1992.

¹³¹ Castellanos Arenas, Mariano, *El paisaje Cultural Territorial...* op. Cit, p. 77.

en un lugar y un medio ambiente. El territorio es el espacio y la función a la vez, es el terreno, el solar, la base geográfica y sus recursos¹³². Sin duda, el paisaje es una categoría superior al fundamento territorial, ya que su condición cultural es su sustancia, sin embargo, sin territorio no hay paisaje¹³³.

Con base en lo anterior, surge una discusión respecto a si nos encontramos ante dos clasificaciones distintas o bien si el paisaje histórico urbano debe comprenderse como una caracterización del paisaje cultural territorial al entender que el paisaje atiende a elementos particulares, que si bien reflejan la identidad de una comunidad en particular, la interacción de los elementos identitarios se realiza en un territorio que constituye la base del paisaje. En caso de que nos inclinemos por esta segunda opción, debe aplicarse el mismo criterio para los paisajes sagrados, en ruinas, naturales, acuáticos, de guerra, etc.

CONCLUSIONES CAPITULARES

El siglo XX ha sido el marco en el cual se ha gestado el estudio y protección del patrimonio cultural. Los conflictos bélicos jugaron un papel fundamental pues demostraron que la falta de comprensión, empatía y odio hacia una cultura distinta a la propia puede derivar en grandes y graves consecuencias que nos afectan a todos, como miembros de la especie humana, de la comunidad global. Afortunadamente, por diversas causas, se impulsó la creación de instituciones que velaran por el cumplimiento de la paz, la educación y el desarrollo humano, quienes reconocieron en el patrimonio de los pueblos una forma de lograr tales objetivos, lo que ha impulsado una lenta pero notable actividad en la protección de los bienes

¹³² Castellanos Arenas, Mariano, *El paisaje...* op. cit., p.77.

¹³³ Castellanos Arenas, Mariano, *El paisaje...*, op cit., p.77.

que trascienden las fronteras del tiempo y el espacio, bienes que nos pertenecen a todos los seres humanos, lo que incluye a quienes los construyeron, a quienes hoy lo disfrutamos y a aquellos para con quienes tenemos la responsabilidad de entregarlos para su disfrute y aprovechamiento, cumpliendo así también el principio de justicia intergeneracional.

Con los avances tecnológicos, pudiera parecer que la tarea es abrumadora, porque para lograr el verdadero disfrute y aprovechamiento del patrimonio cultural no sólo tenemos la responsabilidad de conservarlo, sino de investigarlo, difundirlo y conocerlo, por lo que son tareas que nos corresponden a todos pero que, en la medida que las logremos, harán cada vez más fácil su preservación y buen aprovechamiento.

CAPÍTULO III

EL ESTADO MEXICANO Y DEBERES DE ACTUACIÓN

INTRODUCCIÓN CAPITULAR

El Estado mexicano es un ente complejo, ya sea que lo abordemos desde una perspectiva histórica en cuanto a la formación de sus instituciones o bien, desde las facultades, atribuciones y competencias que éstas tienen. El objetivo de este capítulo es presentar un panorama general, estudiando a partir de la doctrina jurídica, la teoría del estado –que hace el análisis jurídico y político- y, por supuesto, desde la norma fundamental vigente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Este análisis aspira a presentar un panorama general del aparato estatal que ostenta el poder público en sus distintos niveles y funciones, prestando especial atención al órgano ejecutivo, en el entendido que es a quien corresponde tutelar el Patrimonio Cultural a través de la Secretaría de Cultura y sus órganos desconcentrados: el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

1. VISIÓN GENERAL DEL ESTADO MEXICANO DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL

1.1. Los fines del Estado mexicano a partir del texto constitucional

El Estado mexicano contemporáneo es un ente complejo, ya sea que se analice desde su naturaleza pluricultural o desde su historia y los procesos evolutivos de sus instituciones, por lo que en este apartado se hace un esbozo de cómo se nos presenta desde su texto fundamental -la Constitución de 1917-, así como una visión

general del rumbo que ha tomado ésta según las reformas que ha sufrido en los ciento un años de su vigencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) nace de un movimiento revolucionario en contra de un régimen que se sostenía en la supresión de la vida democrática nacional así como en la opresión de las clases trabajadoras del país; un México donde obreros, campesinos, indios, artesanos, y prácticamente todo aquel mexicano o extranjero que no se viera respaldado por un capital fuerte, estaba expuesto a ser objeto del tráfico de esclavos o, en el mejor de los casos, a ser ignorado en sus demandas básicas por el gobierno¹³⁴.

Antítesis a tal situación, un plan convocado por Francisco I. Madero inició un movimiento armado que derrocó la figura presidencial, monopolizadora del poder, al mismo tiempo que dejó un saldo de diez millones de muertos y del cual emanó una Constitución, donde se plasma el anhelo de un mejor país, que garantizara la satisfacción de las necesidades sociales básicas, así como el acceso a la justicia y el reparto equitativo de la riqueza.

Con la Constitución de 1917 se consolidó una serie de conquistas sociales que se realizaron fundamentalmente mediante la imposición de limitaciones a los particulares, más que por la imposición de prestaciones a cargo del Estado.

Con la constitución de 1917 se consolidó el sistema federal y el principio de división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se introdujeron grandes reformas en campo social-laboral y agrario. Se modificaron también

¹³⁴ En el libro *México Bárbaro*, escrito por el periodista norteamericano John Kenneth Turner, el autor describe diversos episodios vividos durante su estancia en México en la primera década del siglo XX -pleno porfiriato-, donde conoció, entre otras cosas, el modo de operación para trasladar a los indios yaquis a las Haciendas henequeneras de Yucatán o a las Haciendas de Valle Nacional; la situación de los obreros y sus derechos laborales que prácticamente eran nulos ante las grandes compañías extranjeras y el nulo acceso a la justicia que aquellos tenían en caso que quisieran demandar; la situación de inseguridad que se vivía en el camino real e incluso en las grandes ciudades y de la cual hago particular mención de una persona que tenía un taller de carpintería en la Ciudad de México y que, sin embargo, fue secuestrado para ser enviado a Valle Nacional como trabajador de las Haciendas.

aspectos de la relación Iglesia-Estado, en la que no se reconoce personalidad jurídica de las iglesias. En materia de juicio de amparo, se consolidó su permanencia en el derecho mexicano¹³⁵.

La CPEUM da un nuevo enfoque a las relaciones entre particulares, entre particulares con el Estado y entre instituciones del Estado –éstas últimas se resuelven a través de las acciones de inconstitucionalidad y de controversia constitucional-, las cuales se han ido modificando considerando dos ejes fundamentales: el respeto a los derechos humanos y la eficiencia y estabilidad de la estructura estatal.

Actualmente, la constitución reconoce y tutela expresamente los derechos humanos, ya que la reforma constitucional de junio de 2011 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En cuanto a la estructura estatal, como lo expresa Cruz Barney, en el texto constitucional encontramos la rectoría del desarrollo nacional (artículo 25); propiedad originaria de la nación (artículo 27); origen popular de la soberanía nacional (artículo 39); definición de las formas de estado y de gobierno (artículo 40); autoridades federales, autoridades locales y las bases del sistema democrático (artículo 41); la existencia del pacto federal (artículo 42); división del Poder Supremo de la Unión para su ejercicio (artículo 49); conformación del Congreso de la Unión (artículo 50); bases del proceso legislativo (artículos 71 y 72); facultades del Congreso de la Unión (artículo 73), así como de las cámaras de diputados (artículo

¹³⁵ Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª Edición, México, Oxford University Press, 2004, p. 872.

74) y senadores (artículo 76); la titularidad del Poder Ejecutivo (artículo 80) y sus facultades (artículo 89); lo mismo que la determinación del Poder Judicial de la Federación (artículo 94) y de un Tribunal Electoral (artículo 99).

Punto y aparte merece el establecimiento del sistema federal, el cual reconoce una estructura de gobierno vertical, donde la federación se encuentra en la cúspide de la pirámide, seguida por las autoridades estatales y éstas de las municipales; éstas últimas tienen sus bases y atribuciones que se reconocen, entre otros numerales, en el artículo 115 del mismo ordenamiento.

Otros numerales son complementarios de los anteriores, puntualizando la forma de adquisición y administración de los recursos a fin de garantizar su buen funcionamiento, por lo cual, como ya ha señalado Carbonell¹³⁶, el Estado Mexicano reconoce en su texto constitucional tres grandes fines:

- A. Los derechos humanos, los cuales, teóricamente, se constituyen como parámetro de interpretación y cumplimiento de las normas;
- B. La existencia de la estructura estatal que se sustenta en el sistema de pesos y contrapesos a través de la división del poder supremo para su ejercicio; y
- C. La democracia y la participación ciudadana como medios para la consecución del fin anterior.

Todo esto concuerda con los principios emanados de la Revolución Francesa y que son básicos para la conformación de un Estado moderno, que se cumplen, en el caso mexicano, ya que el texto constitucional estructura y limita al poder público. El constitucionalismo como filosofía política aspira en lo fundamental a una sola cosa:

¹³⁶ Carbonell, Miguel, *Curso básico de Derecho Constitucional*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2015, pp. 48-49.

controlar el poder con el fin de preservar la libertad.¹³⁷ De la constitución y caracteres de cada sistema jurídico nos da cuenta, efectivamente, su Constitución. Históricamente, la forma de creación del derecho, digamos a partir del siglo XVIII, con la invención del concepto de *Constitución escrita*, adquiere acentos singulares¹³⁸.

1.2. La división de los Poderes del Estado y su actuación desde el texto constitucional

El artículo 49 constitucional señala la división del poder para su ejercicio en tres órganos:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131¹³⁹, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar¹⁴⁰.

Del análisis del citado numeral se desprende que debe haber, necesariamente, un previo reconocimiento de las entidades federativas para constituirse en una unidad, republicana y federal, a la cual se reconoce autoridad, capacidad de actuación y de ejercicio de dicho Poder Supremo, el cual se divide en órganos para su ejercicio en

¹³⁷ Carbonell, Miguel, *Curso básico de derecho constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2015, p. 48

¹³⁸ Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, 3ª Edición, México, Editorial Mc Graw Hill, pp. 181-182.

¹³⁹ En resumen, este artículo corresponde a la materia aduanera y se refiere a la facultad privativa de la Federación para gravar importaciones y exportaciones así como reglamentar y limitar la circulación de productos por motivos de seguridad nacional.

También faculta al Congreso para autorizar al Presidente de la República a aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación, obligándolo a reportarle a aquel el uso que haga de esta atribución con cada entrega del Presupuesto Fiscal de la Federación.

¹⁴⁰ Congreso Constituyente de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

busca de limitar la concentración absoluta del poder -como ocurrió en la mayoría de las monarquías medievales europeas- con un sistema de pesos y contrapesos, esto es en términos generales, la atribución de funciones por un órgano que se encarga de la creación de leyes; uno segundo para la ejecución de las normas y la administración del presupuesto federal y, finalmente, un tercer órgano que se ocupa del estudio y decisión de las controversias con apego a las normas emitidas por el primero. Esta división, en la opinión de Pedro Salazar¹⁴¹, aparece ya desde el pensamiento de Montesquieu, pues:

...en su obra aparecen algunas de las premisas nodales del pensamiento liberal y aparecen otras que, juntas, darán sustento al constitucionalismo moderno. Por un lado destaca la existencia de tres poderes del Estado que realizan funciones distintas pero complementarias y que deben residir en órganos diferenciados. Esto implica que una cosa es separar las funciones estatales y otra dividir a los órganos que la ejercen. De hecho, en los Estados constitucionales los poderes se encuentran divididos pero suelen actuar de manera coordinada.

Dicho lo anterior, el artículo 50 de la CPEUM señala que el Congreso de la Unión se compone de dos Cámaras: diputados y senadores, que pueden realizar actos legislativos, entendidos como el poder o potestad de hacer leyes y al cuerpo o código de leyes¹⁴². Se presenta el proyecto o iniciativa y para que la resolución votada llegue a tener existencia como ley o decreto, debe cumplirse el procedimiento previsto de manera general en la Constitución (artículo 72), que implica una serie ordenada de actos que son realizados por los órganos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo facultados para ello¹⁴³. En el Poder Legislativo se

¹⁴¹ Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p.32.

¹⁴² Muro Ruíz, Eliseo, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 155.

¹⁴³ Muro, Ruíz, Eliseo, *Algunos...*, op.cit., p. 156.

deposita la representación de la Nación. Es quien detenta la defensa de los intereses del país y es el lugar donde se discute y se aprueban los proyectos que implican a la Federación.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, constituye una de las tres ramas en las que se depositan los poderes estatales y tiene la facultad de ejecutar las leyes aprobadas por el legislador. Sus funciones están delimitadas normativamente y su actuación es complementaria a la que realizan los otros dos poderes.¹⁴⁴

El Poder Ejecutivo ha tenido un desarrollo en extremo peculiar en nuestro país. El impacto que tiene el titular de la Administración Pública –más si es de nivel Federal– en la idiosincrasia general es de un ser omnipotente, con la capacidad, por ejemplo, de otorgar dádivas en favor de una persona o colectividad que sea de su agrado y cuyas decisiones solían ser incuestionables aunque esto se ha debilitado. La capacidad de repartición de recursos, se confirma con lo expuesto por Francisco Meyer, quien afirma que el tlatoanismo, como una actitud de empoderamiento del Tlatoani en los tiempos de los aztecas, permitió la existencia de los Virreyes como personajes que concentran el poder, y que esta característica pasaría, más o menos con la misma fuerza, a la figura del presidente, la cual se fortalecería con la Constitución de 1917 y a lo largo del siglo XX, para iniciar un debilitamiento desde el año 2000, mismo que se ha sostenido a lo largo del siglo XXI. Este proceso lo sintetiza muy bien Pedro Salazar, quien recoge y analiza la propuesta de Jorge Carpizo y cuán vigente es ésta sobre las facultades metaconstitucionales del

¹⁴⁴ Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo...*, op. cit., p. 33.

Presidente de la República¹⁴⁵ y comenta respecto a la incuestionabilidad de los actos del ejecutivo que:

... los presidentes en turno –unos más que otros pero de manera constante- han padecido momentos de fuerte impopularidad. Sin embargo, aun cuando esto fuera cierto, la sociedad mexicana ha cambiado mucho y,... hoy no parece atinado suponer que -en virtud de esa referencia de predominio- al presidente no se le cuestione mayormente¹⁴⁶.

Ahora bien, por lo que respecta a sus características, podemos encontrar los fundamentos del Poder Ejecutivo en los artículos 80 al 93 del texto constitucional y que lo instituyen como un poder unipersonal, de duración limitada a seis años y elección popular. Este cargo goza, además, de fuero constitucional, y sus funciones están delimitadas en el artículo 89 de la Constitución.

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación está compuesto, en términos del artículo 94 de la CPEUM, por una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, así como el Consejo de la Judicatura Federal, éste último con funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN es el órgano de poder público más acotado en cuanto a su conformación pues para la designación de los Ministros depende del titular del Ejecutivo, que a

¹⁴⁵ Fue Jorge Carpizo quien delineó la tesis de las facultades metaconstitucionales del Poder Ejecutivo. Las siete tesis principales son: a) el Presidente es el Jefe del partido predominante; b) la debilidad del Poder Legislativo; c) la integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia; d) la marcada influencia del presidente en la economía; e) la fuerte influencia del Presidente en la opinión pública a través de los controles que tiene respecto de los medios masivos de comunicación; f) el gobierno (directo) de la región más importante, y con mucho del país, como lo es el Distrito Federal; y g) un elemento psicológico, pues en lo general se acepta el papel predominante del Ejecutivo sin que mayormente se le cuestione.

¹⁴⁶ Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo...*, op. cit., p. 68.

hace la propuesta de una terna de entre los cuales el Senado designará a uno de ellos para que se integre al máximo tribunal de nuestro país¹⁴⁷.

Por los que respecta a sus funciones, se establecen en los artículos 103 y 104 de la CPEUM, que señalan:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencias de la autoridad federal.

Este apartado ha tratado de establecer cuáles son las funciones de los órganos del Estado en sentido amplio. Posteriormente se explicará de manera más puntual cómo es que cada uno se vincula con la tutela efectiva del patrimonio cultural.

No obstante la teoría de la división de poderes, debe tenerse en cuenta que las actividades que cada uno de los órganos del Estado realiza no excluyen de manera absoluta las labores que corresponden a los otros órganos por lo que la doctrina ha propuesto una clasificación de las funciones del Estado en formales y materiales.

¹⁴⁷ Derivado del proceso Electoral de julio de 2018, la Ex Ministra de la SCJN, Olga Sánchez Cordero, quien iría a la Secretaría de Gobernación, ha manifestado que uno de los puntos principales de la agenda pública es la autonomía de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial de la Federación. “Olga Sánchez Cordero... aseguró que promoverá garantías para los poderes judiciales, como autonomía presupuestaria, inamovilidad de jueces y magistrados, carrera judicial y pago de retiro para éstos. La intención es lograr una verdadera autonomía e independencia de los poderes judiciales. Señaló que el gobierno promoverá reformas legislativas para ello, entre otros aspectos”.

1.3. Administraciones públicas en el Estado contemporáneo

Las grandes revoluciones y movimientos sociales que se han presentado a partir de 1789 han sido elementos para conformar la estructura e identidad de los Estados nacionales. En parte, el surgimiento del constitucionalismo moderno se debe al pensamiento de la ilustración y al cambio de paradigma que dicho pensamiento introduce respecto al papel del Estado y al lugar de las personas dentro de la organización estatal¹⁴⁸.

El impulso intelectual iniciado por los ilustrados en la Francia dieciochesca se manifestó en el cuestionamiento de las estructuras gubernamentales, lo que se tradujo en la caída de la monarquía y el inicio de un periodo de prueba y error, variando entre modelos de gobierno distintos y que fue una constante durante el siglo XIX, expandiéndose a otros pueblos y naciones¹⁴⁹.

El siglo XIX sigue dos ejes paralelos, pues, por un lado, se trastocan las estructuras sociales en la búsqueda de una mejor repartición del capital. Las clases oprimidas se manifiestan en aras de alcanzar mejores condiciones de vida y ser beneficiarios de los derechos de vida, seguridad y propiedad consagrados en la Declaración del hombre y el Ciudadano, pero al mismo tiempo, los Estados sufren una serie de embates e intervenciones por lo que tratan de consolidar e impulsar su identidad y la producción del arte republicano se deja ver en obras como “La libertad guiando

¹⁴⁸ Carbonell, Miguel, *Curso básico de derecho constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2015, p. 42.

¹⁴⁹ Como explica Brom, en su Esbozo de historia universal, debe tenerse en cuenta que Francia, y en general los Estados más antiguos de Europa continental pasaron periodos de grandes convulsiones sociales, modificando sus formas de gobierno constantemente, pasando de la república a la monarquía y regresando a la república. El siglo XIX es puede entenderse como el siglo de los cambios políticos en Europa (y también en América).

al pueblo” de Delacroix, “Los fusilamientos del 3 de mayo”¹⁵⁰ de Goya o –en el caso mexicano-, “Maximiliano entrega su espada a Mariano Escobedo en el Cerro de las Campanas”¹⁵¹, de Reyes Maza. El siglo XIX representó un reacomodo mundial a partir de los movimientos armados.

Posteriormente, el siglo XX se vio marcado por las dos grandes conflagraciones. Una, la primera, marcó el nacimiento de las instituciones de carácter supranacional con el caso de la Sociedad de las Naciones, aunque no tuvo gran éxito. La otra representó una oportunidad para que en el plano iusfilosófico, se replanteara el imperante positivismo jurídico y mirar, en su lugar, a otras formas de concebir y entender el derecho que no necesariamente representaran una regresión al modelo naturalista, mientras que en el aspecto fáctico, los Estados combinan lo que podría llamarse “la visión de las necesidades de las masas oprimidas”, que fueron las causas de los movimientos sociales de buena parte del siglo XIX con los nuevos postulados constitucionalistas del Derecho y empiezan a absorber un cúmulo de responsabilidades para con sus ciudadanos surgiendo así el Estado benefactor, y que, en la opinión de Armando Hernández Cruz¹⁵², representa la evolución del Estado de derecho al Estado social de Derecho.

La cuestión no resulta menor pues el Estado se compromete desde su texto fundamental a la satisfacción de ciertos requerimientos de sus habitantes, administrando los recursos para colocar la infraestructura, el personal y los insumos

¹⁵⁰ H. Gombrich, Ernest, *La historia del arte*, 16ª Ed., London, Paidon Press Limited, 2010.

¹⁵¹ Ratz, Konrad, *Querétaro, fin del segundo imperio mexicano*, México, Gobierno del Estado de Querétaro - CONACULTA, Cien de México, 2005.

¹⁵² Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, IJ-UNAM, 2010, p. 36.

necesarios para llevar a buen término fines sociales como los derechos de la clase trabajadora, la salud, la vivienda y la educación.

Sin embargo, el Estado Social de Derecho pronto se derrumbó ante los costos que representaba para la Administración Pública la garantía de tales demandas, por lo que, a partir de los años 80 del siglo pasado ha iniciado un repliegue en sus funciones¹⁵³, abandonando al capital áreas de atención importantes para la población; la cultura es parte de este grupo.

2. ESTUDIO SOBRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.1. El acto administrativo.

Todo acto que realiza cualquier ente de gobierno -independientemente de que pertenezca al órgano Ejecutivo, al Legislativo o el Judicial y en cualquiera de los niveles de gobierno- debe estar soportado en una norma que le atribuya tal capacidad de ejecutar las acciones que realiza.

En este sentido la Administración Pública no es la excepción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que es, quizá, la estructura más compleja en razón de la pluralidad de sujetos que lo componen, los cuales deben actuar de manera coordinada para lograr el bien común y el interés general.

Así, si entendemos como Maurer¹⁵⁴ a la Administración Pública, en un sentido organizativo, como el conjunto de entes y órganos que lo constituyen, se desprende que cada uno emite un cúmulo de actos sustentados en la ley, creando con ello

¹⁵³ Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Edi., México, Editorial Grijalbo, 2000.

¹⁵⁴ Maurer, Harmtmut, *Derecho Administrativo Alemán*, trad. de Gabriel Domenech Pascual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2012, pp. 1-2

consecuencias de derecho para los destinatarios de sus determinaciones; son los actos administrativos. En la opinión de Santamaría Pastor, el acto administrativo es una de las nociones capitales de esta rama del derecho y que, sin embargo, parece hallarse sumida en una vaguedad conceptual¹⁵⁵ a pesar de que ha sido objeto de diversos estudios a lo largo de sus casi doscientos años de vida. Para el autor en comento, esto se debe a que todas los intentos por definirlo se han tropezado con el problema de la multiplicidad de actos que emite la Administración¹⁵⁶. Maurer, por su parte, establece una suerte de jerarquía entre los actos administrativos señalando que:

En primer plano...se sitúa los actos jurídicos, categoría que integran, por una parte, las ordenaciones administrativas unilaterales, que o bien como actos administrativos regulan un caso concreto, o bien como reglamentos u ordenanzas representan regulaciones generales y abstractas, y por otra parte, el resto de las declaraciones jurídicamente relevantes¹⁵⁷.

Si bien lo anterior no establece con precisión una jerarquización puntual, puesto que coloca en un solo grupo “el resto de las declaraciones jurídicamente relevantes”, sin aportar mayores criterios de ponderación que permitan un ejercicio de reflexión personal, al menos ubica de manera concreta al acto administrativo en una categoría de importancia superior a cualquier otro acto formal que emita la Administración.

Ahora bien, por lo que respecta a su contenido, el acto administrativo debe tener como fin el interés general y el respeto a los derechos humanos¹⁵⁸, lo que en el caso

¹⁵⁵ Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General II*, 4ª edición, Madrid, Editorial Lustel, 2016, p. 131.

¹⁵⁶ Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *Principios...*, op cit., p. 133.

¹⁵⁷ “La Actividad Administrativa...”, op. cit. P. 183.

¹⁵⁸ Tanto la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, artículo 4, frac. III, como la Ley Estatal de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 83, frac. III, reconocen como uno de los elementos del acto administrativo el interés general. Por lo que ve al respeto a los derechos humanos, éstos no se mencionan

del patrimonio cultural se traduce en el interés de su protección sobre el derecho a la propiedad que puedan tener los particulares de sus bienes inmuebles arqueológicos, artísticos o históricos toda vez que la pérdida de patrimonio por abandono o destrucción es en detrimento de la población en general, y en términos de las convenciones de la UNESCO, pérdida de patrimonio de la humanidad.

Punto y aparte merece mencionar el esfuerzo que ha hecho la doctrina por comprender el quehacer de la administración, es decir, cómo se expresa a través de los diferentes instrumentos jurídicos con que cuenta y, por otro lado, la forma en la cual se manifiestan de facto las consecuencias de tales instrumentos, Estas reflexiones han dado lugar a la clasificación de la actividad de la Administración Pública en actividad formal y actividad material.

2.2. Actividad formal de la Administración Pública

La Administración pública, como parte integrante de los órganos para el ejercicio del poder soberano, emite a través de sus dependencias diversos documentos y declaraciones a través de los cuales realiza sus atribuciones correspondientes¹⁵⁹. Sin embargo, no todos estos instrumentos se consideran actos administrativos en sentido estricto en tanto que si establecen una relación entre la Administración Pública y una persona, ésta no siempre se coloca en calidad de ciudadano sometido a un ejercicio de potestad de la administración (puede ser una subordinación de

de manera expresa, sin embargo, el paradigma constitucional imperante desde junio de 2011, constriñe a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, proteger, respetar y garantizarlos.

¹⁵⁹ Por ejemplo, emite un contrato privado para la adquisición de suministros, el dar a conocer un nuevo procedimiento para la realización de un trámite determinado, la nueva forma en que se organizará una dependencia –que puede ser una comunicación interna o externa-, la imposición de una multa, etc., y que son distintos del acto administrativo en sentido estricto y de la actividad reglamentaria de la Administración Pública.

empleado o en una relación de coordinación o colaboración de carácter civil/mercantil en el caso de los contratos privados).

En un primer acercamiento, Fernández Ferraras¹⁶⁰ expone desde la doctrina española, al acto administrativo como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.

En consonancia con lo anterior, Fernández Ferraras¹⁶¹, señala que el acto administrativo debe ser emitido por una autoridad administrativa que necesariamente debe estar facultada para ello. La Administración Pública se compone de **servidores públicos** que ejecutan atribuciones en representación de la misma y que constituyen su carácter subjetivo, situación que los distingue de los actos que pueda emitir cualquier particular. Estos actos son emitidos conforme los lineamientos del marco normativo correspondiente, imponiendo límites – generalmente- a la capacidad de actuación de la persona servidor público que las lleva a cabo, ya que las facultades para emitir el acto vienen concedidas, inicialmente, por la ley y deben ajustarse a un estricto apego al principio de legalidad y actuación.

La Administración Pública en nuestro país tiene una conformación en tres niveles - Federal, Estatal o Local y Municipal-, por lo que ha sido necesaria la creación de ordenamientos que establezcan de manera puntual los requisitos que debe satisfacer en la emisión de sus actos, teniendo en consideración, además, otras

¹⁶⁰ Fernández Ferraras, Germán, *Sistema de Derecho Administrativo I*, 3ª Ed., España, Editorial Thomson Reuters, 2016, p. 716.

¹⁶¹ Idem.

normas del ordenamiento jurídico mexicano. En este sentido, en nuestro país existe una Ley Federal del Procedimiento Administrativo que en su artículo tercero señala los elementos y requisitos del acto administrativo, sin hacer distinción entre cuáles son requisitos y cuáles elementos, además de precisar si la ausencia de unos u otros es causa de inexistencia o de nulidad del acto. Del mismo modo, en los estados existen normas que regulan esta figura, posiblemente, dada su inmediatez con el ciudadano.

Ahora bien, los actos administrativos son susceptibles de ser impugnados mediante diversos procedimientos como el procedimiento de revisión, de nulidad y anulabilidad que tienen como objetivo la tutela de los intereses del ciudadano¹⁶² y el establecimiento de un límite al ejercicio poder público, que se crearon en Francia a finales del siglo XVIII¹⁶³ y que se han ido perfeccionado, dando al ciudadano la oportunidad de proteger derechos, bienes o prerrogativas ante la autoridad administrativa.

2.3. Actividad material de la Administración Pública

La actividad administrativa, como manifestación de la voluntad de la Administración Pública, impacta en la esfera jurídica del ciudadano, crea consecuencias de derecho que le benefician o repercuten al otorgarle derechos o restringirle actividades que

¹⁶² Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Editorial Porrúa, 2010.

¹⁶³ Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?...*, Op.cit., En la obra en comento, Tron Petit menciona la evolución de la actividad de juzgar a la Administración y cómo es que los tribunales pasan de ser tribunales de revisión a tribunales de verdadera anulación de los actos administrativos. Sabino Cassese reconoce este desarrollo tan avanzando de los tribunales administrativos franceses sobre los italianos en su obra *Las bases del Derecho Administrativo*.

puede realizar en su vida cotidiana; son atribuciones en su beneficio así como limitaciones en su capacidad de actuación.

Es en esta relación entre la Administración Pública, como ente de autoridad, y el ciudadano, que se ha establecido una clasificación de la actividad administrativa a partir del fin que se persigue en tres grandes grupos, a saber:

- a) *actividad de policía, de vigilancia o limitación*: que restringe la libertad, los derechos o la actividad de los particulares;
- b) *actividad de fomento o incentiva*: que estimula mediante premios o apoyos la actividad del particular para que se oriente ésta al cumplimiento de fines de interés general;
- c) *actividad de prestación o de servicio público*: la Administración suministra prestaciones a los particulares (sanidad, educación, transporte, etc.)¹⁶⁴

La actividad de la Administración Pública se realiza a través de la emisión de actos administrativos dirigidos a los particulares conforme al principio de legalidad¹⁶⁵, de tal modo que todo aquel acto que realiza sin un sustento legal resulta en una trasgresión expresa a la esfera jurídica del ciudadano, e imponiendo límites o consecuencias más o menos predecibles para el ciudadano, cualquiera que sea el fin que persiga; esto se constituye como fines a satisfacer y parámetros de actuación para la Administración Pública.

¹⁶⁴ Guzmán Napuri, Christian, "La cosa pública", <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/08/las-actividades-de-la-administracion-publica/>

¹⁶⁵¹⁶⁵ Serrano Ceballos, Jorge, Nettel Barrera, Alina del Carmen y Agudo Romero, Gabriela, "La actividad ilegal de la Administración Pública y el Principio Pro-persona" en *Derecho Administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 75-106.

La actividad de policía tiene por objetivo tutelar la actuación de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, lo que, en el tema que nos ocupa, se traduce en su actuación sobre los bienes y espacios públicos como pueden ser plazas, parques jardines, templos, ex conventos, museos, así como con aquellos bienes que se encuentran en un régimen privado pero que, dada su importancia, pueden incluirse en el régimen jurídico especial de protección, lo que se traduce en una facultad de la autoridad para limitar la propiedad privada en aras de un interés general.

Aunado a lo anterior, la actividad de fomento, como se señala en las líneas anteriores, busca incentivar al ciudadano en el cumplimiento de fines del Estado. Considero que esto se percibe en el tema que nos ocupa desde el momento en que el legislador prevé en el artículo 11 de la LFMZAAH que los propietarios de bienes inmuebles que los mantengan y restauren en los términos que el mismo ordenamiento estipula, podrán solicitar la exención de impuestos prediales, aunque esto sólo aplica en la jurisdicción del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dejando la posibilidad para que en los estados, se obtenga el mismo beneficio a petición de los Institutos encargados (INAH). El someter a un estudio sobre el impacto que representa el cumplimiento de este incentivo sobre el presupuesto de ingresos –local o federal- no debe obstar para ampliarse en beneficio de la ciudadanía en todo el país.

Finalmente, la actividad prestacional, se refiere al cumplimiento y satisfacción de servicios públicos, muchos de las cuales se desprenden de la Constitución Federal, siendo entre ellas las actividades educativas, culturales y artísticas. En este sentido, si bien el ordenamiento jurídico en materia de cultura no se encuentra íntegro toda

vez que el Legislativo Federal no ha emitido el reglamento correspondiente a la Ley de Cultura, este tipo de actividades quedan previstas desde el momento en que el artículo 41 Bis, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que la Secretaria de Cultura debe facilitar becas para quien realiza estudios sobre artes en el extranjero, sólo por mencionar un ejemplo.

3. POTESTADES DEL ESTADO RESPECTO A LA CULTURA Y EL PATRIMONIO CULTURAL

3.1. Patrimonio cultural y cultura en el texto constitucional

Como he expuesto en el capítulo II de esta tesis, el Estado mexicano se ha preocupado por emitir leyes para proteger su patrimonio cultural, el cual se identificó a partir de los discursos estatales con el legado de las civilizaciones precolombinas y, posteriormente, con los edificios de la época virreinal; sin embargo, el avance en materia de protección de la cultura se da con la reforma constitucional del artículo 4º en abril del año 2009¹⁶⁶, cuando se eleva a rango constitucional este derecho de los mexicanos.

El Congreso cuenta con una serie de facultades exclusivas que se encuentran estipuladas en el artículo 73 y que, en el caso de nuestro tema de análisis, queda comprendido en la fracción XXV, que señala:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad para:

Fracción XXV. Para legislar sobre vestigios o restos fósiles, y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;

¹⁶⁶ Allier Campuzano, Jaime, *La protección penal del patrimonio cultural*, México, México, Editorial Novum, 2017, p. 21.

Cabe mencionar que el constituyente originario no contempló la protección del patrimonio cultural en un principio. Es hasta una reforma, el 13 de enero de 1966¹⁶⁷, que la fracción XXV del artículo 73 constitucional quedó como hoy en día.

El mandato expreso en la Constitución implica una reserva de esta actividad para el Congreso de la Unión como órgano que en su carácter de representación federal, es decir, son las autoridades federales las que se encargan de emitir las normas necesarias para tal fin, dictando los términos en que éstas habrán de cumplirse, ya sea a través de intervención única de autoridades federales o bien, a través de un trabajo colaborativo, de auxilio o en alguna otra de las modalidades que la doctrina señala para el cumplimiento de una norma.

La reforma del artículo 4º constitucional impactó en el artículo 73 del mismo ordenamiento, facultando al Congreso ahora para la emisión de normas que establezcan las bases sobre las cuales los distintos niveles de gobierno deben coordinar sus acciones en materia de cultura y, aunque hace salvedad respecto al contenido de la fracción XXV del mismo numeral, considero que realizar una interpretación integral de los principios contenidos en el artículo 1º respecto de la aplicación de los derechos humanos, lo aplicable del artículo 2º respecto de los artículos anteriores permitirían alcanzar una protección adecuada para los bienes patrimoniales en tanto que permiten mejor la comprensión de su naturaleza en lo particular.

La cultura nace desde la comunidad y para la comunidad, no por una determinación institucional. Así, realizar la interpretación integral de los artículos constitucionales en comento reconociendo una relación vertical, donde en el extremo inferior se

¹⁶⁷ Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CCLXXIV, No, 10,1966, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_063_13ene66_ima.pdf

encuentra la comunidad y en el superior el Estado con todo su aparato y potestad, cuyo vínculo es la cultura como ya lo ha identificado Bolfy Cottom¹⁶⁸, es decir, es la comunidad la que dicta su cultura y es en el Estado en quien recae la obligación de preservarla, garantizando los derechos culturales e identitarios de las personas y comunidades en sentido negativo y positivo, como lo afirma Paolo Comanducci.¹⁶⁹ Por lo que respecta al poder Ejecutivo, sus facultades están señaladas en el artículo 89, el cual consta de veinte fracciones, entre las cuales están las relativas a la designación de Secretarios en tanto que tiene la facultad para nombrar al titular de la Secretaría de Cultura que, como ya hemos mencionado, tutela los bienes arqueológicos culturales a través del INAH y el INBA.

Punto y aparte merece la fracción X del artículo 89, que a la letra dice:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Esta fracción establece, de manera puntual, la facultad para la adopción de tratados internacionales y que debe tenerse en cuenta para la protección del Patrimonio Cultural, ya que, como se ha analizado previamente, gran parte de la investigación y desarrollo de los conceptos sobre el patrimonio cultural provienen de organismos internacionales; pero más allá de ello, la globalización, de no regularse, puede

¹⁶⁸ Cottom, Bolfy, *Debates por la cultura*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Miguel Ángel Porrúa Editores, 2016, p.

¹⁶⁹ Comanducci, Paolo, "Democracia...", op.cit.

amenazar las identidades, e invenciones-interpretaciones culturales. En este sentido, los principios para la conducción de la política exterior contenidos en esta fracción deben observarse entre el Estado, y el organismo internacional o ONG que se está pactando al mismo tiempo que para la protección de los derechos de los mexicanos, especialmente de aquellos grupos que por no proteger sus “productos” (entrecorrido en razón de que no son bienes comerciales, sino creaciones culturales), están expuestos a un lucro equiparable al obtenido por la biopiratería¹⁷⁰, aplicado a productos culturales.

Por lo que respecta a las funciones del Poder Judicial, no existe un deber expreso por lo que respecta a la protección del patrimonio cultural, por lo se debe hacer un análisis de los artículos 103 y 104 de la CPEUM, que señalan:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

4. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
5. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
6. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencias de la autoridad federal.

El artículo citado establece la protección a los derechos humanos, entre ellos podemos considerar el derecho a la cultura que se encuentra consagrado en el

¹⁷⁰ La biopiratería es el acceso, uso y/o aprovechamiento ilegal, irregular y/o inequitativo de recursos biológicos y sus derivados, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas asociados a ellos, en especial mediante el uso de la propiedad intelectual, con la finalidad de irrogarse derechos exclusivos sobre ellos.

artículo 4º constitucional. Del mismo modo, el artículo 103 constitucional establece la obligación de los tribunales federales de resolver las invasiones de **competencias** entre las distintas autoridades del país, entre ellas las encargadas de la protección del patrimonio cultural. Esto debe tenerse en cuenta desde el momento en que existe una Secretaría de Cultura de nivel federal y otras instituciones homólogas en cada estado de la República para el desarrollo de las competencias concurrentes, salvo las labores expresas de protección de patrimonio cultural, que son de ámbito federal y desarrolla a través de los institutos tutelares como desconcentrados de la federación, que no tienen una figura homóloga en los estados. Aunado a lo anterior, sus determinaciones no se pueden someter a las resoluciones de los juzgados de fuero común por tratarse de materia federal.

La LFMZAAH contempla una serie de procedimientos específicos que tienen por finalidad, por ejemplo, la inclusión de un bien mueble o inmueble en el régimen especial de protección para el patrimonio cultural, estableciendo como vía de inconformidad el procedimiento para el recurso de revisión estipulado en el artículo 83 y subsecuentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Hipotéticamente, si un ciudadano presenta una petición para declarar un bien como monumento susceptible de protección y obtiene una respuesta negativa, puede inconformarse por vía administrativa.

Hasta aquí, el Poder Judicial no ha tenido capacidad para actuar en la tutela del patrimonio cultural. Sin embargo, esto no impide que el Poder Judicial se haya pronunciado respecto de algunas controversias que tienen por objeto la tutela de los derechos culturales toda vez que éstos derechos son concebidos en la doctrina como un género, mientras que el disfrute y acceso del patrimonio cultural se pueden catalogar como una especie de los mismos.

El derecho a la cultura, el goce, disfrute y acceso al patrimonio cultural así como la obligación de su protección, deben entenderse como un trabajo conjunto que corresponde a todos los órganos del Estado¹⁷¹ en sus distintos niveles de gobierno, ello en el entendido que dicho derecho es de carácter fundamental, necesario para el desarrollo integral de la persona. Más allá de buscar señalamientos puntuales en el texto constitucional al respecto, se debe entender la actividad estatal encaminada a la consecución de la satisfacción plena del derecho a la cultura –en términos del artículo 4º constitucional- para todos los ciudadanos y la protección del patrimonio cultural en el sentido del legado que constituye de las generaciones pasadas¹⁷², la significación que tiene para la generación presente y el derecho de las generaciones futuras.¹⁷³

3.2. Competencias exclusivas, concurrentes y coordinadas en materia de Cultura y Patrimonio Cultural

El sistema político mexicano permite la existencia de figuras con las mismas funciones en distintos niveles de gobierno¹⁷⁴. Así, se puede hablar de una Poder distribuido en sus distintos órganos a nivel Federal, el cual se replica en los Estados aunque con facultades diferenciadas, y con mucha menor fidelidad en los municipios.

Es en los artículos 117, 118 y 124 del texto constitucional federal donde se puntualizan, y se actualizan mediante el Constituyente permanente, las funciones

¹⁷¹ López Zamarripa, Norka, *El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 91.

¹⁷² Ibidem, p. 36.

¹⁷³ Ferrer Ortega, Luis Gabriel, *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2014.

¹⁷⁴ Salazar Ugare, Pedro, *El poder ejecutivo en la constitución mexicana*, México, Fondo de cultura Económica, 2017.

que se deben realizar en cada nivel de gobierno, reservando algunas actividades para la Federación en razón de su importancia o de la infraestructura o inversión que puedan representar y delegando otras para los Estados y municipios por la inmediatez con que deben ser atendidas.¹⁷⁵

Pese lo anterior, existen casos en que la Federación, los Estados y los municipios pueden trabajar en conjunto para la consecución de un fin estipulado en la norma, lo que se puede clasificar como facultades coordinadas o concurrentes¹⁷⁶, según sea el caso.

La elevación del derecho a la cultura a rango constitucional implica, necesariamente, una recomposición de la interpretación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de la protección al patrimonio cultural en cualquiera de sus manifestaciones, de manera que permita la contextualización del acceso y disfrute de éste como una especie de derecho dentro del marco de los derechos humanos culturales, ya explicados por la CNDH mediante la doctrina.

La reforma al artículo 4º constitucional en materia de cultura trastoca la estructura del aparato administrativo ya que, para empezar, impulsa a la creación de una secretaría específica que desempeña atribuciones que antes correspondían, por ejemplo, a la Secretaría de Educación Pública, coordinando también los institutos

¹⁷⁵ Cacho Pérez, Luis Norberto, *Derecho cultural*, México, Secretaría de Gobernación - INEHRM, 2016, p. 58.

¹⁷⁶ La SCJN ha definido las facultades concurrentes como el reparto de competencias que hace el Congreso de la Unión entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias como son: educación, salubridad, asentamientos humanos, seguridad pública y deportiva. Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

encargados de la ejecución de dichas funciones. El Doctor Francisco Dorantes¹⁷⁷ acusaba la necesidad de crear un órgano administrativo para la cultural, ello en razón que ya que las instituciones administrativas más importantes en el sector cultural habían pasado desapercibidas a la última reforma administrativa importante, lo que las volvía ineficaces. En un segundo aspecto, es una Institución inserta en la Administración Pública Federal que, según se desprende de la Ley General de Cultura, funciona de manera coordinada con las instituciones que tengan que ver en o con asuntos de su competencia. Esta necesidad implica la creación de instituciones homólogas para los Estados que tutelen, de manera más o menos similar, los fines establecidos en el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El hecho que las facultades expresadas en la norma para la Secretaria de Cultura sean coordinadas o coincidentes implica su ejercicio simultáneamente por la Federación y los estados, permitiendo legislar sobre a ambos entes, aunque pueden presentarse reservas hacía éstos últimos, pero debiendo existir en todo momento coordinación y colaboración entre los órdenes de gobierno, según lo establece la Ley de General del Cultura en su artículo

El caso del patrimonio cultural edificado, que está constituido por aquellos edificios que puedan colocarse en alguno de los supuestos contemplados en la Ley –por ministerio o por declaratoria-, los monumentos y zonas señalados en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, constituye una de esas áreas reservadas a la autoridad federal en razón de su importancia, por lo que para su protección, es necesaria la reproducción de los institutos tutelares en los

¹⁷⁷ Dorantes Díaz, Francisco Javier, *Derecho cultural mexicano*, México, FUNDAp, 2004, p.53.

Estados de la república, situación que se cumple en lo que respecta al patrimonio arqueológico e histórico con los centros regionales del INAH, no así con las manifestaciones artísticas y su protección.

Ahora bien, si se observan las facultades y atribuciones estipuladas para la Secretaría de Cultura en el multicitado artículo 41 bis, se aprecia que van encaminadas a la protección de las manifestaciones culturales y que se traducen en un sinnúmero de actuaciones, ya sea de tutela, vigilancia o policía, de incentivación de las actividades privadas o de la prestación de un servicio público. Es decir; el deber de dar impulso a las manifestaciones culturales puede implicar una actividad de condicionamiento, así como de fomento y, finalmente, impone una obligación de establecer espacios y organización de eventos para su difusión, existiendo aquí una labor de prestación de servicios públicos. Este cuadro deja en manifiesto que la actividad de la Administración pública, con respecto a la cultura, cumple con las tres categorizaciones que se hacen de la actividad administrativa.

3.3. Deberes de actuación en materia de Patrimonio Cultural

Como he sostenido, con la reforma constitucional existen ahora una serie de directrices con respecto a la materialización del derecho a la cultura y la tutela del patrimonio cultural. Es importante señalar que la concepción que el Estado tenga de la importancia y naturaleza de sus bienes culturales (sean históricos o no) será factor imprescindible para la instrumentación de un adecuado sistema de control administrativo¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Becerril Miró, José Ernesto, *El Derecho del Patrimonio Histórico Artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 44.

Por lo que toca al Poder Legislativo Federal, éste ha emitido un cúmulo de normas jurídicas, algunas de carácter federal y otras de tipo general, cuya finalidad es el ejercicio de los derechos culturales por lo que esta obligación queda cubierta al menos de manera formal, esto es, independientemente de su efectividad o aplicabilidad. Así, existen normas en materia de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en materia de archivos como la recientemente creada Ley de Archivos, o incluso la Ley General de Cultura, también de reciente cuño, entre otras. Tales leyes deben enmarcarse en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo primero constitucional respetando, además, la naturaleza pluricultural de la república mexicana, fomentando la conciencia de su identidad indígena (en el caso de las comunidades que lo sean o las personas que se autoadscriban a una comunidad determinada), así como las formas internas de convivencia y organización económica, social, política y cultural surgidas en ejercicio de su autodeterminación según lo expresa el artículo segundo, agregando que tal convivencia debe extenderse intra grupos humanos, fomentando la convivencia y el respeto entre personas de distintos entornos culturales, garantizando así a todo mexicano el ejercicio de sus derechos culturales, según lo estipula el artículo cuarto.

Una vez establecido el marco normativo, y según la fracción I del artículo 89 constitucional, corresponde al Poder Ejecutivo el hacer cumplir las leyes para lograr una adecuada protección del patrimonio cultural lo cual, en la opinión de Becerril, implica la limitación de la actividad que los particulares puedan realizar con respecto a tales objetos, ya que en este caso, los intereses individuales deben subordinarse respecto a la conservación y el acrecentamiento del acervo cultural de un pueblo,

pues éste representa un factor del desarrollo integral de quienes conforman el grupo social¹⁷⁹. Considero que la actividad que ejerce la Administración Pública no debe limitarse a una protección material de los bienes y monumentos patrimoniales con la actividad de ordenación, sino también a su investigación, difusión y divulgación, ello en consonancia con el pleno desarrollo de los derechos culturales que implican, entre otras cosas, tener acceso al uso y disfrute de los mismos, permitiendo alcanzar la visión que Paolo Comanducci hace de los derechos positivos y negativos, ya expuesto líneas supra.

Si observamos lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH), la protección del Patrimonio Cultural es de interés social y nacional en términos del artículo 1, y del artículo 2 de la misma ley se considera de utilidad pública cualquier acción que tenga como fin la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos. Lo expuesto en el segundo capítulo de esta tesis respecto al contenido de los derechos humanos culturales¹⁸⁰ en el ordenamiento mexicano y las acciones señaladas en el artículo 2 de la LFMZAAH deben complementarse con los preceptos aplicables de la Ley General de Cultura, la cual, en su artículo 2:

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones.

Así como lo dispuesto en el artículo 11 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

¹⁷⁹ Becerril Miró, José Ernesto, *El Derecho del Patrimonio...*, op. cit. P. 43.

¹⁸⁰ Véase página 65

Artículo 11. Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollen en el territorio nacional y de las culturas de otras comunidades, pueblos y naciones.

Si bien es cierto que la redacción resulta bastante infortunada en cuanto a que el término “procurar” implica la realización de las diligencias o esfuerzos para la materialización de lo que se expresa¹⁸¹, ya que se traduce en una carga a los habitantes cuando lo que señala el artículo es un derecho subjetivo, también es cierto que da pauta a considerar las acciones de difusión y divulgación respecto del patrimonio material e inmaterial de las culturas, por lo que las actividades en relación con el Patrimonio Cultural a partir de la interpretación sistemática de los dos ordenamientos, son: investigación, conservación, protección, restauración, recuperación, divulgación y difusión.

Resulta que **las actividades de investigación, divulgación y difusión son de fomento, lo mismo por lo que respecta a las actividades de protección, y recuperación; pero en cuanto a las actividades de conservación y restauración, éstas pueden considerarse de una doble naturaleza; por un lado, para el interior de la República, son actividades de policía únicamente, pero por lo que toca a la Ciudad de México, es actividad de policía y de fomento al mismo tiempo en razón que el artículo 11 de la LFMZAAH permite solicitar la exención del impuesto predial con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente.**

CONCLUSIONES CAPITULARES

¹⁸¹ <http://dle.rae.es/?id=UGgGM8E>

El Estado mexicano ha mostrado un interés por la protección de su patrimonio cultural, el cual concibe y valora a partir de un discurso de acuerdo a un determinado momento histórico, así como del peso o papel que tienen las autoridades. Esto ha permitido la conservación de unos monumentos y la pérdida de otros en aras de cada discurso estatal.

Ahora bien, para lograr la preservación de bienes y manifestaciones patrimoniales, el Estado cuenta con elementos normativos así como con toda una estructura institucional de base constitucional que determina las atribuciones y competencias que corresponden a cada autoridad. Sin embargo, la reforma del año 2009, que reconoce la cultura como un derecho humano de rango constitucional ha obligado a una reestructuración del Estado, especialmente de la Administración Pública, para establecer políticas y acciones que satisfagan las demandas sociales en materia de cultura de acuerdo al contenido que se ha asignado a este derecho desde la misma constitución y las leyes secundarias existentes hasta este momento. Así, nos encontramos en un momento de transición, donde el quehacer de las autoridades en materia de cultura y patrimonio cultural se transforma en el discurso de un nuevo marco jurídico que impone, más allá de lo que señala el párrafo duodécimo del artículo 4º, así como la fracción XXIX-Ñ del 73 constitucionales, la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la cultura bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad consagrados en el artículo 1º de la multicitada constitución, por lo que sólo en el transcurso del tiempo, a través de un ejercicio consciente y activo, donde participemos todos los actores involucrados –autoridades, sociedad civil y participación privada- en los términos que nos compete, se podrán garantizar los

derechos culturales y la consecuente protección del patrimonio cultural a partir de su adecuada valorización.

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN CAPITULAR

Los bienes y manifestaciones culturales son elementos que enriquecen la vida de las personas; los vinculan a su comunidad presente en las relaciones cotidianas, a sus ancestros, en tanto que el patrimonio cultural es un legado que nos es transmitido, y a las generaciones futuras en tanto que estamos constreñidos a la conservar los bienes de que hemos disfrutado en beneficio de aquellos que aún hoy no están. Sin embargo, este cúmulo de bienes se ve amenazada por muy diversas causas como pueden ser factores ambientales, el simple paso del tiempo, el turismo, la mercantilización de los espacios, la profanación de espacios patrimoniales, el extremismo religioso, la destrucción en periodos de guerra, el vandalismo, y ahora, los movimientos sociales –por mencionar algunas de las causas-, que muchas veces, en búsqueda de ser escuchados, trasgreden intereses distintos a los de su propia causa, aun cuando no exista ninguna vinculación entre su movimiento y las acciones que realizan sobre monumentos patrimoniales para protestar.

Por otro lado, la actividad de fomento también influye en la conservación de los bienes y manifestaciones patrimoniales, ya que en la medida que las sociedades lo conozcan, pueden sentirse vinculados y surja un impulso por mantener las tradiciones y conservar sus monumentos. Quizá esto ocurra de manera inconsciente, porque no existe una norma jurídica ni una política estatal que los

impulse a la conservación, pero la apropiación que hacen de tales bienes y manifestaciones los impulsa a conservarlos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que muchas veces las acciones que ocurren en detrimento del patrimonio cultural implican una participación –puede ser directa o indirecta- del Estado, a través de sus funcionarios

Así, la situación enunciada anteriormente obliga al Estado a imponer sanciones a todo sujeto que emprenda acciones que conlleven a la pérdida del patrimonio cultural, aumentando la sanción en la medida que el trasgresor tenga responsabilidad para la protección, conservación, difusión, divulgación del patrimonio cultural.

1. EL CIUDADANO Y LA TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES

1.1. La posición jurídica del particular ante el Estado en la tutela de la protección del patrimonio cultural

Como se ha expuesto, a nivel nacional el ordenamiento para la protección del patrimonio cultural edificado es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH), creada a partir de los antecedentes de incontables pillajes, saqueos y su aplicación constantemente en predicamento¹⁸²; dicha ley hoy en día debe interpretarse de manera integral con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCyDC) y en el marco de funciones que la misma Secretaría tiene.

¹⁸² Sánchez Cordero, Jorge A., *Patrimonio Cultural. Ensayos sobre patrimonio cultural*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013, p. 49.

Para lograr el objetivo de la LFMZAAH se requiere la ejecución de acciones determinadas que posicionan a los Institutos tutelares en relación con la ciudadanía a veces como autoridad, en un carácter de supra-subordinación, y otras veces en una posición de coordinación. Lo anterior se desprende de un análisis integral de la Ley. En el presente apartado trato de exponer dos posturas: 1) desde las actividades de ordenación y fomento en la doctrina administrativa, y 2) desde los eventos sociales que influyeron en la creación de la ley.

Por lo que respecta al primer punto, como se ha mencionado, la finalidad de la Ley es la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de nuestro país, el cual se compone, en general, por edificios públicos, plazas, parques, jardines, templos, ex-conventos, vestigios arqueológicos muebles e inmuebles, obras plásticas muebles de diversos periodos y manufacturas, así como inmuebles que, muchas veces, se encuentra en manos de particulares. Esta panorama contempla aquellos bienes patrimoniales en los cuales el Estado ejerce una propiedad directa y en los cuales teóricamente resulta más fácil cumplir el objetivo de ley (esto no quiere decir que se cumpla, necesariamente), pero en el caso de los bienes patrimoniales de propiedad particular podría encontrarse una limitación para ejecutar las acciones contempladas en la Ley. Para superar lo anterior, Becerril¹⁸³ señala que la titularidad de los bienes patrimoniales debe entenderse a partir del artículo 27 de nuestro texto constitucional, el cual da prioridad a la titularidad de la nación sobre determinados bienes y así impone limitaciones a la propiedad material de los mismos, lo que en el caso del patrimonio

¹⁸³ Becerril Miró, José Ernesto, *El Derecho al Patrimonio Histórico Artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003.

cultural se entiende a partir del interés social y nacional –según lo expresa la LFMZAAH.

A partir de lo anterior se entiende que tales limitaciones posicionan al Estado como una autoridad sobre la ciudadanía, ejerciendo un control policiaco, ejecutando acciones que ordenan la actuación de los particulares en aras de satisfacer el interés social.

En este punto es necesario considerar que “el interés social y nacional” a que refiere la Ley no permite establecer de manera clara una titularidad del derecho en concreto a la protección del patrimonio cultural, es decir, no existe una posibilidad reconocida a un ciudadano en particular para que, alegando una violación a un derecho otorgado expresamente en el ordenamiento acuda ante la autoridad competente para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la LFMZAAH. Ante esta situación, se ha discutido la exigibilidad de estos derechos a los que se reconoce un carácter colectivo y difuso –es el caso del patrimonio cultural-, ofreciendo a manera de solución la distinción entre el interés jurídico, el interés legítimo y el interés simple. Respecto a esto, Jean Claude Tron Petit¹⁸⁴ señala que el interés jurídico se entiende a partir de un derecho concedido expresamente en la norma, el cual, al ser vulnerado por una acción determinada del Estado, puede recurrirse en la vía administrativa, pero en el caso de los derechos objetivos, éstos en un principio no fueron reconocidos en términos estrictos como un “derecho” por lo que eran irrecurribles.

¹⁸⁴ Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés Legítimo?*, México, Editorial Porrúa, 2015.

La evolución de la jurisdicción administrativa ha justificado la necesidad de una vía que permita cuestionar las acciones –y más recientemente las omisiones- que realiza la autoridad en un ejercicio excesivo de poder. Así, se ha buscado ampliar el ámbito de protección de los derechos de la ciudadanía a partir del interés legítimo, el cual se configura, según Tron Petit:

...en el momento en que existe una actuación de la autoridad administrativa que es contraria a aquella establecida en su marco normativo y que, al suceder, provoca un perjuicio de manera indirecta en la esfera jurídica del ciudadano por el incumplimiento de la norma; el interés jurídico se configura en cuanto se presenta un incumplimiento de la autoridad administrativa a sus deberes de actuación, así como la lesión o principio de afectación a la esfera jurídica en virtud de esa especial situación o incidencia en un interés individual.¹⁸⁵

Se puede decir que este principio se encuentra ampliamente desarrollado en la doctrina jurídica administrativa española, pero en el caso mexicano apenas se contempla, especialmente en materia de amparo, lo que ha impulsado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a pronunciarse respecto de cómo debe entenderse la distinción entre estos intereses a través de las tesis y jurisprudencias, como se verá más adelante.

Pese lo anterior, es importante señalar que la LFMZAAH muestra a veces un criterio distinto para la protección del patrimonio cultural cuando, por ejemplo, establece que para promover la declaratoria de patrimonio de un bien o una zona a petición de parte, el peticionario debe presentar su solicitud al instituto competente, en la que indique los hechos y razones por las que considera que el bien o zona debe de que se trate es susceptible de la declaratoria. De lo anterior se desprende, entonces, que los argumentos de peso recaen no en que el peticionario se acredite en el

¹⁸⁵ Op. cit., pp. 30-32.

proceso administrativo, sino las características del bien mueble o inmueble que se busca integrar al régimen especial de protección. Aunque se siguen conservando esta relación de verticalidad y ordenación en la cual el ciudadano está a expensas de las determinaciones –favorables o no, de la autoridad administrativa.

Por lo que respecta a la actividad de fomento, entendida como acciones encaminadas a incentivar a los particulares al cumplimiento de la norma, un ejemplo es el contenido del segundo párrafo del artículo 11 de la LFMZAAH, expuesto anteriormente en la presente tesis.

Ahora bien, hablar del contexto de la creación de la LFMZAAH, pueden comentarse dos aspectos; el primero, que es anecdótico, refiere que hacía el inicio de los 70 del siglo pasado, cuando se trabajaba en la línea del metro de la Ciudad del México se descubrieron las ruinas del templo mayor. Ante este hecho, el entonces presidente, Luis Echeverría Álvarez, en un impulso nacionalista, incentivó la creación de una norma actual para la protección del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del país, resultando nuestro ordenamiento vigente. El segundo aspecto, según expone Cottom¹⁸⁶, tiene que ver con el enfrentamiento entre dos posturas: una, representada por diversos sectores sociales como antropólogos, arqueólogos, artistas, expertos en arte y juristas, entre otros; y la parte opositora, compuesta principalmente por un grupo de coleccionistas privados, dando un enfrentamiento entre dos posturas respecto del patrimonio cultural: la propiedad social vs la propiedad privada.

¹⁸⁶ Cottom, Bolfy, *Debates por la Cultura*, México, Secretaría de Cultura – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016.

Los debates giraron en torno a la propiedad de las piezas patrimoniales – especialmente arqueológicas- y la susceptibilidad para que fueran objeto de comercio. Cottom¹⁸⁷ precisa que los argumentos de los coleccionistas se sustentaban en que la aplicación de una ley que declarara propiedad de la nación tales objetos resultaría en efectos retroactivos en perjuicio de su derecho de propiedad sobre piezas adquiridas por diversos medios, mientras que la oposición consideraba que estos bienes debían entenderse como propiedad de la nación y que más allá de su carácter arqueológico, histórico o artístico, las piezas tenían un carácter científico que permitía el conocimiento de culturas pretéritas, por lo que la pérdida de piezas arqueológicas, más allá de su valor estético, implicaba la descontextualización de la misma y destrucción de los sitios arqueológicos, pero más allá de eso, la pérdida de la información que pudieran aportar sobre nuestros ancestros. El resultado de tales discusiones fue la creación de la LFMZAAH en los términos que hoy la conocemos y que, como bien señaló Becerril, ejerce un dominio y control sobre los bienes arqueológicos, a los cuales integra ipso facto a su propiedad aunque con ciertas modalidades de posesión y uso, mientras que sobre los demás bienes –los históricos y artísticos-, si alcanza a reconocer una posibilidad de propiedad por parte de los particulares. Sigue presente una postura de ordenación y control.

Es notable el avance que tiene la doctrina al respecto, pues en la opinión de autores como Schmidt-Assmann, la relación fundamental del ciudadano con la

¹⁸⁷ Cottom, Bolfy, *Debates por la Cultura...*, op. cit.

En el libro en comento, Cottom rescata los debates organizados por la Comisión de Educación en cuatro sesiones públicas, realizadas en febrero y marzo de 1972 y cuyo objeto era el análisis del proyecto de ley que se publicó un mes después. Lo que se menciona en este párrafo es, de manera sintetizada, el contenido general del libro en comento.

administración se debe interpretar desde el texto constitucional, en el cual el ciudadano aparece como antecedente a los poderes públicos, por lo que éstos quedan constreñidos a respetar y actuar a partir de la dignidad que presenta aquel.

La dignidad humana determina en consecuencia la legitimidad del Estado y del derecho a partir de los valores de la ética personal. El Estado requiere una justificación, esto es, una habilitación o legitimación específica para poder actuar, lo cual remite a un proceso y a un resultado presidido en última instancia por la racionalidad¹⁸⁸.

En sentido distinto, las aportaciones de Eduardo García de Enterría permiten colocar al ciudadano en su relación con la administración del patrimonio. Para el autor español, la actividad desplegada por la Administración pública así como el administrado no se circunscriben estrictamente en el binomio compuesto por las ampliaciones y limitaciones que puede tener en su esfera jurídica.

Existen situaciones jurídicas intermedias donde pueden mezclarse de una forma u otra ventajas y desventajas, más o menos intensas y evidentes, según el punto de vista desde el cual se contemplen. Este es el caso, por ejemplo, de los llamados *poderes-deberes* o, más propiamente, *poderes funcionales* o *funciones*, en los que la situación de poder está ensamblado con una situación de deber y ello en la medida en que el poder se otorga en consideración no ya (o no solo) de un interés propio de su titular, sino en atención a un interés de otro sujeto o a un interés simplemente objetivo (funciones) de cuya efectiva satisfacción depende la legitimidad misma de su ejercicio¹⁸⁹.

Los propietarios de bienes patrimoniales o aquellos que mediante una autorización del instituto competente puedan ejercer alguna acción de uso o administración se colocan en una situación particular en relación con la autoridad, quedando constreñidos a conservar en óptimas condiciones el bien patrimonial, pudiendo

¹⁸⁸ Schmidt Assman, Eberhard, *La teoría general del derecho administrativo como sistema*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

¹⁸⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón-Tomás, *Curso de Derecho Administrativo I*, 25ª Edición, Madrid, Thompson Reuters, 2017, pp. 50-51.

exigir o resultar beneficiarios de acciones permitidas expresamente por la Ley como es el caso de la exención de impuestos (artículo 11 de la LFMZAAH), o el disfrute de las aportaciones que se perciban por las estaciones de servicio que instalen en zonas a su cargo (artículo 6 del Reglamento de la LFMZAAH).

1.2. La sociedad civil organizada y la apropiación de espacios con contexto patrimonial.

La participación de la ciudadanía es fundamental para la tutela efectiva del patrimonio cultural, entendiendo que para lograrlo se debe aceptar que el patrimonio es, en su conjunto, un elemento multidimensional a partir de procesos de significación; un legado ancestral, un valor testimonial, estético, turístico y susceptible de enriquecerse aún más a través de la adecuada preservación e investigación. Becerril expresa que:

Hemos reconocido que proteger el patrimonio histórico artístico no significa solamente normar las actividades constructivas, sino también el establecimiento de instrumentos de gestión, reglamentación y planeación para que el ser humano y la sociedad puedan desarrollar sus actividades socioeconómicas, sin que estos fenómenos impliquen el deterioro o pérdida de nuestros monumentos y sitios.¹⁹⁰

Continúa más adelante:

Es imprescindible, por tanto, entender la idea de proteger el PHA como una labor integradora, es decir, como una acción global en la que se pueda lograr la coordinación de todos aquellos valores, fenómenos y actores que interactúan con respecto al PHA con el fin de lograr las soluciones más amplias posibles que contribuyan a su conservación y acrecentamiento.¹⁹¹

En este tenor, un gran acierto que ha tenido el Estado mexicano es el reconocer la posibilidad a los ciudadanos para integrarse a la labor de la preservación del

¹⁹⁰ Becerril Miró, José Ernesto, *El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 490.

¹⁹¹ *Ibidem*, 492.

patrimonio cultural. Para ello, la legislación en la materia contempla las acciones colectivas organizadas para actuar sobre bienes patrimoniales, ejerciendo acciones de administración y posesión, pero que, naturalmente, tienen una limitación temporal y no transmiten la propiedad de los mismos.

Si bien es cierto que la LFMZAAH se redactó con una mirada proteccionista del patrimonio, también es cierto que durante los debates existió el reconocimiento que gran parte del patrimonio del país estaba en mayor contacto con la ciudadanía que con las autoridades encargadas de su tutela¹⁹² y que, aunado a lo anterior, muchas veces los hallazgos de vestigios eran por caso fortuito, por ello la Comisión encargada de revisar el proyecto de Ley optó por incluir tres figuras en el artículo 2, que son; a) las asociaciones civiles, b) las juntas de vecinos y c) las uniones de campesinos, cuya finalidad es, en términos generales, impedir el saqueo arqueológico y la preservación del patrimonio cultural de la nación en colaboración con el propio Estado.

Estas figuras se encuentran acotadas en el reglamento de la Ley de la materia, por lo que se ha dotado de un régimen claro de constitución para cada una y un posterior registro ante el instituto competente del acta constitutiva en el caso de las asociaciones, y el acta de constitución en el caso de las demás figuras, ello con la finalidad de satisfacer un requisito más bien de carácter administrativo, así como acreditar que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido

¹⁹² Considero importante invitar al lector a considerar que la presencia de los centros INAH regionales en el país comienzan en el año de 1972, ya que muchos de estos centros fueron creados tiempo después de la promulgación de la misma.

sentenciados por la comisión de delitos internacionales. Su forma y órganos de gobierno también están contemplados en el reglamento.

Las actividades en que estos grupos pueden incidir están en el artículo uno del reglamento en cita y son:

- I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;
- II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;
- III. Proveer la visita del público a la correspondiente zona o monumento;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el instituto competente; y
- V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el instituto competente.

De esta manera encontramos actividades encaminadas a una tutela material directa en la preservación física de los monumentos y, del mismo modo se aprecia una tutela indirecta a través de acciones encaminadas a una valorización de la zona o monumento que el colectivo tenga a cargo, aunque se debe precisar que toda acción requiere previa autorización del instituto competente. De lo anterior, se observa que hay, por un lado, una actividad de policía u ordenación y, al mismo tiempo, una actividad de fomento del colectivo a partir de su posesión del bien patrimonial.

Se concibe el patrimonio como un bien susceptible de ser aprovechable como se aprecia, por ejemplo, en el artículo 6 del reglamento, que permite a las agrupaciones mencionadas la instalación de estaciones de servicio para visitantes, y a las cuales se les usufructúan las ganancias. Los permisos para establecer y administrar estas estaciones de servicio son por un plazo de veinticinco años, prorrogable por una

sola vez, de los cuales a su término, dichas obras pasarán a ser propiedad de la nación.

Así, respecto de las medidas expuestas puede apreciarse una postura de colaboración con la ciudadanía para la preservación del patrimonio nacional así como su administración. La federación, a través de los institutos competentes, determina y regula en todo momento la actuación de los particulares a quienes autoriza una zona o monumento determinada, estableciendo acciones puntuales a realizar y parámetros básicos de control y vigilancia a los que deben sujetarse.

Finalmente, cabe mencionar que estas agrupaciones pueden disolverse en todo momento, ya sea por voluntad de los miembros o por cometer alguna infracción a la ley, el reglamento o la autorización otorgada.

1.3. Una metodología significativa en la gestión del patrimonio cultural

El patrimonio cultural en nuestro país es vasto. Estudiar y exponer casos de gestión de centros históricos de manera particular rebasaría la extensión de este apartado, por lo que exponen los puntos de algunas metodologías implementadas en ciudades que tienen el reconocimiento por parte de la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad y cuyos resultados han sido positivos. Se busca enunciar la nota distintiva de estos planes de trabajo y gestión de centros históricos.

La pertinencia de enunciar estas metodologías recae en que si bien las ciudades son espacios dinámicos expuestos a un gran número de afectaciones, los centros históricos cuentan con un valor agregado –su monumentalidad y su paisaje-, que debe conservarse del riesgo que representan los mismos problemas para el entorno urbano moderno. Los centros históricos requieren de un tratamiento especial que

garantice su preservación y la vitalidad que tienen desde sus pobladores y tradiciones.

Cabe mencionar que nuestro país cuenta con declaratorias de zonas arqueológicas así como de ciudades virreinales; en el presente apartado nos enfocaremos en algunos casos del segundo grupo, las ciudades virreinales.

Dicho lo anterior, se aborda la metodología empleada en las ciudades de Campeche, Guanajuato, Zacatecas, que fue aplicada por la UNAM y las universidades locales de las entidades referidas.

En el estudio en comento se establece una visión de los centros históricos a partir de su habitabilidad al ser espacios de confluencia de la vida cotidiana y lograr un equilibrio entre la conservación de los edificios y monumentos en un ejercicio de revalorización de los mismos, de manera que permita un uso congruente y accesible para toda la población. En este sentido, Carrión señala en los comentarios al estudio que:

...hay una definición de centros históricos a partir de las relaciones que nacen del concepto de centralidad y no de los atributos característicos de las visiones monumentalistas, y que las ciudades se conforman y desarrollan en diferentes momentos de la historia. Se puede afirmar, entonces, que toda ciudad y todo aquello que está en su interior es histórico, lo que conduce a una aseveración fundamental: toda centralidad es histórica. De allí que se pueda hablar de tres tipos de centralidades: la fundacional, que concentra las funciones religiosas y políticas; la funcional, donde predominan las actividades financieras y comerciales y la nueva centralidad de la globalización, la temática, que está relacionada con el sector terciario superior y que opera como nodos de articulación con el mundo¹⁹³.

¹⁹³ Cortés Rocha, Xavier, *Planeación Participativa en Centros Históricos Tres Casos de Estudio: Campeche, Guanajuato y Zacatecas*, México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad - Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp.15-16.

Por lo que respecta a los casos que se abordan, su pertinencia está en que el grupo de trabajo aplicador del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad de la Universidad Nacional Autónoma de México (PUEC-UNAM), diseñó una metodología que fomenta la participación ciudadana en todo momento, desde el inicio hasta el final de la elaboración del programa y no sólo al momento de la consulta pública, como lo hace tradicionalmente el urbanismo de consultoría, siendo esta su aportación principal.

La UNAM colaboró siendo consultor del gobierno federal para la implementación de estos planes de mejora que tuvieron en todo momento la premisa de preservar el patrimonio arquitectónico cultural. Dicho plan se sustenta en seis fases: 1) elaboración del prediagnóstico; 2) realización de los talleres de planeación participativa; 3) integración del documento preliminar; 4) taller de mecanismos de instrumentación; 5) integración del documento final del Proyecto de Programa Parcial del Centro Histórico (PPCH), y 6) correcciones y versión definitiva.

La etapa de prediagnóstico consiste en la obtención de datos acerca de estadísticas censales y entrevistas a funcionarios públicos municipales y estatales para conocer las áreas de trabajo y la existencia previa de algún Plan Parcial para el área a trabajar. Una vez que esta información es recabada, se organizan los talleres con la participación de los sectores político, económico, cultural y social involucrados a fin de exponerles la información obtenida y enriquecer el documento con las aportaciones que cada sector hace desde su trinchera.

Para el PUEC-UNAM cabe decir que aunque en los centros históricos se establecen dinámicas sociales muy complejas que se plasman en y se reproducen en el territorio, el logro de estos procesos de planeación participativa se sustenta en el

esfuerzo conjunto de las organizaciones de la sociedad local, el sector académico y los representantes gubernamentales para construir consensos y compromisos que permitan conseguir la aprobación de un plan parcial de desarrollo urbano que contribuya a la conservación, recuperación y desarrollo de los centros históricos.

Es importante incluir en este apartado comentarios que hacen Emiliano Duering, Carmen González y Daniel Hiernaux¹⁹⁴ en un artículo titulado *Nuevas políticas urbanas, gentrificación y resistencia: movimientos sociales incipientes en Querétaro*.

En dicho texto, los autores exponen la forma en que la ciudad de Querétaro ha entrado en el proceso de crecimiento y turistificación, sitúan ellos sus inicios en 1970. Critican, además, que en los últimos periodos de gobierno se han emprendido acciones para lograr una “limpieza de la imagen urbana”, término que si bien califican en un primer momento de ambiguo, también lo consideran con una connotación negativa en razón que, según exponen, es ambiguo, pero que ataca a grupos culturales menores como la comunidad LGBTTTIQ, comerciantes ambulantes, personas indígenas así como vagabundos que, en su opinión, son parte del paisaje humano que enriquece el centro histórico. Si bien el objeto de su artículo es el análisis de movimientos de resistencia a las modificaciones arquitectónicas que se han presentado principalmente en las plazas del centro histórico de la ciudad. Es de rescatarse el concepto de *paisaje humano*, ya que finalmente es la presencia de las personas la que mantiene un lugar vivo,

¹⁹⁴ Duerin, Emiliano, González, Carmen y Hiernaux, Daniel, “Nuevas Políticas Urbanas, Gentrificación y Resistencia: Movimientos Sociales Incipientes en Querétaro”, en *El Derecho a la Ciudad en América Latina. Visiones desde la política*, Fernando Carrión y Jaime Erazo (coords), México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad –UNAM, 2016, pp. 241-259.

permitiendo que este lugar siga teniendo un valor simbólico para la ciudadanía, siendo susceptible por lo mismo de ser preservado y restaurado.

2. LOS MECANISMOS DE TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES

2.1. La vía administrativa para la protección de los bienes culturales

Para lograr la debida protección del patrimonio cultural es necesario que exista un sujeto obligado, encargado de aplicar las normas que se expidan al respecto. En este sentido deben tenerse en cuenta dos aspectos que se entrelazan para esto: 1) el principio de división de poderes, y 2) los distintos niveles de gobierno.

Respecto al primer punto, como hemos señalado, el texto constitucional prevé la división del poder supremo para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este sentido, compete al Legislativo la emisión de normas para la protección el Patrimonio, quien ha facultado expresamente a la Administración Pública para las acciones contempladas en la LFMZZAH y demás ordenamientos relacionados, por lo que conforme al nuevo marco normativo, compete a la Secretaría de Cultura, a través del INAH e IMBA la protección del patrimonio nacional.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el derecho a la cultura, en términos generales, se encuentra contemplado en una norma de carácter general, por lo que su aplicación correspondería a las autoridades federales, lo mismo que a los Estados, la Ciudad de México y los municipios o alcaldías, pero a decir de Cacho Pérez, y a fin de reforzar lo señalado en el capítulo anterior, la exclusividad que ejerce la Federación en cuanto a la protección de Patrimonio tiene sustento en el artículo 124 constitucional, pues menciona:

Hay materias que son competencia federal y cuyo ejercicio de manera exclusiva a las autoridades federales. Estas materias se señalan expresamente en la CPEUM. Conforme a lo previsto en el artículo 124 Constitucional, todo lo que no está reservado a la Federación es competencia de los Estados o de la Ciudad de México, según corresponda¹⁹⁵.

Esto permite y explica la existencia de Secretarías de Cultura en cada Estado, dependientes del Gobierno del Estado en cada caso, las cuales laboran de manera coordinada con la Secretaría de Cultura de nivel Federal, al tiempo que en diversas entidades del país existen los centros regionales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que dependen directamente de la Federación, para la protección del Patrimonio arqueológico e histórico. En este sentido, cabe la crítica dado que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura no ha tenido el mismo crecimiento, dejando expuesto gran parte del patrimonio artístico de nuestro país.

Es a estos Institutos a quienes compete el ejercicio de las facultades conferidas en la LFMZAAH y su reglamento, mismas que no se detallan en este apartado porque su análisis no es el objeto puntual del mismo, pero sirva de ejemplo, y sólo como ejemplo, que es a través de éstos que se ejerce la actividad expropiatoria, que se justifica en aras de la protección del patrimonio cultural por considerarse que esto es de interés social y nacional, lo cual, atinadamente, ya había sido previsto por el legislador, pues en este sentido, la Ley Federal de Expropiación (LFE) establece en su artículo primero las causas de utilidad pública, en el que señala:

Fracción IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

¹⁹⁵ Cacho Pérez, Luis Norberto, *Derecho Cultural*, México, Secretaría de Gobernación - Biblioteca Constitucional INEHRM, 2016, pág. 69.

Así, existe una congruencia normativa para la protección del patrimonio cultural de la nación, correspondiendo únicamente a las autoridades federales su salvaguarda y con las labores de colaboración que la misma LFMZAAH contempla.

2.2. La justicia administrativa ante la actuación de la autoridad en materia de cultura y protección del patrimonio cultural

La ley de 1972 emplea el mecanismo de la declaración del gobierno federal, como la herramienta que asegura la especificidad de la noción de monumentos y cuyas consecuencias legales se articulan en función de la naturaleza de los monumentos¹⁹⁶. El régimen especial que supone la protección de los bienes culturales se encuentra sujeto al reconocimiento que debe hacer previamente la Administración Pública del bien, ya sea un bien único o aislado o a un conjunto entendido como una zona de monumentos. Si bien se ha mencionado que aparte de la declaratoria por ministerio de ley, los ciudadanos pueden promover una declaratoria apegándose al procedimiento establecido en la LFMZAAH, la concesión de ésta queda sujeta al criterio de la autoridad. Resulta interesante analizar parte del contenido del artículo de la LFMZAAH cuando señala:

Artículo 41. Zona de monumentos históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

La redacción del artículo en comento precisa que para la declaratoria de una zona de monumentos históricos, ésta debe comprender monumentos relacionados con un suceso de historia nacional o que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país, no así desde un ámbito local e inmediato por lo que la

¹⁹⁶ Sánchez Cordero, Jorge A., *Patrimonio cultural. Ensayos sobre cultura y derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013, p. 50.

protección, quizás, pueda y debe recaer en las autoridades más cercanas como el municipio y el Estado, sin embargo, **esto se traduce en una trasgresión a los derechos culturales de quien solicita la declaratoria**, pero esto debe analizarse con extremo cuidado ya que en el caso contrario, podría conducir a la patrimonialización de todo aquel bien que se promueva. Un equilibrio adecuado sería que la autoridad que emite la declaratoria evalúe desde un criterio flexible, para identificar la trascendencia real del bien en la cultura del núcleo poblacional, superando así los argumentos subjetivos individuales que pueda presentar el peticionario desde un interés meramente particular.

Ahora bien, aparte del procedimiento anterior, la Ley de Monumentos y Zonas prevé otros procedimientos para la tutela del patrimonio cultural que, reitero, no debe dejar de interpretarse hoy en día en concordancia con el contenido del derecho a la cultura, por lo que ante una negativa, el ciudadano puede acudir a Ley Federal del Procedimiento Administrativo para promover el recurso de revisión, el cual se presentará ante el superior jerárquico de la quien emite la Declaratoria y que puede resolver: a) desecharlo por improcedente o sobreseerlo; b) confirmar el acto impugnado; c) declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o su revocación total o parcial, y, d) modificar u ordenar modificar el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Una vez que la resolución ha sido recurrida, y en caso de ser confirmada, el ciudadano puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que según el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica de dicha instancia señala que:

Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

Fracción XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En este sentido, las resoluciones emitidas por el personal del INAH o del IMBA son susceptibles de ser combatidas por la vía administrativa en aras de la posibilidad de agotar las posibilidades que se contemplan a partir de la justicia administrativa.

Héctor Fix Zamudio¹⁹⁷ ya ha hecho precisión sobre la escasa bibliografía que existe en nuestro país respecto al concepto de la justicia administrativa, lo que ha llevado muchas veces a la confusión generada por denominar con el mismo término a los diversos instrumentos jurídicos para la resolución de conceptos administrativos que para señalar a la jurisdicción administrativa. Para dilucidar lo anterior, el autor en comento nos hace la siguiente propuesta

La justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados.¹⁹⁸

En este sentido, se puede afirmar que la posibilidad de acudir al recurso de revisión reconocido en la misma Ley de Monumentos y Zonas es sólo una posibilidad para que el ciudadano. En la opinión del autor en cita, la justicia administrativa comprende: a) las leyes del procedimiento administrativo; los recursos

¹⁹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *“Concepto y Contenido de la Justicia Administrativa”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 150

¹⁹⁸ Ibidem, p. 156.

administrativos; c) los medios para lograr la responsabilidad patrimonial de las autoridades administrativas; d) el ombudsman, y finalmente, e) los derechos difusos o transpersonales. En este último punto, el autor precisa que:

...este tipo de derechos resultan afectados de manera importante por la conducta de las autoridades o en forma refleja debido a la aplicación por parte de las mismas, de las disposiciones legislativas, muy numerosas de la actualidad, que están dirigidas a la protección del medio ambiente, el desarrollo urbano a la conservación de los monumentos históricos y culturales, entre otros. La tutela de tales intereses ha significado la transformación del concepto de legitimación tanto en la esfera del procedimiento administrativo como en el procesal en sentido estricto.¹⁹⁹

Debe tenerse en cuenta que esta posibilidad de juzgar los actos administrativos se realiza por Tribunales que pertenecen a la misma Administración y no al órgano judicial. Esta peculiar situación se sostiene sobre la premisa que juzgar a la administración también es administrar pero es una forma de ejercer un control judicial de los actos administrativos sin participación en lo absoluto del órgano judicial, el cual se integrará, en caso de ser necesario, en la vía de amparo.

2.3. El juicio de amparo para la protección del patrimonio cultural

Si bien los poderes ejecutivo y legislativo tienen un papel protagónico en la tutela efectiva del patrimonio cultural, no debe dejarse de lado una de las instituciones jurídicas más importantes en nuestro país que corresponde al poder judicial: el juicio de amparo.

¹⁹⁹ Ibid, p. 158.

Esta institución jurídica creada en México permite al ciudadano una defensa, distinta de la jurisdicción ordinaria²⁰⁰, contra aquellos de autoridad que afectan su esfera jurídica. Raúl Chávez Castillo ha señalado que el juicio de amparo es:

Un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quién(es) lo promueve(n), restituyéndolo(s) en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas, salvo en caso de que se promueva colectivamente en que es posible que beneficie a quien no interpuso el amparo y en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice una declaración general de inconstitucionalidad exclusivamente en normas generales, beneficiará a todo aquel que se encuentre en la misma situación jurídica²⁰¹.

La amplitud del objeto de protección de protección del juicio de amparo ha permitido una clasificación en dos tipos: amparo indirecto y amparo directo, mismos que el legislador se ha preocupado de precisar en la Ley de amparo según el acto de autoridad a combatir.

Según el Artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra:

- I. Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso²⁰²:

²⁰⁰ Es importante señalar que el amparo mexicano tiene su origen histórico en el s. XIX en nuestro país, desde donde se ha extendido con algunas variaciones en otros países pero con la misma finalidad. Por otra parte, este juicio tiene reconocimiento en el texto constitucional, por lo que se considera un juicio de orden constitucional, fundamentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana.

²⁰¹ Chávez Castillo, Raúl, *Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley*, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2014, pp. 4-5

²⁰² En esta fracción se precisa que por "normas generales" se entiende o contemplan: a) los tratados internacionales aprobados conforme al derecho doméstico; b) las leyes federales,; c) Las constituciones de los Estados y, ahora, la Constitución de la Ciudad de México; d) Las leyes de los Estados; e) Los reglamentos

- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, y b) actos en el procedimiento que sean de imposible reparación;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera del juicio o después de concluido;
- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación;
- VI. Contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos;
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar a competencia o el conocimiento de un asunto, y
- IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, el amparo directo se encuentra en el artículo 170 de la misma Ley, y procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida

federales; f) los reglamentos locales y, g) los decretos, acuerdos, y todo tipo de resoluciones de observancia general.

durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

El juicio de amparo –directo o indirecto- es procedente contra todos aquellos actos u omisiones de autoridad o de quien actúe con carácter de tal, y que trastoquen los derechos humanos protegidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

No puede pretenderse que los tratados de derechos humanos constituyen un parámetro novedoso de tutela si tomamos en cuenta que éstos han sido invocados en las demandas de amparo a través de su vinculación con la alegada violación al principio de legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. No se trata, desde luego, de una novedad en ese sentido. Lo que si redundaría en una resolución normativo-procesal destacable es la previsión expresa de los tratados como fuentes de derechos protegibles a través de este medio de control, lo cual, además, dista mucho de carecer de importancia práctica.²⁰³

Con base en lo anterior, quien promueve un juicio de amparo por una vulneración a sus derechos humanos debe analizar para promover la vía adecuada, aunado a que el juicio de amparo debe satisfacer ciertos requisitos previos para su debida

²⁰³ Herrera García, Alfonso, “El objeto de protección del nuevo juicio de amparo”, en Cossío Díaz, José Ramón et al (coord), *La nueva ley de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2015, pp. 67-92

tramitación, los cuales son conocidos como principios, mismos que se desprenden de la Ley que, en palabras de Martínez Andreu²⁰⁴, constituyen la columna vertebral.

Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo.²⁰⁵

Para Martínez Andreu²⁰⁶, los principios del juicio de amparo son: a) agravio personal y directo; b) instancia de parte agraviada; c) definitividad; d) principio de estricto derecho, e) relatividad de las sentencias, agregando además, f) suplencia de la deficiencia de la queja, siendo éste último especialmente discutido si debe considerarse principio en el juicio de amparo, dado que está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que es uno de los más importantes principios procesales²⁰⁷, sin embargo, sólo se presenta en materias agraria y penal.

Continuando en este eje a partir de los principios que rigen el juicio de amparo, cobra importancia que los derechos culturales, en los cuales se inserta lo relacionado con el patrimonio cultural su naturaleza difusa o colectiva. Uno de los principales problemas que pueden presentar los ciudadanos ante la defensa de los bienes culturales es precisamente el acreditar la titularidad de los mismos y el perjuicio o agravio que causa su pérdida.

²⁰⁴ Martínez Andreu, Ernesto, "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 663, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

²⁰⁵ Op. cit., p. 663.

²⁰⁶ Ibidem, pp.67-92

²⁰⁷ Meza Fonseca, Emma, "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo" en Ferrer Mc- Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords), *El juicio de amparo en el centenario de la constitución de 1917 Pasado, Presente y Futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas –UNAM, 2017, p. 431-441. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/38.pdf>

Si bien nuestro sistema jurídico exigía hasta hace poco, para la procedencia de un juicio de amparo, la acreditación de la titularidad del derecho encuadrando esto en el parámetro del interés jurídico²⁰⁸. La reforma a la Ley de Amparo de abril de 2014, así como los nuevos criterios de la SCJN permiten acudir ante los tribunales federales siempre y cuando se cuente con un interés legítimo en relación con el contenido y alcances del acto reclamado en el juicio de amparo, aun cuando no necesariamente tiene que manifestarse en un acto material **nominal** de la administración, esto se conoce como interés legítimo.

Para tener interés legítimo se requiere que el acto, norma u omisión que se alega viola un derecho humano, produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona demandante de amparo, por la situación especial en que éste se encuentra en el orden jurídico.²⁰⁹

Así lo ha expresado la SCJN en la tesis: de la Décima Época, bajo el rubro **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO**²¹⁰.

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley de amparo en lenguaje llano ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, 2014, p. 27.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

Para contar con interés jurídico se requiere que el derecho esté establecido en una Ley. además, se requiere que la persona que se considera afectada por un acto de autoridad sea titular de ese derecho, tenga la facultad de exigir se respete ese derecho y exista la obligación correspondiente por parte de una autoridad de responder a esa exigencia.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 29.

²¹⁰ II.1o.23 K (10a.), de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Estado De México bajo el rubro INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación

El interés legítimo sólo se puede utilizar en amparos contra actos y omisiones de autoridad y contra normas generales. No se puede invocar contra decisiones de tribunales (incluye electorales, administrativos, del trabajo o agrarios). En estos casos se requiere contar con interés jurídico.²¹¹

Esta precisión por parte de la SCJN resulta congruente con nuestro objeto de estudio, si por ejemplo, consideramos que un acto de autoridad tal como una ley o, por ejemplo, un proyecto de modificación de un espacio urbano con patrimonio cultural edificado o un espacio natural reconocido por una comunidad como sagrado, pueden representar un menoscabo para la población en la zona, cualquiera que se vea afectado, mientras acredite su pertenencia a la comunidad, puede interponer el amparo correspondiente.

Sin embargo, podemos encontrar ejemplos como que un ciudadano solicite, mediante el procedimiento establecido en la LFMZAAH, el reconocimiento de un bien determinado como monumento arqueológico, artístico e histórico, y una vez obtenido una respuesta negativa, solicitar el amparo. En ese caso, dada la

especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012855.pdf>

²¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley de amparo en lenguaje llano ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, 2014, p. 31.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

existencia de un procedimiento previo, el promovente o quejoso del amparo debe, necesariamente, acreditar su participación en dicho proceso.

El principio de la relatividad de las sentencias ha acompañado el desarrollo del juicio de amparo desde sus inicios.

El mencionado principio de relatividad de las sentencias de amparo es generalmente conocido a nivel federal como “fórmula Otero”, porque el artículo 19 de proyecto que formuló como voto particular don Mariano Otero Mestes al proyecto de la mayoría de los que conformaban la Comisión de Constitución del Acta de Reformas de 1847, dispuso sobre el particular que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria de Mérito en el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una Declaración general sobre el acto de autoridad impugnado.²¹²

Nava Malagón y Giménez Haro²¹³ exponen que la finalidad de la fórmula Otero partía, en un principio, en el temor de que las facultades otorgadas a los jueces constitucionales pudieran llevar hacia un gobierno judicial o inclusive, hacia una dictadura de los jueces. Por otro lado, en tiempos más próximos, un criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito²¹⁴, argumenta que la finalidad es evitar la invasión de funciones del Poder Legislativo por parte del Poder Judicial

²¹² Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, “La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, p. 49-73.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf>

²¹³ Ibidem, pp. 49-73.

²¹⁴ SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/229/229155.pdf>

de la Federación. El criterio en comento fue emitido en 1989, revelando la evolución respecto a la concepción que se ha tenido de este principio en el amparo.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 marca la vida jurídica de nuestro país. el interés por la protección de los derechos humanos implicó la modificación de diversos ordenamientos secundarios, entre ellos la ley de amparo, que tras la reforma de abril de 2014, permite excepciones al principio de relatividad de las sentencias en amparo, representando un gran salto en el la protección material especialmente en lo que a derechos colectivos se refiere.

Es en este punto donde se unen las nuevas concepciones respecto a los principios de interés jurídico y la relatividad de las sentencias para ofrecer una mayor garantía de la protección de los derechos humanos colectivos, entre ellos el derecho al patrimonio cultural. Así la ha expresado la SCJN en la tesis de la Décima Época, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHOCOLECTIVO²¹⁵.

²¹⁵ Tesis 1ª. CLXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, Tomo I, mayo 2015, p. 440.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de

La visión integral de los tres principios anteriores permite un acercamiento a una tutela efectiva del patrimonio cultural y los derechos culturales de los mexicanos en cuanto a que facilita las posibilidades de acceso a la justicia ante un acto u omisión de autoridad o de quien actúe en este carácter mediante la vía de amparo. Corresponde ahora a los abogados la labor de establecer estrategias y argumentos que expongan la importancia que los bienes culturales tienen. En este sentido, pueden considerarse las reflexiones que expone Owen Fiss²¹⁶ en su ensayo “Los derechos humanos como ideales sociales”, en el que concluye que los derechos humanos pueden comprenderse como imperativos legales, pero al mismo tiempo, pueden constituirse como ideales sociales, entendidos entonces como aspiraciones comunes de la colectividad, que le permiten, a su vez, visualizar el modelo de sociedad en que desea constituirse.

la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.

²¹⁶ Fiss, Owen, “Los Derechos Humanos como Ideales Sociales”, en *Los mandatos de justicia. Ensayos sobre derecho y derechos humanos*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 23-37.

En el ensayo en comento, Fiss expone a partir de la historia de la Guerra Sucia, ocurrida en Argentina en 1970, la actuación de los jueces para sentenciar a los Generales militares implicados en los crímenes ocurridos durante el golpe de Estado del gobierno peronista.

El gobierno militar, ante la crisis financiera y el descontento general, emitió una autoamnistía para evitar ser perseguidos y convocó a elecciones populares, resultando electo Alfonsín por el voto democrático de los argentinos. Al tomar el cargo, Alfonsín desconoció dicha autoamnistía y el Estado argentino actuó en contra de dichos líderes militares, si bien no con apego a la ley, si a partir del argumento de los derechos humanos violados a las víctimas del gobierno militar.

Otra aportación importante es la que hacen Aguado, Bello y Nettel²¹⁷, que obedece a la necesidad para diseñar un marco operativo conceptual con el fin de dar un punto de vista teórico en donde se describa y valore el fenómeno de los derechos humanos.

La teoría naturalizada de los derechos humanos no tiene necesariamente que estar peleada con el positivismo; sino muy por el contrario hablamos de un todo complejo que implica un sistema normativo positivo, en donde se encuentren un tipo de normas que contemplen los derechos humanos, su positivización corresponde al reconocimiento legal de individuos y ciertos grupos como sujetos propios de la ley internacional.²¹⁸

En el contexto actual se justifica la pertinencia del amparo por dos razones a partir de las legislaciones en la materia: la primera y más actual, es que la tendencia de las autoridades federales (podemos hablar en un primer caso del Poder Legislativo) ha sido el permitir la participación de entes privados para materializar diversos objetivos en la Ley de Cultura.

Allende lo anterior, la LFMZAAH contempla la posibilidad de que el ciudadano –sin limitar o precisar si debe ser un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo– pueda promover una declaratoria de un bien a petición de parte, desahogando el procedimiento contemplado en la Ley ante el Instituto competente. Si bien la misma ley señala que la única vía de impugnación es mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el ciudadano puede impugnar la nulidad del acto mediante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa toda vez que de negársele, se estaría violando el derecho de acceso a la justicia así como el derecho de audiencia tutelados en nuestra constitución, esto implica que el

²¹⁷ Aguado Romero, Gabriela, Bello Gallardo, Nohemí y Nettel Barrera, Alina del Carmen, “Un Espacio Judicial para una Teoría Naturalizada de los Derechos Humanos” en *Derecho Administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 46

²¹⁸ Ibiem, p.47.

ciudadano tiene varios mecanismos previstos a los que puede recurrir antes que al juicio de amparo como medio de defensa de sus derechos humanos, siendo necesario que los agote a fin de satisfacer el principio de definitividad en el amparo.

3. DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

3.1. El objeto de tutela del patrimonio cultural

Como se ha expuesto, no han sido pocos los esfuerzos por proteger aquellas manifestaciones que hoy son legado de la vida cotidiana de nuestros ancestros. Existe una opinión, más o menos, general que tales objetos y formas de actuar son bienes cuya importancia se considera en razón que fundamentan muchas de nuestras concepciones actuales respecto nuestro entorno mediato e inmediato, enriquecen nuestra identidad, fortalecen nuestros vínculos con la comunidad de la que somos parte y nos dan un parámetro de apreciación respecto de otros objetos y manifestaciones²¹⁹; ayudándonos a comprender nuestro origen comunitario desde los ejes político, físico, social, espiritual y económico; en otras palabras, los bienes culturales son piezas que dan testimonio de nuestra formación como sociedad y como nación y enriquecen un objeto de estudio que puede ser abordado desde la diversas ciencias como la arqueología, la antropología, el derecho, la historia, la ciencia política y del Estado, y que es precisamente la identidad nacional.

²¹⁹ Este comentario refiere a dos aspectos: en el primer sentido, me refiero a las diferentes formas y corrientes que se desarrollan en cada época, ya que se encuentran características comunes en determinados edificios de un cierto lapso, lo que permite identificar, por ejemplo, corrientes arquitectónicas, iconográficas, temáticas, estilísticas, etc.; mientras que un segundo aspecto queda constituido por los parámetros de belleza y elaboración que una obra tiene por sí misma dentro de determinado estilo o corriente en particular.

En este sentido, el acceso y disfrute del patrimonio cultural debe garantizarse a todos los ciudadanos, dado que es una forma de fomentar su desarrollo integral en razón que permite un verdadero autoconocimiento, tal como lo establece la Convención de la UNESCO sobre el Patrimonio Cultural de 1982, citada en el capítulo I de esta obra. Aunado a lo anterior, existe una responsabilidad de las generaciones actuales, quienes detentamos en este momento la posesión, goce y disfrute del patrimonio cultural. La teoría de la justicia o equidad internacional descansa en la idea de considerar a los bienes de carácter universal como usufructo o fideicomiso²²⁰, lo que puede interpretarse en favor de aquellos que no están presentes pero que se les reconoce de manera incipiente aun, el derecho al patrimonio cultural con los mismos límites y alcances que lo ejercemos los presentes, me refiero entonces a las generaciones futuras y el derecho que también tienen de acceder a estos bienes.

Dicho lo anterior, es importante reiterar entonces que el patrimonio cultural es, en términos generales, el cúmulo o conjunto de bienes y manifestaciones que fortalecen nuestras identidades, nos distinguen de otros colectivos humanos en el mundo y fomentan nuestro sentido de pertenencia a un determinado grupo social, cuyo valor es el impacto o influencia que tienen para la conformación de esas identidades, por lo que tales manifestaciones son susceptibles de ser protegidas mediante la Ley y a través de acciones concretas del Estado para garantizar su existencia, mejor comprensión y fomentar su permanencia, y que nos permite vincular nuestros orígenes con nuestro futuro. Entonces, es el derecho a la identidad

²²⁰ Ferrer Ortega, Luis Gabriel, *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2014, p. 79.

cultural y la pertenencia a un grupo social lo que se construye a través del patrimonio cultural y por lo cual éste debe ser protegido.

Como comenta Becerril, en el caso de nuestro patrimonio histórico artístico, la protección de un terminado grupo de bienes cuyo valor cultural es reconocido –por la población o bien, por la propia legislación- impone la necesidad de establecer un régimen jurídico especial que permita la obtención de este fin²²¹. Es necesario comprender y reconocer que el patrimonio cultural en términos generales está expuesto en todo momento a desaparecer o perderse a partir de diversas causas provenientes de acciones de la naturaleza -como la natural degradación de los materiales de hechura, los fenómenos naturales, la presencia de agentes contaminantes, flora y fauna nociva, etc.-, como de acciones humanas –como pueden ser la destrucción deliberada, el desconocimiento, el saqueo, venta a través del mercado negro, el coleccionismo privado, y la falta de fomento de su conocimiento y conservación por parte del Estado. Es decir, la legislación debe tener una concepción integral de todos los agentes agresivos al patrimonio cultural a fin de brindar la protección adecuada a cada forma en que se presentan los bienes patrimoniales. En el caso del patrimonio edificado implica la formación de profesionistas en su investigación y conservación, así como la implementación de criterios claros para permitir la realización adecuada de las intervenciones necesarias.

Así pues, determinar qué o cuál es el objeto de tutela en la protección del patrimonio cultural material es, más allá del objeto material en sí mismo, la monumentalidad

²²¹ Becerril Miró, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 71.

que el bien representa, monumentalidad entendida no a partir de sus dimensiones ni características estéticas, ornamentales o económicas, sino monumentalidad como se expresa en la Carta de Venencia, que en su artículo primero lo identifica:

...como la creación arquitectónica aislada así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural.²²²

Lo anterior parte del argumento que un bien que es fuente de información para el enriquecimiento del conocimiento de nuestros orígenes primeros y en ellos nuestra identidad.

Por lo que respecta a México, la protección del patrimonio cultural –especialmente, el edificado- ha respondido a diversas causas, desde discursos ideológicos que atienden a necesidades de Estado a una forma de limitación restricción del particular sobre bienes inmuebles, una actividad de control. La evolución legislativa en materia de protección de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos permite ver como se han integrado nuevos discursos y perspectivas ampliando el régimen para lograr una cada vez mejor protección de los bienes y manifestaciones culturales. Con cada legislación se aprecia una posición más inclusiva y proteccionista del Estado y un nuevo discurso respecto a la importancia de las causas de protección del patrimonio cultural, pues ahora se reconoce un interés social y nacional.

Así, la LFMZAAH y su reglamento están enfocadas a establecer la titularidad de la nación sobre el patrimonio cultural y la importancia social de su protección. Es

²²² ICOMOS, “Carta internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y sitios (Carta de Venencia de 1964)”, Venencia, 1964.

https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

importante asentar que si bien algunos bienes están protegidos por ministerio de ley mientras que otros únicamente por declaratoria, sigue siendo el Estado quien detenta la potestad para nombrar los monumentos y zonas que son susceptibles de protección, ya sea mediante la modificación de la ley o mediante la emisión de la declaratoria respectiva, discusión que no es nueva, pues cita Cottom²²³ que esta falta de presupuesto para los dos institutos principales que tutelan del patrimonio en nuestro país se acusaba desde los debates que se generaron en torno a la creación de la ley en comento, según lo expresaron en su momento el Doctor Bonfil²²⁴, Director del INAH en el lejano 1972, y la Sra. Raquel Tibol²²⁵, autoridad en el mundo artístico.

Ahora bien, se debe mencionar nuevamente la discusión que existió en torno a la creación de la LFMZAAH entre los coleccionistas privados y quienes tenían una postura más bien nacionalista sobre los bienes patrimoniales para reforzar este carácter de propiedad nacional o limitación de la propiedad de los particulares sobre determinados bienes en aras de un interés general, y señalando que su preservación es fundamental para toda la población.

²²³ Cottom, Bolfy, *Debates por la cultura*, op. cit. Pp. 276 y ss.

²²⁴ El Dr. Guillermo Bonfil Batalla es mexicano, etnólogo por el ENAH y doctor en Antropología por la UNAM. Sus temas de trabajo fueron nutrición, vivienda, organización religiosa, comercio y desarrollo económico en comunidades rurales y zonas indígenas. Autor fecundo, su obra plantea una renovación de la antropología mexicana. Durante su trabajo como Director del INAH se crearon el CISINAH que pasaría a ser el CIESAS, se iniciaron los trabajos de investigación sobre minorías indígenas y extranjeras en México. También impulsó el programa de formación de la Licenciatura en Etnolingüística. Falleció en 1991.

²²⁵ La Sra. Raquel Tibol es una argentina nacionalizada mexicana y amiga de Diego Rivera. Llegó a México en 1953 y desde entonces colaboró con diversos medios impresos mexicanos de política y artes. De igual manera, participó durante muchos años en programas de artes plásticas en canales culturales de televisión y en diversas estaciones de radio, como Radio Universidad, de la UNAM. Tibol ha curado exposiciones y preparado catálogos en México y otros países. También conceptualizó la muestra itinerante de pintura y gráfica de Rufino Tamayo por Moscú, Oslo, Leningrado y Berlín, así como el homenaje a Emiliano Zapata y el de Leopoldo Méndez. Cuenta con más de cuarenta libros sobre historia del arte moderno.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la LFMZAAH se debe interpretar de manera integral con otras acciones de la administración, las cuales ya se han expuesto en el apartado 2.1 del presente capítulo, mismas que le ayudan a cumplir este objetivo de preservación, el cual debe complementarse con acciones encaminadas a garantizar el acceso al patrimonio cultural para toda la ciudadanía, considero, teniendo en cuenta siempre, la importancia que el patrimonio cultural tiene para la conformación de las identidades y el desarrollo integral de los seres humanos.

3.2. La responsabilidad del Estado y del servidor público

No ha sido fácil ni reciente la lucha que el Estado Mexicano ha emprendido para reducir los índices de corrupción en los órganos de gobierno sin lograr grandes resultados, dada la frecuencia con que muchos servidores públicos incumplen u omiten labores puntuales establecidas en la norma en el ámbito de sus respectivas competencias. Para ello, una medida que se ha implementado es la creación de un sistema que permite fincar la responsabilidad y su consecuente sanción a los servidores públicos y que puede ser promovido por las propias instituciones o bien por el ciudadano. El sistema de la responsabilidad administrativa según Martínez Bullé Goyré:

Dentro del amplio marco de responsabilidades de los servidores públicos donde se tipifican con precisión los distintos ámbitos de su responsabilidad, la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, y surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servidor público legalmente establecidas. Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de responsabilidades y a

la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.²²⁶

Nettel y Rodríguez²²⁷ acusan que la doctrina ha centrado el análisis del derecho administrativo sancionador a partir de sus similitudes con el derecho penal como expresiones del *ius puniendi* del Estado, pero si bien comparten naturaleza, se debe considerar que el objeto de tutela es distinto, siendo para el primero es el buen funcionamiento de la administración.

Así, el derecho administrativo sancionador se constituye como un elemento de control de la conducta y el buen desempeño en el cargo de los servidores públicos. La relación entre el servidor público y la Administración se han estudiado sobre el tópico “relaciones de sujeción especial”²²⁸.

El sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge tras una reforma constitucional que se dio en 1982 y que ataca la corrupción presente en la Administración Pública Federal. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 a 114 y 79 de la CPEUM, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cinco vertientes: 1) responsabilidad política; 2) responsabilidad penal; 3) responsabilidad civil; 4) responsabilidad administrativa, y 5) responsabilidad resarcitoria²²⁹.

²²⁶ Martínez Bullé Goyri, Victor M., “La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 1998, pp. 123-138.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/141/5.pdf>

²²⁷ Nettel Barrera, Alina del Carmen y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, “El Derecho Administrativo Sancionador en el Ámbito Disciplinario de la Función Pública” en *Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales*, Colombia, Núm. 14, 2018, pp. 115-128.

<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2018/06/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf>

²²⁸ Op. cit.

²²⁹ Martínez Bullé Goyri, Victor M., “La Responsabilidad...”, Op. cit.

Ahora, el patrimonio cultural presenta una interacción negativa entre dos aspectos importantes: por un lado, su alto valor en tanto que las piezas son objeto de comercio en el mercado negro por los coleccionistas –fenómeno presente tanto en México como a nivel mundial-, y un segundo aspecto que es su capacidad de traslado. Esto último se aprecia con facilidad en las piezas muebles que se hallan, por ejemplo, en zonas arqueológicas, así como el arte religioso que se encuentra en los templos del país pero también afecta en muchas veces estructuras que son mutiladas para el comercio. Es notorio la visión preventiva del legislador cuando precisa en la LFMZAAH que el personal que se encargue de la ejecución de actividades de investigación de campo caiga en actos que atenten contra el objetivo de las labores, lo cual puede ser cometido por el personal del INAH o de aquellos que cuenten con una autorización para ello, por lo que en su artículo 48 prevé un tipo especial en materia penal en los siguientes términos:

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de los dos mil a los cinco mil días de multa.

Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El contenido del segundo párrafo del numeral en cita es importante toda vez que, siempre y cuando el infractor sea personal del Instituto cuya misión sea la aplicación de la misma norma, puntualiza la doble responsabilidad del servidor público infractor. Cabe mencionar que este criterio ha sido amplia y duramente criticado por

Allier Campuzano²³⁰, quien argumenta que la apertura de un proceso con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), independientemente del proceso y sanción que se aplique, en su caso, con base en la LFMZAAH, se traduce como un doble enjuiciamiento por la misma acción, lo cual es violatorio del principio jurídico *non bis in ídem*, consagrado incluso en el texto constitucional toda vez que existe una subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal. Sin embargo, otros autores exponen que el sistema de responsabilidades descansa en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material. De modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo tanto, susceptible de ser sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas sanciones.

3.3. La responsabilidad de la sociedad civil

La participación de la sociedad es fundamental para la preservación del patrimonio cultural y la previsión que tuvo el legislador de esto se percibe en el contenido de la LFMZAAH y su reglamento.

La importancia del patrimonio cultural como un bien social implica su disfrute así como la socialización de su protección. Es necesaria comprender lo anterior ya que somos los ciudadanos quienes hacemos uso de manera cotidiana de tales bienes a través de actos tan simples como el asistir a un templo para profesar un culto, a una biblioteca con archivo histórico (bibliográfico, fotográfico, fonográfico, documental),

²³⁰ Allier Campuzano, Jaime, *La protección penal del patrimonio cultural*, México, Editorial Novum, 2017, p.

visitar un museo que se encuentra en un ex convento o una casona antigua, al desahogar un trámite en una oficina gubernamental, o con una acción tan simple como sentarnos en una banca en la plaza principal en el centro histórico de la ciudad. Son formas en las cuales vivimos y compartimos nuestro patrimonio con nuestros conciudadanos y turistas, lo que, idealmente, debe hacerse en un ambiente pacífico y de sana convivencia. Pero aún el patrimonio cultural lo encontramos muchas veces más allá de la ciudad, a veces en los parajes más inhóspitos con climas selváticos o semidesérticos, donde prolifera, sin embargo, una gran riqueza oculta, legado de nuestros ancestros, o bien, en zonas de parcelas ejidales de cultivo. Negar el carácter de patrimonio a estos bienes significa una regresión a esta visión monumentalista a partir de las características del bien y no así de su valor testimonial. Sirva esto para contextualizar que, en muchas ocasiones, los hallazgos de patrimonio cultural son hechos no por autoridades, ni por profesionales que cuenten aún con autorización del INAH, sino por el habitante que en su quehacer cotidiano se topa con los asentamientos y vestigios.

Así, son las comunidades quienes ocupan los espacios donde se hayan bienes patrimoniales y es así que se justifica el reconocimiento que hace la Ley a la Administración pública para la ejecución de ciertas actividades de control.

Fernández Ferreres señala que:

Las Administraciones Públicas disponen de potestad sancionadora, lo que significa que pueden imponer por sí mismas sanciones a los particulares por la comisión de las infracciones tipificadas por las leyes y, en su caso, de manera complementaria por las normas reglamentarias.²³¹

²³¹ Fernández Ferreres, Germán, Sistema de Derecho Administrativo II, 3ª Edición, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Thompson Reuters, 2016, p. 295.

La administración sanciona en los dos órdenes con los cuales la Administración sostiene una relación de supra-subordinación: los administrados/particulares y empleados servidores públicos.²³² En el apartado anterior se abordó el caso de los primeros, pero respecto de los segundos, esto se configura como una forma de control y policía de determinados colectivos que pueden entrar en contacto con el patrimonio cultural o que pueden formarse expresamente para una acción vinculada a éste tales como las juntas agrarias sin que se confundan con las junta de pobladores, que son el órgano de participación integrado por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población. Su finalidad es hacer propuestas sobre cuestiones relativas al poblado, los servicios públicos, los trabajos comunitarios en la zona de urbanización y, en general, sobre los asuntos referentes a las tierras del asentamiento humano²³³.

A las juntas de vecinos también se reconoce el potencial que tienen o pueden tener en la labor de preservación del patrimonio cultural. Estas juntas son una forma de organización civil que se definen por su carácter territorial²³⁴; las juntas son representativas de las personas que residen en un mismo barrio y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos.

²³² Nettel Barrera, Alina del Carmen y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, "El Derecho Administrativo Sancionador en el Ámbito Disciplinario de la Función Pública" en *Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales*, Colombia, Núm. 14, 2018, pp. 115-128.
<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2018/06/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf>

²³³ Procuraduría Agraria, *Diccionario de Términos Jurídico-Agrarios*, 2009, p. 97.

²³⁴ Rojas Dunlop, Ignacio José, "Juntas de Vecinos. Características y Alcances de la Participación Social en Organizaciones Comunitarias Territoriales",

Otro punto se puede contemplar cuando la sociedad civil se organiza mediante un acta constitutiva como acto protocolario y nota distintiva de las figuras anteriores (que solo requieren acta de constitución) para la protección del patrimonio cultural. El derecho de asociación tiene rango constitucional y se reconoce en la medida de la licitud de sus fines. El acta constitutiva hace las veces de acta de nacimiento, señalando quiénes son sus primeros miembros, su fecha de creación, fin, forma de gobierno, patrimonio económico y forma de administración. El objeto de la asociación debe ser acorde a los objetivos expresados en el reglamento de la Ley de Monumentos y Zonas.

Independientemente de la forma de organización social, toda actividad que se realice sobre bienes patrimoniales debe estar previamente autorizada por el Instituto competente precisando los alcances y límites en que ésta se concede, caso contrario de revocación de la autorización concedida sobre el bien o zona patrimonial, debiendo, además, cumplir las sanciones a que se hagan acreedores, aunque es importante señalar que el último párrafo del artículo 54 de la LFMZAAAH estipula que la graduación de las sanciones será en consideración de la educación, costumbres y conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir, es decir, que existe una valoración subjetiva y no de la intencionalidad de la conducta tipificada.

CONCLUSIONES CAPITULARES

México ha sido uno de los países que más se ha preocupado por su patrimonio cultural a nivel mundial, y como prueba de ello se pueden mencionar las legislaciones que se han implementado en distintos momentos de nuestra historia para su protección, observándose en cada una de ellas una evolución con respecto

a la anterior en cuanto a los conceptos y la forma en que los bienes culturales se conciben y la fragilidad con que pueden perderse, perdiendo con ello la posibilidad de acceder al conocimiento de nuestros orígenes y procesos evolutivos como sociedad y como Estado mismo.

Debe tenerse en cuenta que los centros históricos, a pesar de constituirse como un contexto patrimonial, son ante todo un espacio urbano en donde se desarrolla la vida cotidiana y en donde conviven grupos de distintos intereses, que pugnan muchas veces por la dominación social antes que una integración. Ante esta situación, la ocupación de estos espacios no debe hacerse de manera excluyente, pero si necesariamente sana para todos los actores sociales, ello mediante la intervención del Estado, situación que nos deja ver la importancia que éste tiene en estos procesos de conservación y aprovechamiento.

En este sentido, el marco normativo puede entenderse como una balanza en que se colocan en uno de sus discos los factores que inciden en el patrimonio y que representan una acción deliberada en perjuicio de los bienes culturales y, en el otro, su conservación y aprovechamiento, ya que el afán de protección del patrimonio no debe orillar a su aislamiento pues implicaría también su destrucción, es entonces que el patrimonio debe ser un conjunto vivo y vivible, donde exista la interacción humana que lo conserve, lo viva y lo enriquezca, por supuesto, a través de acciones orquestadas y coordinadas por medio de las instituciones estatales, que deben establecer e implementar criterios que, allende del romanticismo conservacionista, permitan la verdadera existencia del patrimonio en procesos de integración a las dinámicas sociales contemporáneas.

Así, la tarea de conservación del patrimonio nos implica a todos. El Estado cuenta con una estructura al respecto y coordina y tutela las acciones de iniciativa particular, imponiendo también las sanciones correspondientes en caso de una trasgresión al patrimonio, toda vez que su pérdida, como ya se ha mencionado, resulta en perjuicio de la comunidad en tanto que, como bien lo precisa la LFMZAAH, es un bien social.

CONCLUSIONES

Formalmente, el Estado Mexicano ha mostrado una preocupación permanente por la protección de sus bienes culturales –especialmente el patrimonio arqueológico-, reconociendo la socialización que tienen dichos bienes a grado tal que ha sido referente internacional en la materia. Sin embargo, en la práctica parece que las acciones implementadas no satisfacen a cabalidad los fines de la legislación al no fomentar su valorización por la ciudadanía, trasgrediendo, además, el derecho a la cultura.

Así, se puede afirmar que las instituciones realizan acciones determinadas que muestran un interés único por mantener los monumentos y bienes, lo que se ha percibido especialmente a partir de su intervención en los daños causados por los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017, sin investigar y difundir el valor real del patrimonio cultural.

Las causas de que los institutos tutelares del patrimonio cultural no cumplan con sus objetivos son múltiples, pero una de las principales es que han presentado históricamente un déficit presupuestal, lo que ha dificultado su labor ya que, por ejemplo, los centros INAH en los estados de la república tienen presencia desde hace apenas algunas décadas, mientras que no existe representación alguna de una figura análoga por parte del IMBA a nivel local. Esta falta de presupuesto evidentemente impacta en la forma en que los institutos realizan sus funciones.

Por último, es importante invitar a la reflexión en cuanto a que la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas presenta actividades de ordenación por parte de la Administración Pública que, quizá, bajo un enfoque

de actividades de fomento podría dar mejores resultados, estableciendo mecanismos que realmente vinculen a la ciudadanía con su patrimonio a través del conocimiento del valor que tienen los bienes culturales, así como de la posibilidad de constituirse en participes activos en los procesos de tutela efectiva de los mismos, y es que si bien la Ley y su Reglamento contemplan formas de participación colectiva, deben buscarse actividades que sean verdaderamente sensibles por el ciudadano en cuanto a los beneficios que implica su participación en la protección de los bienes culturales.

Dicho lo anterior, considero que la hipótesis planteada al inicio de este trabajo se confirma parcialmente en tanto que si existe una preocupación por la protección del patrimonio cultural en nuestro país, aunque las acciones que se emprenden no satisfacen cabalmente el objetivo de difundir su valor y garantizar su acceso en el marco del derecho a la cultura.

Bibliografía

AGUADO ROMERO, Gabriela, BELLO GALLARDO, Nohemí y NETTEL BARRERA, Alina del Carmen (Coords), *Derecho administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch – Universidad Autónoma de Querétaro, 2016.

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Protección penal del patrimonio cultural mexicano*, México, Editorial Novum, 2017.

BALADRANO, Arturo, VALERO, Valeria y ZICCARDI, Alicia, *Conservación y desarrollo sustentable de centros históricos*, México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad PUEC – UNAM, 2016.

BARDARO, Martha, *¿Qué es la Antropología Filosófica? Introducción a una filosofía de lo cotidiano*, 3ª Edición. Disponible en:

<http://www.marthabardaro.com/libros/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20antropolog%C3%ADa%20filos%C3%B3fica%20->

[Introducci%C3%B3n%20a%20una%20F.%20de%20lo%20cotidiano-.pdf](http://www.marthabardaro.com/libros/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20antropolog%C3%ADa%20filos%C3%B3fica%20-)

BCERRIL MIRÓ, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Editorial Porrúa, 2003.

BROM, Juan, *Esbozo de historia universal*, 23ª Edición, México, Editorial Grijalbo, 2000.

BUSSAGI, Marco, *Atlas ilustrado de la arquitectura*, Trad. de Rosa Soila Masset, Madrid, Giunti Editore S.p.A - Editorial Susaeta, 2010.

CACHO PÉREZ, Luis Norberto, *Derecho Cultural*, México, Secretaría de Gobernación - Biblioteca Constitucional INEHRM, 2016.

CARRIÓN, Fernando y ERAZO, Jaime, *El derecho a la ciudad en América Latina. Una mirada desde la política*, México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad PUEC-UNAM, 2016.

CASTELLANOS ARENAS, Mariano, *El patrimonio cultural territorial*, Ediciones Ey C, 2014.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley*, México, Editorial Porrúa, 2014.

COMANDUCCI, Paolo, *Estudios sobre constitución y derechos fundamentales*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.

CORTÉS ROCHA, Xavier (Coord), *Planeación participativa en centros históricos*, México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad PUEC – UNAM, 2014.

COSSIO DÍAZ, José Ramón, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MEJÍA GARZA, Raúl Manuel (coords), *La Nueva Ley de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2015.

COTTOM, Boly, *Debates por la cultura*, Secretaría de Cultura – Miguel Ángel Porrúa Editores, 2016.

ESCALANTE GONZALBO, Pablo et al, *Nueva historia mínima de México*, México, Colegio de México, 2016.

FERNÁNDEZ FERRARAS, Germán, *Sistema de Derecho Administrativo I*, 3ª Ed., España, Editorial Thomson-Reuters, 2016.

FERRER ORTEGA, Luis Gabriel, *Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2014.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, RAMÓN-Tomás, *Curso de Derecho Administrativo I*, 25ª Edición, Madrid, Thompson Reuters, 2017.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Fundadores del derecho internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

HERNÁNDEZ CORDERO, Adrián, *En transformación... Gentrificación en el Casc Antic de Barcelona*, México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad PUEC-UNAM, 2016.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2010.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *El futuro del sistema jurídico naciona e internacional del patrimonio cultural*, México, Editorial Porrúa, 2003.

MARTÍNEZ LASCANO, Alfonso Jaime et al, *Derechos económicos, sociales y culturales*, México, Editorial Nueva Jurídica, 2017.

MARTÍNEZ LASCANO, Alfonso Jaime et al, *Retos del derecho convencional*, México, Editorial Nueva Jurídica, 2017.

MICHEL CUEN, Gabriel, *Cultura: tiempo y complejidad. La experiencia reflexiva*, México, Dirección General de Vinculación Social CONACULTA –Instituto Mexiquense de Cultura, 2010.

MURORUÍZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2011.

OBREGÓN ÁLVAREZ, Alejandro E., *Apuntes de filosofía del derecho*, Tomo I, 2ª Edición, México, Gobierno del Estado de Querétaro – Universidad Autónoma de Querétaro, 2007.

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge, *Patrimonio cultural. Ensayos de cultura y derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013.

TELLO MORENO, Luisa Fernanda, *El derecho al patrimonio común de la humanidad. Origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.

TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Editorial Porrúa, 2010,

VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 2012.

VAZQUEZ PIOMBO, Pablo, *Arquitectura contemporánea en contextos patrimoniales. Una metodología de integración*, México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente ITESO, 2009.

KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa, 2015.

ARTÍCULOS

ARIZPE, Lourdes, “Cultura e identidad. Mexicanos en la era global”, *Revista de la Universidad de México*, México, p. 70-81,

<http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/9211/pdf/92arizpe.pdf>

DUERIN, Emiliano, GONZÁLEZ, Carmen y HIERNAUX, Daniel, “Nuevas Políticas Urbanas, Gentrificación y Resistencia: Movimientos Sociales Incipientes en Querétaro”, en *El Derecho a la Ciudad en América Latina. Visiones desde la política*, Fernando Carrión y Jaime Erazo (coords), México, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad –UNAM, 2016, pp. 241-259.

FERNÁNDEZ, Elisa, “Identidad y personalidad o cómo sabemos que somos diferentes a los demás”, *Revista Digital de Medicina Psicoanalítica y Psicoterapia*, Sociedad Española de Medicina Psicoanalítica y Psicoterapia, 2011.

FERNÁNDEZ, Martha, *La conservación del patrimonio virreinal de México*. http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/13703/public/13703-19101-1-PB.pdf

[file:///C:/Users/Equipo/Downloads/6656-6740-1-PB%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/Equipo/Downloads/6656-6740-1-PB%20(1).PDF)

FISS, Owen, “Los Derechos Humanos como Ideales Sociales”, en *Los mandatos de justicia. Ensayos sobre derecho y derechos humanos*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 23-37.

FLORES MARINI, Carlos, “Reflexiones. A cincuenta años de la carta de Venecia”, Archipiélago, pp. 59-62.

GOODENOUGH, Ward, “Cultural Antropology and Linguistics”, en *Report on the Seventh Annual Round Table Meetings on Linguistic and Language Study*, Estados Unidos, 1957.

GUZMÁN NAPURI, Christian, “La cosa pública”, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/08/las-actividades-de-la-administracion-publica/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/141/5.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf>

<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2018/06/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf>

IÑIGUEZ, Lucipino, "Identidad: de lo personal a lo social. Un recorrido conceptual" en *La construcción social de la subjetividad*, Madrid, Eduardo Creso Editores, 2001.

LLULL PEÑALBA, Josué, "Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural", *Arte, Individuo y Sociedad*, 2005, Vol, 17, pp. 177-206,

LOURÉS SEOANE, Maria Luisa, "Del Concepto de Monumento Histórico al de Patrimonio Cultural", *Revista de Ciencias Sociales*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Vol. 1, No. 94, 2001, pp. 141-150.

MAC FARLANE, Kenneth, "Los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras" en *Última Década*.

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacía el futuro", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 663, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

MARTÍNEZ BULLÉ Goyri, Victor M., "La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y el Medio Ambiente", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 1998, pp. 123-138.

NAVA MALAGÓN, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, “La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, p. 49-73.

NETTEL BARRERA, Alina del Carmen y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, “El Derecho Administrativo Sancionador en el Ámbito Disciplinario de la Función Pública” en *Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales*, Colombia, Núm. 14, 2018, pp. 115-128.

SEGURA VÁZQUEZ, Sandra Guadalupe, “Protección de bienes culturales: Convención de la Haya de 1954”, *Seminario de Sociología Jurídica*.

UNESCO, “Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura” en *Textos fundamentales*, Paris, UNESCO, 2016.

WHITE, Leslie, “Cultorlogical vs Psychological interpretations of Human Bihaviour”, en *American Sociological Review*, diciembre, 1947.

www.revistas.unam.mx/index.php/archipelago/article/download/55566/49287

Documentos publicados en internet

“Derecho a la identidad” en *Enciclopedia Jurídica*.

<http://leyderecho.org/derecho-a-la-identidad/>

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Folleto Informativo No. 16 (Rev-1)*, Ginebra, Suiza, Centro de Derechos Humanos. También disponible en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet16Rev.1sp.pdf>

Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CCLXXIV, No, 10,1966, Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_063_13ene66_ima.pdf

Fix-Zamudio, Héctor, *“Concepto y Contenido de la Justicia Administrativa”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 150

http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf

https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016->

ICOMOS, *“Carta internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y sitios (Carta de Venecia de 1964)”*, Venecia, 1964.

International Council on Monuments and Sites ICOMOS, *Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia de 1964)*, Italia, 1964.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley de amparo en lenguaje llano ¿por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, 2014, p. 27.

UNESCO, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México, D.F., 26 de julio a 6 de agosto de 1982, p. 1.